



Lince Ibérico: aspectos jurídicos para la conservación de la especie

La SECEM es socio del Proyecto Life "Conservación y reintroducción del lince ibérico (*Lynx pardinus*) en Andalucía" (2006-2011) cuyo beneficiario es la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía



Cofinanciador



Socios del proyecto Life



Lince ibérico: aspectos jurídicos para la conservación de la especie



Grupo Lince de la SECEM

Javier Calzada
Manuela Mora Ruiz
Rosa Giles Carnero
Clara Márquez Ruiz

Grupo Lince de la Sociedad Española para la Conservación y Estudio de los Mamíferos (SECEM)



Título:

Lince ibérico: aspectos jurídicos para la conservación de la especie

Autores:

Javier Calzada
Manuela Mora Ruiz
Rosa Giles Carnero
Clara Márquez Ruiz

Diseño y maquetación:

www.accioncreativa.es, Huelva

Autor Foto Portada:

Programa de Conservación Ex-situ del Lince Ibérico

Publicación editada por:

Sociedad Española para la Conservación y Estudio de los Mamíferos (SECEM)

Este libro es fruto de la participación de la SECEM en el Proyecto Life "Conservación y reintroducción del lince ibérico (*Lynx pardinus*) en Andalucía" (2006-2011), cuyo beneficiario coordinador es la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (LIFE 06NAT/E/000209)

A efectos bibliográficos se recomienda citar este libro como sigue:

Calzada J, Mora Ruiz M, Giles Carnero R y Márquez Ruiz C (2010). *Lince ibérico: aspectos jurídicos para la conservación de la especie*. SECEM, Málaga. 190 Páginas

Se recomienda citar un capítulo de este libro como sigue:

Calzada J (2010). *El lince ibérico en el Ordenamiento Jurídico. De alimaña a exterminar a especie protegida*. Págs. 21-48. En: Calzada J, Mora Ruiz M, Giles Carnero R y Márquez Ruiz C (2010). *Lince ibérico: aspectos jurídicos para la conservación de la especie*. SECEM, Málaga. 190 Páginas.

Correspondencia:

SECEM (secretaria@secem.es)
Apdo. 13.100
29010 Málaga

Contacto Grupo Lince de la SECEM: grupolince@secem.es

Impresión: Imagraf. Málaga

ISBN: 978-84-614-3981-2

Deposito Legal: MA-2.269-2010

Está permitida la reproducción total o parcial de este libro con fines educativos y/o no lucrativos por cualquier medio o procedimiento, ya sea mecánico, electrónico, fotocopia, digital u otros métodos, sin necesidad de solicitar un permiso especial a los autores. Las citas al trabajo serán agradecidas.



Lince Ibérico

Aspectos jurídicos para la
conservación de la especie



ÍNDICE

	Pág.
Abreviaturas Utilizadas -----	07
Prólogo: La última vida del lince. Miguel Delibes -----	09
Resumen / Abstract -----	15
Capítulo I: El lince ibérico en el Ordenamiento Jurídico. De alimaña a exterminar a especie protegida. Javier Calzada -----	21
1.Introducción -----	22
2.Las cosas han cambiado -----	25
3.La caza y el lince en las normas jurídicas -----	28
4.El inicio del cambio -----	31
5.¡Leyes para la Naturaleza! -----	34
6.En el fondo del pozo -----	38
7.Un libro sobre las normas que inciden en la conservación del lince	45
Capítulo II: La protección del lince ibérico en la normativa internacional y de la Unión Europea. Rosa Giles Carnero-----	51
1.El Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES). -----	58
1.1.Objetivo general y Partes en el Convenio. -----	58
1.2.Obligaciones asumidas por los Estados Partes. -----	60
1.3.El sistema de gestión de CITES. -----	63
2.El Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (Convenio de Berna). -----	64
2.1.Objetivo general y Partes en el Convenio. -----	64
2.2.Obligaciones asumidas por los Estados Partes. -----	66
2.3.El sistema de gestión del Convenio de Berna. -----	68
3.La Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats). -----	70
3.1.Objetivo general. -----	70
3.2.El sistema de protección. -----	72
3.3. La financiación europea para la conservación del lince ibérico.	79

	Pág.
Capítulo III: La protección del lince ibérico en el Ordenamiento Jurídico Español. Manuela Mora Ruiz-----	83
1.Instrumentos de protección generales: la conservación de la biodiversidad. -----	86
1.1. La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad y las Leyes autonómicas de desarrollo. -----	86
1.2. La incidencia de la legislación de caza en la conservación del Lince Ibérico. -----	107
1.3. La protección del Lince Ibérico a través de la Legislación ambiental sectorial: Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Estratégica de Planes y Programas. -----	115
2.Iniciativas autonómicas de protección y conservación del Lince Ibérico. -----	121
Capítulo IV: Algunas cuestiones técnico-jurídicas vinculadas a la conservación del lince ibérico. Clara Márquez Ruiz-----	129
1.Bloque I: Cuestiones relacionadas con la alteración del hábitat	132
2.Bloque II: Cuestiones relacionadas con las poblaciones de conejo -----	139
3.Bloque III: Cuestiones relacionadas con otras amenazas -----	146
Bibliografía -----	159
Sitios Web de Interés -----	171
Índice de Legislación de Interés -----	173
1.Normativa internacional y europea. -----	174
2.Legislación Estatal. -----	176
3.Legislación Autonómica. -----	179
3.1.Comunidad Autónoma de Andalucía -----	179
3.2.Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha -----	180
3.3.Comunidad Autónoma de Castilla-León -----	181
3.4.Comunidad Autónoma de Extremadura -----	181
3.5.Comunidad Autónoma de Madrid -----	182
3.6.Otras Comunidades Autónomas -----	183
Reseñas Biográficas -----	185
Agradecimientos -----	189

Abreviaturas utilizadas

BO	Boletín Oficial
BOCM	Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid
BOCyL	Boletín Oficial de Castilla y León
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
BON	Boletín Oficial de Navarra
BORM	Boletín Oficial de la Región de Murcia
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española de 1978
CITES	Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre/Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora
CP	Código Penal
DOL	Diario Oficial de la Unión Europea
DO	Diario Oficial
DOCM	Diario Oficial de Castilla la Mancha
DOE	Diario Oficial de Extremadura
DOGC	Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya
EIA	Evaluación de Impacto Ambiental
IUCN	Internacional Union for Conservation of Nature/ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
PORN	Plan de Ordenación de Recursos Naturales
PRUG	Plan Rector de Uso y Gestión
RD	Real Decreto

Prólogo

LA ÚLTIMA VIDA DEL LINCE IBÉRICO.



Camada de lince ibérico en el interior de un viejo alcornoque (trueca) en Doñana. © Antonio Sabater/Enfoque 10

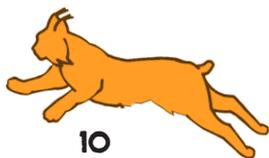


LA ÚLTIMA VIDA DEL LINCE IBÉRICO.

Dicen de los gatos que tienen siete vidas. Tal vez sea cierto, pero en ese caso, cuando a principios del siglo XX se llamó la atención sobre su situación, el lince ibérico ya debía haber gastado las seis primeras. Había comenzado lo que parecía su postrer declive, que apuntaba a la desaparición definitiva. ¿Cuándo y cómo había perdido sus vidas anteriores? No lo sabemos, pero lo podemos sospechar.

Los lince ibéricos se originaron en la península hace no menos de millón y medio de años, y probablemente nunca salieron de aquí, como no fuera para acceder brevemente al mediodía francés. En ese millón y medio de años pasaron muchas cosas, alternándose periodos glaciares con interglaciares cálidos y, aún en medio de estos, fases más frías de algunos siglos de duración, como la Pequeña Edad del Hielo del medioevo europeo. Algunos hallazgos arqueozoológicos sugieren que en esas épocas frías los conejos se hacían más escasos, puesto que los humanos, aparentemente, dejaban de cazarlos y comerlos, y con ellos se enrarecían los lince. En definitiva, tendemos a pensar que los lince ibéricos no han sido jamás demasiado abundantes, pero además, en varias ocasiones han sufrido reducciones drásticas de su abundancia y su distribución, lo que llamamos "cuellos de botella" poblacionales. Ignoro si han sido seis las vidas dejadas por el camino, por tanto, pero probablemente en varias ocasiones el lince ibérico ha estado a punto de extinguirse. Ha llegado hasta aquí, no obstante, y quizás era esta su última oportunidad.

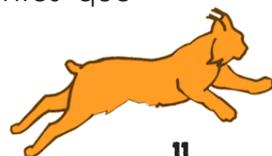
Afortunadamente, tal oportunidad parece estar aprovechándose. Gracias al esfuerzo de mucha gente procedente de muchos sitios, desde políticos y técnicos a científicos y periodistas, tanto españoles como portugueses o de allende nuestras fronteras, y gracias, también, a la comprensión y la sensibilidad de una gran parte de nuestra sociedad, la tendencia a la desaparición del lince que subrayara Cabrera parece haberse detenido. Todavía existen muy pocos lince, aún no se han salvado, pero quizás su sépti-



ma y última vida pueda continuar durante muchos años. Para ello, insisto, ha sido necesario el respaldo de toda la sociedad. Así lo refleja Javier Calzada, Profesor de Biología de la Conservación en la Universidad de Huelva, en el primer capítulo de este libro. La humanidad ha luchado durante milenios para domeñar a la naturaleza, y sólo en los últimos lustros se ha dado cuenta de que su aplastante victoria está a punto de transformarse en la más definitiva de las derrotas. Necesitamos un medio ambiente sano para ser libres, para ser felices, para erradicar el hambre y la pobreza, para que las generaciones próximas puedan vivir como vivimos nosotros. Es esa percepción de la necesidad de conservar la naturaleza la que ha hecho cambiar la forma en que hoy día miramos a los depredadores, entre ellos el lince. Pero el lince, además, es un símbolo y un termómetro del éxito de nuestros esfuerzos. Si no somos capaces de salvar al lince, que es bonito, con el que la sociedad se identifica y al que dedicamos tantos esfuerzos, ¿qué salvaremos?

Antes de asumir la idea de conservación, y durante mucho tiempo, los humanos extinguimos cuantas fieras pudimos. Las que se salvaron lo deben a que consiguieron escapar a nuestra persecución, porque eran raras, o porque vivían tan solo en parajes alejados o inaccesibles. Hoy esa protección "natural" ya no basta, pues vivimos en un planeta humano, altamente tecnificado, y nada ni nadie quedan al margen de nuestras acciones. Hacen falta nuevas barreras, artificiales en este caso, que limiten nuestra capacidad de acción. Esas son las leyes y normas, acuerdos que la sociedad se da a sí misma con objeto de limitar la libertad individual en aras del bien común. La normativa que protege al lince ibérico constituye el cuerpo central de este libro.

En el segundo capítulo Rosa Giles, Profesora de Derecho en la Universidad de Huelva, nos ilustra sobre la normativa internacional y a nivel europeo que ampara al lince ibérico. Hemos de reconocer que los cambios sociales anteriormente apuntados fueron en España algo más lentos que

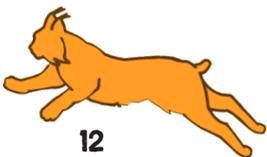


en otros países, de manera que la necesidad de conservar a según y qué especies o hábitats ha sido, con alguna frecuencia, mejor comprendida lejos que cerca de nuestro solar. En este sentido, el paraguas que ha supuesto y sigue suponiendo el Convenio de Berna es difícil de sobrevalorar.

No hace tanto tiempo, cuando la puesta en marcha de medidas activas de conservación del lince parecía bloqueada por dificultades políticas y administrativas, el Consejo de Europa, encargado de gestionar el convenio, envió un grupo de expertos para estudiar la situación. Bastó su presencia y su educada y liviana presión a distancia para que los obstáculos se solventaran. Por otra parte, del éxito o fracaso de la Red Natura 2000 y su financiación, derivadas de la Directiva Hábitats que también se aborda en este capítulo, probablemente dependerá a medio plazo la conservación de los últimos lugares salvajes de Europa, junto con todos sus habitantes.

Manuela Mora, también Profesora de Derecho en la Universidad de Huelva, aborda en el tercer capítulo el estudio de la situación del lince en el Ordenamiento Jurídico Español. Todos sabemos que el Estado de las Autonomías ha obligado a una reconsideración del papel de las distintas administraciones y sus diferentes (y a menudo heterogéneas) normativas en la gestión del medio ambiente. Conocemos, también, que eso ha generado problemas, por cuanto ni los linces ni otros animales o plantas conocen las fronteras entre Comunidades Autónomas.

Por otra parte, especies de relativo gran tamaño y casi por definición con pocos efectivos, como ocurre con el lince ibérico, tal vez no puedan sobrevivir a largo plazo en una sola comunidad. Para conservar al lince necesitamos buenas normas autonómicas, pero también un esfuerzo por parte del ministerio del ramo por desarrollar su tarea constitucional de coordinador y obligar a los distintos protagonistas a cumplir las normas de todo el Estado, a que Manuela se refiere (por ejemplo, la obligación de redactar planes de recuperación para las espe-

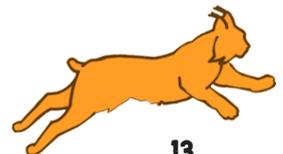


cies catalogadas). De manera interesante, el capítulo aborda también herramientas jurídicas que pueden aplicarse a la conservación del lince, aunque tengan un carácter más general (como es, por ejemplo, la evaluación de impacto ambiental).

En el cuarto y último capítulo, Clara Márquez, especialista del Grupo Lince de la Sociedad Española para la Conservación y Estudio de los Mamíferos (SECEM), plantea con brillantez una iniciativa muy original. Las normas jurídicas están ahí, muy bien, son esas barreras impresas que nos impiden hoy, aunque quisiéramos, destruir especies tan vulnerables y valiosas como el lince. Pero, ¿cómo repercuten en nuestra vida cotidiana?, ¿de qué manera podemos utilizarlas como herramientas a favor de la conservación?, ¿cuáles son las preguntas más habituales, y qué respuesta tienen, si es que la tienen, que nos hacemos los conservacionistas de a pie, poco duchos en leyes? El trabajo de Clara es casi una “guía de campo” práctica para orientarse en terrenos jurídicos que nos son poco familiares, pero que deberían dejar de serlo.

Me siento muy orgulloso de que la SECEM haya dirigido, elaborado y finalmente dado a luz este libro. Estoy seguro de que a todos nos va a ayudar y todos vamos a utilizarlo. En el marco del Proyecto Life “Conservación y Reintroducción del Lince Ibérico (*Lynx pardinus*) en Andalucía (2006-2011)” nos pedían “un libro sobre legislación”, y puedo decir que éste es mucho más que eso. Es una herramienta necesaria y hasta ahora inexistente que sin duda nos ayudará en la tarea de preservar la séptima y última vida de ese hermoso gato salvaje que es el lince ibérico. Muchísimas gracias desde aquí a los autores y muchos ánimos conservacionistas para todos los lectores.

Miguel Delibes de Castro
Presidente de la Sociedad Española para la
Conservación y Estudio de los Mamíferos (SECEM)





Resumen

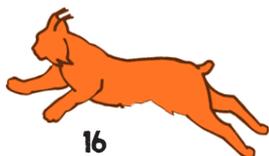
El lince ibérico (*Lynx pardinus*) es hoy en día una especie carismática que, por lo general, despierta entre la sociedad simpatía, lo que se conoce como una especie bandera en biología de la conservación. Ello a pesar de que hace unas décadas era una especie perseguida por alimaña y como trofeo cinegético.

La alteración y la destrucción de su hábitat, la desaparición de su presa principal (el conejo de monte), las muertes ocasionadas por el ser humano y otras afecciones redujeron la abundancia de linces, de tal modo que a principios del siglo XXI tan solo quedaban unos 200 individuos en libertad acantonados en dos poblaciones andaluzas.

El lince ibérico es, desde hace décadas, el felino más amenazado del mundo, y está clasificado en las categorías más altas de protección de toda la legislación. Existe, de hecho, mucha normativa jurídica relacionada con la gestión y la conservación del lince ibérico, tanto a la hora de establecer las categorías de amenaza a las que pertenece el felino, como aquella legislación dedicada a otros aspectos, como la actividad cinegética o la vinculada a la conservación del monte mediterráneo.

Este libro pretende presentar de una manera amable todas estas normas que provienen tanto del ámbito internacional, como del europeo, el nacional y el autonómico. Todas ellas y otras normas relacionadas han sido desgranadas para, en cierto modo, hacerlas más comprensibles y acercarlas al lector. Huelga decir que, aunque el libro gire en torno al lince ibérico, básicamente todo lo expuesto tiene igual aplicación para otras especies con el mismo grado de amenaza.

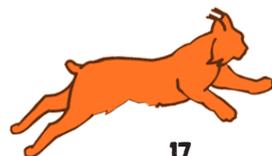
En el capítulo I del libro se introduce a la especie y se describe cómo pasó de ser una especie perseguida a una especie protegida. En los capítulos II y III se exponen y analizan las distintas leyes y normas que atañen a la especie,



desde el Convenio CITES, el Convenio de Berna y la Directiva Hábitats, a leyes y normas estatales, como la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad, y autonómicas relacionadas con la conservación de la especie, tales como las normas cinegéticas o los planes de recuperación.

Para finalizar, en el cuarto y último capítulo del libro se presenta una serie de preguntas-respuestas basadas en la normativa expuesta en los capítulos anteriores. Estas cuestiones tienen que ver con los distintos factores que limitan o condicionan la conservación de la especie.

Ojalá este libro ayude a entender más fácilmente la legislación que gira en torno a la protección de las especies amenazadas en general, y del lince ibérico en particular, sumando con ello esfuerzos para la conservación del felino.



Abstract

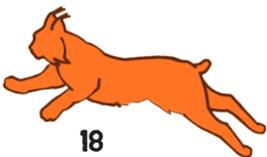
Nowadays, Iberian lynx (*Lynx pardinus*) is a charismatic species that generally arouses sympathy among society, what is known as a flag species in conservation biology. This happens despite being chased some decades ago as it was considered a pest and a hunting trophy.

Habitat alteration and destruction, its main prey –the rabbit– decline and other reasons reduced lynx abundance to only 200 free individuals in two isolated populations in Andalusian at the beginning of 21st century.

Iberian lynx has been considered the most endangered cat species in the world for decades and it has been listed in the highest protection categories in legislation. In fact, there are many legal regulations related to Iberian lynx management and conservation, establishing this cat species risk categories and regulating some other related aspects, such as hunting activities and Mediterranean habitats conservation.

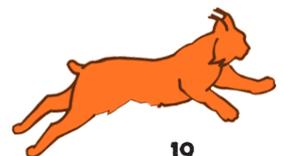
This book aims to kindly present these regulations coming from international, European, national and regional scopes. All these regulations and other related have been thoroughly analyzed to make them more understandable and closer to the reader. Nevertheless, though this book is about Iberian lynx, everything put forward can be applied to other endangered species.

In Chapter I, there is an introduction about the species and how it changed from chased to a protected species. In Chapter II and III, several regulations and rules related to the species conservation are expounded and analyzed: from CITES Convention, Berne Convention and Habitats Directive to state laws and rules, such as 42/2007 Act about Natural and Biodiversity Heritage and regional regulations such as hunting rules and recovery plans.



Finally, in Chapter IV some questions and answers based on the legislation presented in former chapters are cited. These questions are linked to different factors that restrict or determine the species conservation.

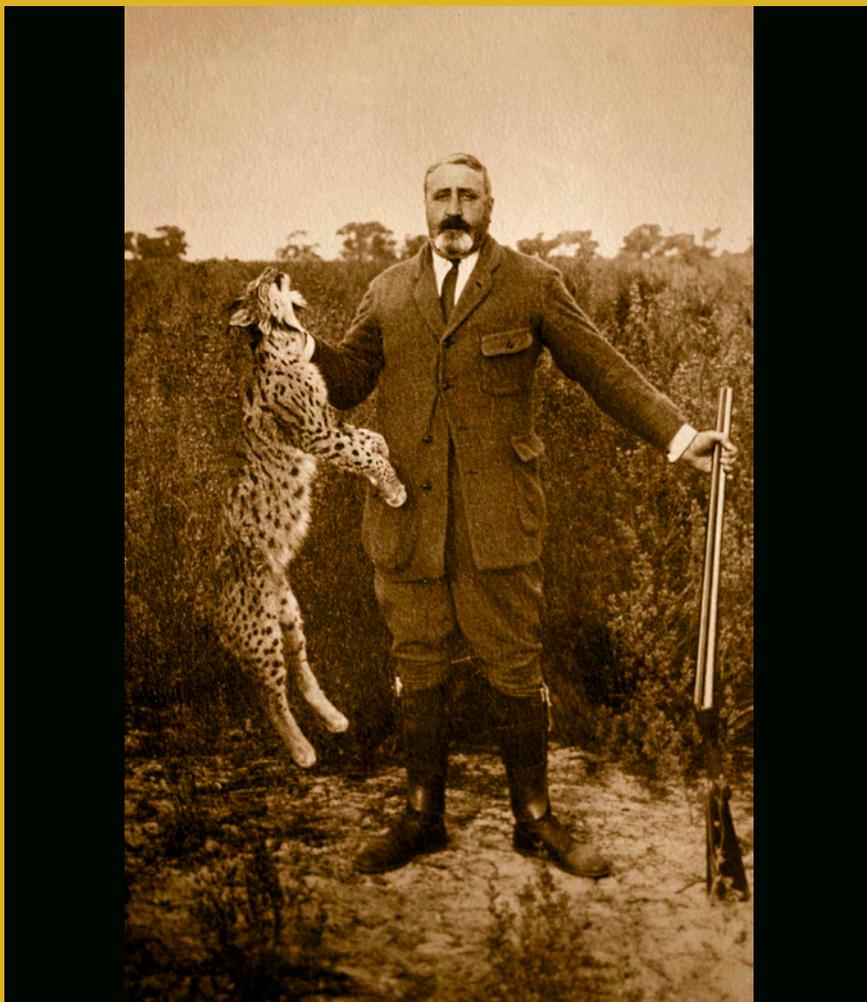
We wish this book can help you to understand easily the existing regulation over endangered species protection in general, and Iberian lynx in particular, adding with this more efforts for the conservation of this cat species.



Capítulo I

El lince ibérico en el Ordenamiento Jurídico.
De alimaña a exterminar a especie protegida

Javier Calzada



El Duque de Tarifa con un lince ibérico cazado en Doñana en 1920. (Reproducción del Archivo Fotográfico ICONA).
© Antonio Sabater/Enfoque 10



Capítulo I

El lince ibérico en el Ordenamiento Jurídico. De alimaña a exterminar a especie protegida

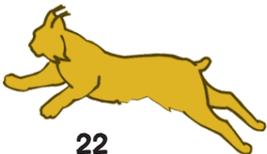
Javier Calzada

1. Introducción

Vaya suerte la de Juan. Tres pesetas y setenta y cinco céntimos por un lince. No es que sea mucho. Más hubiera cobrado si al lazo, en vez de lince, hubiera entrado un zorro o mejor una zorra, que por esa pagan 10 pesetas. Pero es día de suerte al fin y al cabo, que lince ya no hay y tres pesetas con setenta y cinco, son tres pesetas con setenta y cinco. No se acuerda bien Juan de cuánto hace que no ve al lince por el campo. Es que aquí los lince nunca se dieron bien, ahora que a los conejos les ha entrado la enfermedad esa que está dejando el campo pelado: y, además, ahora que pagan bien por las fieras y las aves de rapiña, el campo está lleno de ceos y trampas, todos queriendo sacar unos cuartos. ¡Si hasta el Ayuntamiento ha organizado varias batidas de exterminio! Cada vez se gana menos con esto de las alimañas.

Esta bien pudo ser la reflexión de Juan, un joven trampero andaluz, castellano o extremeño, mientras iba de camino al Ayuntamiento, con las orejas y la cola de uno de los últimos lince de su comarca en el morral, a cobrar la recompensa establecida por ayudar a limpiar el campo. Hoy Juan pasa de los 70 años y ya no sale al campo tanto como le gustaría. Además, las cosas han cambiado mucho y él no las entiende del todo bien. Ya no se pueden hacer las cosas como antes, hay un montón de normas que cumplir, hay que pedir permisos para casi todo y si te pillan poniendo un ceo para coger unos conejos o con el carbofurano, ¡hasta cárcel dicen que te pueden echar!

Y en parte no le falta razón a Juan. Las cosas han cambiado mucho en no mucho tiempo. La Ley de Caza con la que él apren-

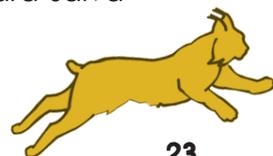


dió lo que se podía y lo que no se podía hacer estuvo vigente 68 años, desde 1902 hasta 1970, y permitía la eliminación de alimañas en cualquier época del año y con cualquier tipo de medios (excepto con armas de fuego en época de veda). Hacía responsables a los alcaldes de estimular la persecución de animales dañinos, e incluso permitía a los Ayuntamientos organizar batidas y envenenamientos si era necesario.

El reglamento para la aplicación de esta Ley de Caza de 16 de mayo de 1902 (Real Orden de 3 de julio de 1903) establecía las recompensas que los Ayuntamientos debían pagar a las personas que, como Juan, dieran cuenta de estas especies. Tal era el empeño de la Administración en eliminar del campo todo tipo de carnívoros y aves de rapiña, que la aprobación de los presupuestos de los Ayuntamientos estaba condicionada a la designación de la cantidad que cada año había de emplearse en recompensas para los alimañeros.

Para mayor efectividad, en 1953 se crearon las Juntas Provinciales de Extinción de Animales Dañinos y Protección a la Caza (Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de agosto de 1953), cuya finalidad era, entre otras, organizar los planes de lucha contra las alimañas, procurar el suministro y distribución de venenos, lazos y demás medios de extinción y premiar convenientemente a los alimañeros y a cuantos demostraran de modo fehaciente su aportación en la lucha contra los animales dañinos. Las Juntas dejaron de existir como tales en 1961, pero sus competencias y funciones fueron asumidas por las Comisiones Provinciales Delegadas de Asuntos Económicos. Su actividad no se extinguió hasta muchos años después.

Y hoy día, casi todas aquellas alimañas que durante tantos y tantos años se exterminaron indiscriminadamente para que en el campo hubiera más caza y los ganados no sufrieran bajas, son especies protegidas. ¡Protegidas por la misma Administración que antes pagaba por eliminarlas! Ahora se invierte dinero en conservarlas; hay Ministerios, Consejerías, Delegaciones y Concejalías que dictan normas para salva-

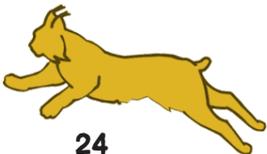




Lince ibérico cazado en Sierra Morena (Huelva) en 1947.
© Antonio Sabater/Enfoque 10

guardarlas; el campo está vigilado por Agentes de Medio Ambiente, patrullado por técnicos e investigadores trabajando para que no desaparezcan, para que se recuperen y haya más, y hasta la propia Guardia Civil, que antes vigilaba y ayudaba en las batidas, tiene un Cuerpo especial de protección de la naturaleza.

Las cosas han cambiado y esto hace falta explicarlo.



2. Las cosas han cambiado

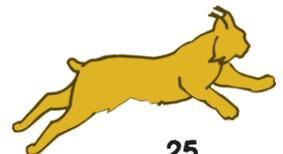
Desde la antigüedad prados, páramos, marismas, playas, ríos, bosques y demás espacios agrestes han sido lugares de donde sacar un aprovechamiento material lucrativo. Madera, leña, caza, pesca, frutos silvestres, pastos, sal, resinas, arena, piedras, turba, agua dulce...

El uso de estos lugares se lleva gestionando y regulando normativamente durante siglos procurando la sostenibilidad de los productos provechosos para las personas, sin preocuparse por ciempiés, musgos, margaritas y demás elementos y organismos naturales "inservibles", y en lucha contra aquellos otros que amenazasen o nos disputasen los recursos como, por ejemplo, los depredadores.

Este ancestral modo de relación con la naturaleza ha debido funcionar durante milenios en muchos lugares y puede que funcione aún en algún lugar del planeta poco poblado. Decir que ha funcionado significa que el desgaste de recursos hecho por la población se compensaba con su renovación asegurando su disponibilidad futura y sin afectar al funcionamiento de la naturaleza. Esto es lo que significa hacer un uso sostenible de los recursos. Pero sabemos que en otras sociedades pretéritas, y en la inmensa mayoría de las actuales, el uso de los recursos naturales no es sostenible.

El medio ambiente es incapaz de reponer con la suficiente celeridad la cantidad de recursos que le sustraemos y, en consecuencia, estos están mermando. ¡Pero no solo los recursos provechosos!, también están disminuyendo las especies "nocivas" a las que, de hecho, hemos procurado eliminar; y, sorprendentemente, también los organismos "improductivos", aquellos que siempre hemos ignorado.

Y lo que es peor, los ecosistemas se están viendo afectados por estas pérdidas de tal modo que están dejando de propor-



cionarnos bienes y una serie de servicios que, aunque menos tangibles, son incluso más importantes que los propios productos materiales; son los servicios que la naturaleza nos proporciona al funcionar del modo en que lo hace: la depuración de las aguas y del aire, la producción de materia orgánica, el almacenamiento de carbono, la regulación del clima, la formación y conservación de suelo fértil, la polinización de las plantas, la contención de enfermedades, pestes y desastres naturales... Aproximadamente el 60% de los servicios que nos proporcionan los ecosistemas y que la humanidad necesita para sobrevivir se están degradando o se usan de manera no sostenible. La naturaleza, de la que formamos parte, está en crisis.

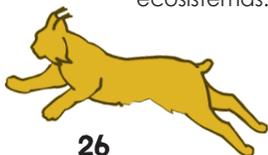
La causa de esta crisis es que cada vez somos más personas en la Tierra y que cada vez, cada uno de nosotros, consumimos más recursos. Esto provoca una presión creciente sobre el medio ambiente mundial que desemboca en una serie de cambios ambientales y en el deterioro de la naturaleza.

Los ecosistemas están dejando de proporcionarnos los servicios que necesitamos y esto genera un impacto en la capacidad de la humanidad para obtener los recursos materiales necesarios para vivir, un impacto sobre la salud, la seguridad e incluso puede ser origen de conflictos sociales. En definitiva: un impacto sobre nuestro bienestar.

“La biodiversidad beneficia al ser humano con mucho más que el aporte de materiales y sustento. La biodiversidad nos aporta seguridad, resistencia ante los cambios, seguridad social y la libertad de elección y acción que las personas necesitan para realizarse”.

Millenium Ecosystem Assesment¹

¹ La Evaluación de los Ecosistemas del Milenio es un programa de trabajo internacional diseñado para evaluar las consecuencias de los cambios en los ecosistemas para el bienestar humano y las bases científicas para las acciones necesarias para mejorar la conservación y el uso sostenible de los mismos, así como su contribución al bienestar humano. Sus conclusiones proporcionan una valoración científica de primera línea sobre la condición, y las tendencias en los ecosistemas del mundo y los servicios que proveen y las opciones para restaurar, conservar o mejorar el uso sostenible de los ecosistemas. <http://www.maweb.org/>

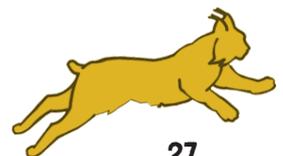


Los ecosistemas, y los beneficios que éstos nos aportan, dependen de la biodiversidad, del número y la abundancia relativa de seres vivos que los pueblan y de las interacciones que se establecen entre ellos.

La productividad de los sistemas ecológicos y su estabilidad (la capacidad para reponerse, reajustarse y seguir funcionando después de una perturbación) aumenta con el número de especies. Esto se debe a que, en los ecosistemas diversos, las funciones ecológicas de las especies se solapan de modo que si una especie desaparece, su función es compensada por otras.

En cambio, los hábitats de menos diversidad son más vulnerables y una perturbación que afecte a una sola especie puede causar el colapso de la toda la red de interacciones del ecosistema y este puede dejar de funcionar, al menos como lo hacía hasta entonces.

Comprender que la naturaleza, a través del funcionamiento de sus ecosistemas, nos proporciona muchos servicios, además de los meramente materiales, que son fundamentales para la vida y el bienestar de las personas, es imprescindible para entender que la simple regulación de los recursos provechosos no asegura el mantenimiento de los servicios de los ecosistemas y que, por ello, es necesario preservar los ecosistemas y proteger sus seres, aunque estos sean de los que consumen parte de los productos materiales que pretendemos. De ello depende nuestra prosperidad.

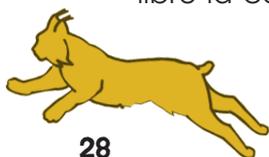


3. La caza y el lince en las normas jurídicas

La regulación normativa del aprovechamiento de los recursos, de la caza entre otros, tiene una importancia capital para comprender cómo entendíamos y, en parte, cómo seguimos entendiendo, nuestra relación con el ambiente. Tanto con las especies cinegéticas como con las que se alimentan de ellas.

La Ley de Caza de 1902 aludida en la introducción es la segunda y penúltima Ley de Caza que ha tenido nuestro país en toda su historia. Hubo una Ley previa, la primera, promulgada en 1879 (Ley de Caza del 10 de enero de 1879), y anterior a esta ha habido distintas normativas de regulación y protección de la caza que se remontan hasta el Medievo. La última Ley de Caza estatal, vigente aún en todas aquellas Comunidades Autónomas que no poseen normativa propia, es la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza (BOE Nº 82, de 6 de abril). Todas estas normas, aunque con muchas diferencias entre ellas, han procurado ordenar la conservación, el fomento y el aprovechamiento del recurso deseado (las especies cinegéticas) mediante el establecimiento de vedas, regulando el uso de artes, armas y medios de captura, reglando el derecho de los propietarios de los terrenos, ordenando el territorio y fomentando la eliminación de los depredadores; los competidores por el recurso.

Sobre cómo eliminar a estos rivales, hay textos normativos promoviendo su exterminio desde hace siglos y puede observarse cómo las normas han ido volviéndose cada vez más alentadoras y específicas. Desde la Edad Media se impulsaba la obligación comunal de eliminar osos, lobos y zorros. En 1542 la Corona de Castilla permitía y recompensaba la matanza de lobos. En 1788 la captura de alimañas era potestad de cazadores y se definieron recompensas diferentes por el descaste de lobos y zorros, detallando el valor de hembras, machos y cachorros de ambas especies. En 1795 se doblaron cada una de esas recompensas. El Real Decreto de 1834 declaró libre la caza de animales dañinos a lo largo de todo el año y

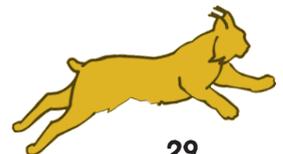




Linces ibéricos del Centro de Cría en Cautividad El Acebuche, Doñana. Foto Programa de Conservación Ex-situ del linco ibérico.

se consideraba como tales, además de a los dos cánidos, a garduñas, gatos monteses, tejones y hurones. Posteriormente la primera Ley de Caza, de 1879, instaba a los alcaldes a estimular la persecución de alimañas ofreciendo recompensas, organizando batidas generales y campañas de envenenamiento, y en el reglamento de la segunda Ley de Caza, de 1902, se incluyeron entre las alimañas recompensables al linco y a las rapaces, diferenciando, a efectos pecuniarios, entre las que eran mayores y menores al tamaño de un milano. Como ya se ha indicado, bajo esta Ley se creó un sistema administrativo específico para erradicar depredadores, las citadas Juntas Provinciales de Extinción de Animales Dañinos y Protección a la Caza.

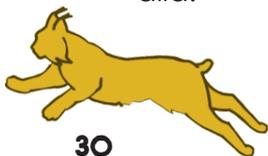
Puede llamar la atención que no fuera hasta 1902 cuando se incluyó al linco entre las alimañas. Hasta entonces ni se le nombraba ni se recompensaba su captura. Muy probablemente esto tiene que ver con dos características de la especie, una más bien física: el linco es un "pequeño gran" carnívoro, un animal de apenas 15 kilos que no supone riesgo alguno para ser humano y que rara vez molesta a sus ganados, y la otra



tiene que ver más con su biología y demografía: el lince nunca ha sido un animal abundante y, aunque su dieta esté basada casi exclusivamente en el conejo, apreciada pieza de caza en la Península Ibérica, no ha debido suponer nunca un competidor de importancia por dicho recurso.

Su escasez endémica se refleja en la práctica ausencia de este animal en las crónicas de caza decimonónicas. Antonio Covarsí, en *Narraciones de un Montero*, 1898, recapacitando sobre su escasez comenta que "deben ser muy delicados de criar, porque no se encuentran muchos", "durante mis muchos años de montería hemos matado 32 lince". El Conde de Yebes (*Veinte años de caza mayor*, 1943) indica que el lince "más bien debe considerarse como un complemento de la persecución de otras especies de caza mayor", y dice "durante mi vida de cazador (...) creo que podría contar con los dedos de las manos los ejemplares muertos en la totalidad de las monterías a que he asistido". Chapman y Buck (*Wild Spain*, 1883) reflexionan sobre el caso y escriben "es difícil explicar por qué un animal cuyo enemigo es el hombre sea tan escaso". Cuenta Gutiérrez Alba, en un artículo al respecto publicado en 2007, que en dos informes sobre la eficacia de la eliminación de alimañas en el S XIX se detalla la eliminación de decenas de miles de alimañas: lobos, zorros, garduñas, gatos monteses, tejones, turones, jabalíes y distintas rapaces, pero ni un solo lince. Dice este autor que, en su estudio, ha visitado decenas de archivos municipales andaluces y examinado infinidad de libranzas de pago por matar alimañas y que los registros de lince son raros, incluso durante el S XIX.

Siendo tan escaso el lince tampoco parece haber sido tradicionalmente reconocido como una pieza de caza de interés, aunque indudablemente se cazaba. En cualquier caso, durante todo el S XIX y la mayor parte del S XX, que fue cuando más se recrudeció la persecución de los animales nocivos, el lince fue considerado una alimaña a exterminar y quedan registros de las recompensas pagadas por su eliminación aquí y allá.



4. El inicio del cambio

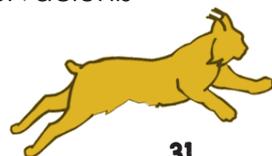
No fue hasta entrados los 70 del S XX cuando la persecución de carnívoros y rapaces empezó a remitir en nuestro país. Paradójicamente, la normativa que abrió la puerta a la conservación de las especies de depredadores fue una normativa cinegética, la Ley de Caza de 1970, en la que se declaraban al linco, al lobo, al oso y la mayoría de las grandes rapaces de nuestro país especies cinegéticas (artículo 4 de esta Ley).

Por un lado, la Ley despertó el interés por los depredadores como trofeos baremados de caza, pero por otro lado, el linco y los demás afortunados dejaron de ser alimañas y su aprovechamiento pasó a estar regulado y sujeto a las medidas de conservación propias de las especies cinegéticas.

Ya no se las podía eliminar en cualquier época del año, utilizando cualquier método y por quien fuera, estaban sujetas a las vedas y al reglamento de la Ley y había que ser cazador con licencia para batirlas. Además, y por primera vez, la Ley 1/1970 recogía en su artículo 23 la posibilidad de proteger a las especies si estas se encontraban, entre otras causas, en vías de extinción o recogidas en convenios internacionales suscritos por el Estado español (condiciones que ninguna de las muy recientemente ex-alimañas ostentaba normativamente aún) y su caza podía sancionarse con multas de 3.500 a 5.000 pesetas (artículo 48, punto 1º, 12 del Decreto 506/1971, de 25 de marzo).

Artículo 23. 2 "Serán objeto de especial protección las especies de interés científico o en vías de extinción, las beneficiosas para la agricultura, las hembras y crías de todas aquellas que tengan un señalado valor cinegético y aquellas otras afectadas por convenios internacionales suscritos por el Estado español"

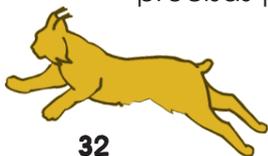
A principios de los años 70 la preocupación mundial por el medio ambiente es seria y profunda. Muir, Pinchot y Leopold han establecido las bases del conservacionis-



mo unas décadas antes. En 1956 se ha creado la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN). Rachel Carlson, en 1962, y Jean Dorst, en 1964, escriben ensayos advirtiendo contra el uso de pesticidas sintéticos y del deterioro de la naturaleza que dan la vuelta al mundo.

En la Tierra viven más de 3.500 millones de personas y se supera por primera vez la capacidad de la Tierra para producir los recursos que la humanidad consume y la capacidad de los ecosistemas para absorber el CO₂ que se libera. Paul R. Erlich vaticina en un controvertidísimo libro publicado a finales de los 60 que se avecinan hambrunas por doquier, y Donella Meadows y colaboradores en 1972 modelan las consecuencias de las interacciones entre el ser humano y la naturaleza y nos advierten de "los límites del crecimiento" humano. Las naciones, preocupadas por el medio ambiente, firman en 1971 en la ciudad de Ramsar el Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitats de Aves Acuáticas. En 1972 se celebra en Estocolmo la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano (germen del programa de esta organización para el medio ambiente de las "Cumbres de la Tierra"). En 1973, en Washington, se firma el Convenio CITES sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, y a finales de los 70 el Convenio de Bonn sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres y el Convenio de Berna relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa. En 1980 nace una nueva disciplina del conocimiento: la biología de la conservación.

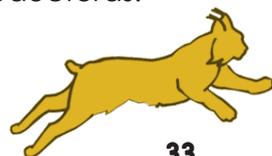
En España, en virtud de la Ley de Caza de 1970, se vedaron por su escasez algunas especies cinegéticas como osos y lince y, posteriormente, se facilitó la aparición de la primera normativa de protección de especies no cinegéticas: el Real Decreto 2573/1973 de 5 de octubre, por el que se protegen determinadas especies de animales salvajes y se dictan las normas precisas para asegurar la efectividad a esta protección (BOE



núm. 250, de 18 de octubre), que declara protegidos definitivamente en el territorio nacional a 7 especies de mamíferos (entre ellos al lince y al oso, que dejaron de ser cazables), a 44 de aves y a 3 especies de reptiles. Pero aún tuvieron que pasar siete años más para que la Administración española tomara una verdadera conciencia de la necesidad de proteger a las especies en declive y dictara normas precisas para su protección.

En 1980 se publicó el Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre, por el que se protegen determinadas especies de la fauna silvestre y se dictan las normas precisas para asegurar la efectividad de esta protección (BOE núm. 56, de 6 de marzo de 1981), a través del que se protegieron 12 especies de mamíferos más todas las especies de quirópteros, a 161 especies de aves, 35 de reptiles y 16 de anfibios. Por este decreto quedaban protegidas el 65% de las especies de aves y mamíferos de nuestro país, impidiendo además su comercialización y considerando su tenencia ilegal. Más adelante, a través del Real Decreto 1497/1986, de 6 de junio, se establecen medidas de coordinación para la conservación de especies de fauna y sus hábitats, ampliándose la lista de especies protegidas en el territorio nacional (BOE núm. 173, de 21 de julio). Además en los 80 se firman y entran en vigor los convenios internacionales de los años 70: se ratifica Ramsar en 1982, Bonn en 1985, y Berna y CITES en 1986.

Fue precisamente en la segunda mitad de los 80 cuando se hizo el primer estudio para evaluar el estado de conservación del lince ibérico. Rodríguez y Delibes consiguieron reconstruir el proceso de rarificación del lince y describieron cómo la especie, que debía haber ocupado en algún momento toda la península, en los años 60 se mantenía en el suroeste ocupando unos 57.800 km² y que a mediados de los 80, cuando realizaron el estudio, ya solo quedaban nueve poblaciones de lince aisladas entre sí ocupando un área de 11.700 km² en donde vivían unos 880-1.150 ejemplares, de los que no más de 350 eran hembras reproductoras.



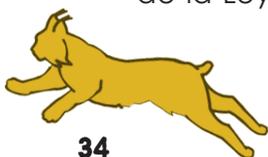
Ayudándose de este fatal descubrimiento en 1986 la IUCN catalogó al lince ibérico como “endangered” (en peligro o “EN” por sus siglas internacionales), de las tres categorías de amenaza que el catálogo de la organización posee, la categoría de en medio, la segunda más grave.

5. ¡Leyes para la naturaleza!

Por fin en 1989 aparece la primera Ley específica de conservación de la naturaleza, la Ley 4/1989, de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, (BOE núm. 74, de 28 de marzo de 1989). Con ella nace en España una nueva política conservacionista y una manera diferente de entender y reglamentar la relación de las personas con la naturaleza. Se busca conservar tanto a los elementos como el funcionamiento de los ecosistemas (ver Preámbulo de la Ley).

Así lo ponen de manifiesto los principios inspiradores de esta Ley (artículo 2): el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos; la preservación de la diversidad genética; la utilización ordenada de los recursos, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas, su restauración y mejora; y la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje.

Un año después se publicó el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo; BOE núm. 82, de 5 de abril de 1990) el primer registro público español de carácter administrativo en el que se incluyeron aquellas especies, subespecies o poblaciones de la flora y fauna silvestres que requieren medidas específicas de protección. En este catálogo las especies están clasificadas en cuatro categorías y se exige, y corresponde a las CCAA (Artículo 31.6 de la Ley 4/1989), la redacción de distintos planes de actua-

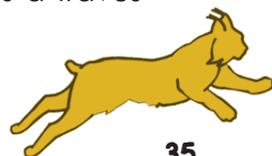


ción, de acuerdo con la categoría de la que se trate: un Plan de Recuperación para las especies catalogadas en "en peligro de extinción", un Plan de Conservación del Hábitat para las especies catalogadas como "sensibles a la alteración de su hábitat", un Plan de Conservación para las "vulnerables" y un Plan de Manejo para las de "de interés especial".

También se regula en la Ley 4/1989 la caza y la pesca continental en su condición de recursos naturales cuya persistencia debe garantizarse, prohibiéndose la captura de especies catalogadas y creándose, como instrumento de planeamiento, los Planes Técnicos justificativos de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar, cuyo contenido y aprobación se confía a las Comunidades Autónomas.

En el planteamiento de la actividad cinegética la Ley 4/1989 supuso un cambio importante al establecer, entre otras cuestiones, que la caza y la pesca en aguas continentales solo podría realizarse sobre las especies que reglamentariamente se declaren como piezas de caza o de pesca (Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección; BOE núm. 218, de 12 de Septiembre; declaración que en ningún caso podría afectar a especies catalogadas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. Asimismo la Ley decretó que solo eran objeto de comercialización, en vivo o en muerto, las especies que reglamentariamente se determinasen (Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre; BOE núm. 224, de 19 de septiembre).

En 1986 España entra a formar parte de la Comunidad Económica Europea, lo que supone incluirse en el espacio de protección ambiental comunitario. La pertenencia a esta organización traerá la obligación de transposición, entre otras, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres (DO L 206, de 22/7/1992), la Directiva Hábitats (transpuesta íntegramente nueve años después a través

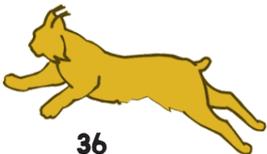




Lince ibérico con una pata amputada por un cepo en el Centro de Cría en Cautividad de El Acebuche de Doñana © Antonio Sabater/Enfoque 10

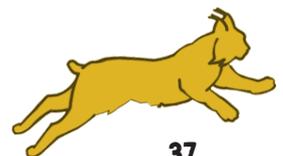
del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; *BOE* núm. 310, de 28 de diciembre), en la que el lince era considerado "estrictamente protegido" (anexo IV) y una "especie prioritaria" de la Comunidad. Más aún, el lince ibérico es una de las especies de interés comunitario cuya conservación requiere la designación de "Zonas de Especial Conservación", espacios que junto las "Zonas de Especial Protección para las Aves", creadas por la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (*DO L* 103, de 25/04/1979), la Directiva Aves, conformarán la Red Natura 2000, una red de espacios naturales europeos para conservar la diversidad de los hábitats naturales y de las especies de fauna y flora silvestres.

A pesar de todos estos avances en la protección legal del lince, no se prospera en su conservación sino todo lo contrario. Casi la



mitad de las muertes de los linces registradas en los años 80 fueron por causa de cepos y lazos furtivos y otro 30% directamente por disparos. Parte de la sociedad no ha interiorizado el cambio de actitudes que se precisa para conservar el medio ambiente y a sus especies. Las Comunidades Autónomas, responsables de la protección, conservación y gestión de las especies, no redactan, ni por ende aplican, los Planes de Recuperación y sus esfuerzos no logran frenar el declive. El estado de conservación del lince empeora año tras año en los 80 y en los 90.

Las evaluaciones periódicas de la IUCN siguen indicando que la especie se encuentra “en peligro” y empeorando. Así, en 1996 esta organización señaló al lince como “el felino más amenazado del mundo” (única especie perteneciente a la Categoría 1, de máxima prioridad, dentro del ranking global de vulnerabilidad). Funesto título que aún ostenta.



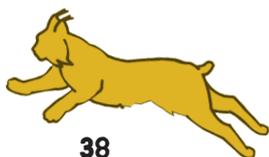
6. En el fondo del pozo

A principios del siglo XXI Guzmán y colaboradores hacen una segunda evaluación del estado de conservación del lince en la Península para la Dirección General para la Biodiversidad y se constata la debacle que, aunque se veía venir, asombra a la gran mayoría. Solo hay lince en dos de las poblaciones de los años 80, ocupando un área de unos 2.400 km². Quedan menos de 200 individuos en libertad de los que menos de 35 son hembras reproductoras. El lince había dejado de vivir y reproducirse habitualmente en Portugal, en Extremadura, en Madrid, en Castilla y León, y en Castilla-La Mancha. Los pocos lince que quedan se encuentran cobijados en el entorno de los espacios naturales de Doñana, en el bajo Guadalquivir, y de Cardeña y Andújar en Sierra Morena, ambas poblaciones dentro de la Comunidad Autónoma Andaluza.

El lince había dejado de vivir y reproducirse habitualmente en Portugal, en Extremadura, en Madrid, en Castilla León y en Castilla La Mancha. Los pocos lince que quedan se encuentran cobijados en el entorno de los espacios naturales de Doñana, en el bajo Guadalquivir, y de Cardeña y Andújar en Sierra Morena, ambas poblaciones dentro de la Comunidad Autónoma Andaluza.

A la luz de lo anterior la IUCN eleva al lince a la categoría de "critically endangered" (CR, "en peligro crítico") la categoría de amenaza más alta en la que se puede clasificar a una especie, más allá solo se encuentra la extinción.

Las Administraciones comienzan a reaccionar. Gran parte del trabajo que a partir del S XXI se pone en marcha para evitar la desaparición definitiva del lince ibérico de su medio se hace con financiación de Unión Europea a través de los fondos Life (que ya había financiado en los 90 el Proyecto "Actuaciones para la conservación del Lince ibérico (*Lynx pardina*)").



El Ministerio de Medio Ambiente aprueba en 1999 una "Estrategia para la Conservación del Lince Ibérico (*Lynx pardinus*) en España", con el ánimo de servir de marco orientativo de los, pese a su obligatoriedad, nunca escritos Planes de Recuperación. Tan solo dos CCAA recogen por entonces el testigo y redactan sus Planes: Castilla-La Mancha (Decreto 276/2003, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del lince ibérico y se declaran zonas sensibles las áreas críticas para la supervivencia de la especie; DOCM núm. 131, de 12 de septiembre) y Extremadura (Orden de 27 de mayo de 2004, por la que se aprueba el Plan de Recuperación del lince; DOE núm. 69, de 17 de junio), aunque para entonces en estas dos Comunidades ya no quedan lince (o si quedan es de modo residual).

En esos años dos proyectos Life-Naturaleza estaban acabando de ejecutarse en esas dos CCAA: el Proyecto "Conservación del *Lynx pardina* en Extremadura" (LIFE98 NAT/E/005343) en Extremadura, y el Proyecto "Conservación del águila imperial, buitre negro, cigüeña negra y lince ibérico" (LIFE99 NAT/E/006336) en Castilla-La Mancha. También en Portugal terminaba un proyecto en 2003 para recuperar el hábitat de la especie: "Recuperación del hábitat y las presas de *Lynx pardinus* en la Sierra de Malcata" (LIFE99 NAT/P/006423).

Andalucía toma en este siglo XXI un papel preponderante en la conservación del felino y se inician dos líneas de gestión específicas, una ex-situ y otra in-situ. En 2001 la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza aprobó el Plan de Acción para la Cría en Cautividad del Lince Ibérico, Plan que evoluciona hacia un programa más amplio, el Programa de Conservación Ex-Situ del Lince Ibérico, integrado dentro de la Estrategia Nacional y que corre a cargo de la Dirección General de Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente en colaboración con la Junta de Andalucía. A partir de 2006 se incorporarán al Programa Portugal, Extremadura y Castilla-La Mancha. Por otro lado, a partir del año 2000 se comienza a trabajar intensamente en Andalucía para evitar que se extinga la especie en libertad. Se desarrolla entre los años 2002 y 2006

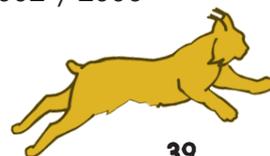
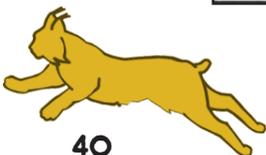


Tabla 1: Categorías de amenaza y estados de conservación del lince ibérico en distintos niveles jurídicos o de protección.

Nivel Jurídico o de Protección (Año)	Estado de Conservación
Categoría Mundial IUCN (2002)	"Critically endangered" CR C2a(I)
Categoría IUCN para España (Libro Rojo Nacional) (2006)	"Critically endangered" CR A2bc ;C2a(I)
Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (RD 439/1990)	"En peligro de extinción"
Catálogo Español de Especies Amenazadas (2011)	"En peligro de extinción"
Livro Vermelho dos Vertebrados de Portugal (IUCN) (2005)	"Críticamente em perigo" CR
Directiva Hábitats (1992)	Especie de interés comunitario a la que asignar una Zona de Especial Conservación Anexos I, II y IV
Convenio de Berna (1982)	Anexo II
CITES (1973)	Anexo I
Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001, de 13 de marzo)	"En peligro de extinción"
Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha (Decreto 33/1998, de 15 de mayo)	"En peligro de extinción"
Ley 12/2006 de medidas en materia de medio ambiente y de modificación de las Leyes 3/1988 y 22/2003, relativas a la protección de los animales (...) de Cataluña	Anexo: Especies protegidas de la fauna salvaje autóctona * Protección tanto de <i>Lynx pardina</i> como <i>Lynx lynx</i>
Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas de Andalucía (Anexo Ley 8/2003)	"En peligro de extinción" * de forma implícita, porque en el Anexo II se incluyen todas las especies del CNEA
Catálogo de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre de la Región de Murcia (Ley 7/1995, de 4 de mayo)	"En peligro de extinción"
Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de Madrid (Decreto 18/1992, de 9 de abril)	"En peligro de extinción"
Catálogo de Especies Amenazadas de Navarra (Decreto Foral 563/1995, de 27 de noviembre)	"Extinguida" (Cataloga el género <i>Lynx sp</i>)



el Proyecto “Recuperación de las poblaciones de lince en Andalucía” (LIFE02 NAT/E/008609) que, en aquel momento, era el Proyecto de mayor presupuesto que había habido destinado a la especie. Y en 2006 la Junta de Andalucía obtuvo otro Proyecto Life: “Conservación y reintroducción del lince ibérico en Andalucía” (LIFE06 NAT/E/000209) que, hasta el momento, ha sido el proyecto Life de mayor presupuesto nunca antes financiado en la Unión Europea. Finalmente, en febrero de 2011, Andalucía aprobó el Plan de Recuperación de la especie (Acuerdo de 18 de enero de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los planes de recuperación y conservación de determinadas especies silvestres y hábitats protegidos, *BOJA* núm. 25, de 5 de febrero).

Aunque no tan onerosos, en Castilla-La Mancha también se lleva a cabo un Proyecto Life-Naturaleza en 2002 “Conservación del lince ibérico en Montes de Toledo-Guadalmena” (LIFE02 NAT/E/008617) y otro más en 2009 “Conservación de especies prioritarias del monte mediterráneo en Castilla-La Mancha” (LIFE07 NAT/E/000742), y en Portugal otros dos: “Recuperação do Habitat do Lince-ibérico no Sítio Moura/Barrancos” (LIFE06 NAT/P/000191) en 2006 y “Promoção do Habitat do Lince-ibérico e do Abutre-preto no Sudeste de Portugal” (LIFE08 NAT/P/000227) en 2010.

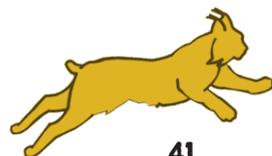
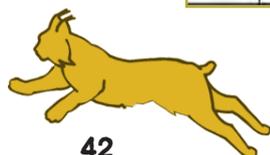


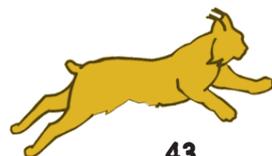
Tabla 2: Proyectos Life concedidos para la conservación del lince ibérico (Fuente: <http://ec.europa.eu/environment/life/>)

Años	Beneficiario Coordinador	Coste Total
LIFE94 NAT/E/001186 "Conservación del lince ibérico en Castilla y León"		
1994-1998	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (Castilla y León)	112.000,00 €
Del LIFE94 NAT/E/004808 al /004811 "Conservación del lince ibérico"		
1994-1998	Agencia de Medio Ambiente (Madrid); Consejo Superior Investigaciones Científicas (CSIC); Dirección General de Conservación de la Naturaleza (ex-ICONA); Junta de Andalucía	642.000,00 €
Del LIFE94 NAT/E/004813 al /004814 y del LIFE95 NAT/E/004815 al /004821 "Conservación del lince ibérico"		
1994-1998	Junta de Castilla-La Mancha, de Extremadura, de Castilla y León, de Andalucía; ex-ICONA; CSIC; Agencia MA (Madrid)	1.913.000 €
LIFE94 NAT/P/001058 "Conservación del Lince Ibérico"		
1995-1996	Instituto da Conservação da Natureza (PT)	663.000,00 €
LIFE98 NAT/E/005343 "Conservación del <i>Lynx pardina</i> en Extremadura"		
1998-2003	Consejería de Agricultura y Medio Ambiente (Extremadura)	1.377.197,73 €
LIFE99 NAT/E/006336 "Conservación del águila imperial, buitre negro, cigüeña negra y lince ibérico"		
1999-2002	Fundación CBD-Hábitat	1.709.278,42 €
LIFE99 NAT/P/006423 "Recuperación del hábitat y las presas de <i>Lynx pardinus</i> en la Sierra de Malcata"		
1999-2003	Reserva Natural da Serra da Malcata-ICN (PT)	538.913,49 €
LIFE02 NAT/E/008617 "Conservación del lince ibérico en Montes de Toledo-Guadalmena"		
2002-2006	Fundación CBD-Hábitat	1.537.284,40 €
LIFE02 NAT/E/008609 "Recuperación de las poblaciones de lince ibérico en Andalucía"		
2002-2006	Consejería Medio Ambiente (Andalucía)	9.285.714,00 €
LIFE06 NAT/P/000191 "Recuperação do habitat do lince ibérico no sítio Moura/Barrancos"		
2006-2009	Liga para a Protecção da Natureza (PT)	493.443,00 €
LIFE06 NAT/E/000209 "Conservación y reintroducción del lince ibérico en Andalucía"		
2006-2011	Consejería Medio Ambiente (Junta de Andalucía)	25.971.489,00€
LIFE07 NAT/E/000742 "Conservación de especies prioritarias del monte mediterráneo en Castilla-La Mancha"		
2009-2012	Organismo Autónomo Espacios Naturales (CLM)	3.699.135,00 €
LIFE08 NAT/P/000227 "Promoção do habitat do lince-ibérico e do abutre-preto no Sudeste de Portugal"		
2010-2013	Liga para a Protecção da Natureza	2.640.356,00 €



En 2007 la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza aprueba una nueva "Estrategia para la Conservación del Lince Ibérico (*Lynx pardinus*)" que será ratificada por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente en 2008. Además se publica la segunda y vigente Ley para la protección de la naturaleza, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad (BOE núm. 99, de 14 de diciembre; rect. BOE núm. 36, de 11 de febrero de 2008) que desglosaremos en profundidad en el capítulo III de este libro, ya que introduce una serie de cambios que merece la pena destacar. Se modifica la estructura del catálogo de especies protegidas y se crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, un registro de taxones y poblaciones cuyo estado de conservación hay que evaluar periódicamente y a las que se prohíbe afectar y, en el seno del Listado, se establece el Catálogo Español de Especies Amenazadas que tan solo incluye los taxones o poblaciones amenazadas en dos categorías "en peligro de extinción" y "vulnerables".

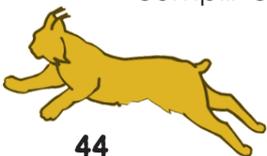
Otro par de novedades al respecto es que la catalogación de un taxón o población en la categoría de "en peligro de extinción" puede dar lugar a la designación de áreas críticas que pueden incluirse en el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición (otro listado administrativo creado mediante esta Ley), se mantiene la obligación de que las Comunidades Autónomas redacten un Plan de Recuperación que asegure la conservación de dichos taxones o poblaciones, y, para evitar la inacción generalizada de las CCAA en este aspecto, se da un plazo máximo de tres años para su redacción. Además, se recoge la obligación de financiar los mismos por parte del Gobierno, a través del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad (Fondo que crea la misma Ley). Para las especies "vulnerables" se debe actuar de forma similar, si bien el plazo se amplía a un máximo de cinco años.





Lince ibérico. Programa de Conservación Ex -situ del Lince Ibérico.

El Ministerio de Medio Ambiente Rural y Marino, tras aprobar la Ley 42/2007, ha tardado más de tres años en publicar el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y el Catálogo Español de Especies Amenazadas. Por supuesto el lince aún no cuenta con todos sus Planes de Recuperación (ni el lince ni el resto de especies catalogadas, salvo honrosas excepciones). Puede argumentarse que al no haber tenido Catálogo hasta ahora, año 2011, se tenían dudas sobre si una especie iba a estar o no catalogada "en peligro de extinción" pero en el caso del lince ibérico, y en el de otras muchas especies, esto no es una excusa válida. El estado de conservación del lince, desde su catalogación como especie "en peligro de extinción" en 1990, ha empeorado inmensamente y todas las Administraciones de todas las CCAA son conscientes. No haber redactado los Planes de Recuperación en estos tres años, al igual que no haber publicado el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial ni el Catálogo Español de Especies Amenazadas en todo este tiempo, tan solo refleja la morosidad y desidia de las Administraciones en cumplir con sus obligaciones legales con el medio ambiente.

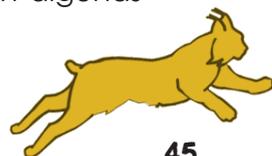


7. Un libro sobre las normas que inciden en la conservación del lince

El lince no es la especie más amenazada de nuestro país, ni la única endémica, ni la que tiene el papel más importante en la conservación del funcionamiento del ecosistema mediterráneo. Es, eso sí, una de las especies más famosas, lo que se llama en biología de la conservación una especie bandera o abanderada, una especie que despierta en la sociedad una reacción emotiva positiva y que es capaz de promover una movilización rápida y numerosa en su favor.

No siempre fue así. De hecho, como hemos reflejado, hasta el último cuarto del Siglo XX nadie (incluyendo a conservacionistas, investigadores y gestores) se preocupaba por el estado de conservación de la especie, y como tampoco era abundante ni una pieza de caza interesante, el animal no era más que una alimaña, por lo general, más desconocida que otras muchas. Tampoco abanderó la conservación de la naturaleza en sus inicios, que estaba más ligada a preservación de los espacios, más que de las especies, y, entre éstas últimas, ligado más a la protección de las aves y de las especies cinegéticas.

Es a partir de los años 70, pero sobre todo en los 80 y en los 90, cuando la especie suscita primero el interés de los investigadores, que determinan su singularidad y escasez, y después el de conservacionistas y gestores. Pero lo cierto es que desde hace 20 años el lince ha sido considerado una prioridad de conservación y, en los últimos 10, se han invertido más recursos en su gestión y conservación que los que se han invertido en la protección de otras muchas especies y procesos ecológicos en nuestro país. Esto no ha desembocado, como muchos desearíamos, en que el lince haya recuperado el terreno perdido y esté a salvo, pero sí se han dado algunos pasos en esta dirección: se conoce su ecología, se han determinado con claridad las causas de su declive, se han podido establecer las medidas precisas para su recuperación, se ha detenido su descenso poblacional (incluso empieza a revertir en algunas

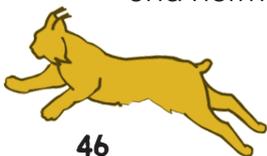


zonas), se ha aprendido a mantenerlo y criarlo en cautividad, se ha practicado su reintroducción y cada vez más Administraciones creen en el proceso de recuperación y están involucradas activa, coordinada y eficazmente en él.

Ahora la especie está en el centro de la atención conservacionista de muchas Autonomías, de la política ambiental nacional, internacional y, por supuesto, de la europea. Aparece en los anexos más proteccionistas de las normativas ambientales. Es de las pocas especies que tienen normativas jurídicas propias (como los Planes de Recuperación de Extremadura, Castilla-La Mancha y Andalucía o la Estrategia para la conservación de la especie aprobada por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente), sobre la que hay instrumentos internacionales específicos, como el "Memorando de entendimiento entre el Ministerio de Medio Ambiente, del Reino de España, y el Ministerio de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Bosques, de la República Portuguesa, para la cooperación sobre el águila imperial ibérica y el lince ibérico" firmado en 2004, o el "Acuerdo de cooperación entre el Reino de España y la República Portuguesa relativo al programa de reproducción en cautividad del lince ibérico" firmado en Lisboa el 31 de agosto de 2007 (Disposición General N° 4966 del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, BOE núm. 72, de 25 de marzo de 2009).

Es de las pocas especies que poseen un Grupo de Trabajo propio en el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino con la función de facilitar la coordinación entre las Administraciones con competencias en la conservación y gestión del lince ibérico, y entre éstas y otras instituciones, organizaciones y sectores sociales relacionados con la especie, además de un Coordinador de la Estrategia para la Conservación del Lince Ibérico encargado de vigilar por el desarrollo eficaz de todos los objetivos y funciones de la misma.

Estamos ante una especie para cuya protección hay adoptada una normativa jurídica profusa, a veces poco conocida y otras

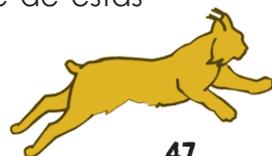


veces, o para algunas personas, algo confusa. Como se detalla en los dos capítulos siguientes: las normas que le son aplicables al lince proceden de diferentes niveles administrativos, entre los que se encuentran los relativos a los sistemas internacionales globales, aquellos que proceden del ámbito regional europeo y que incluyen tanto a instrumentos adoptados en el seno del Consejo de Europa como en la Unión Europea, los procedentes de la legislación nacional y los de la legislación autonómica.

La mayor parte de la normativa proviene de las Administraciones con competencias en medio ambiente pero otra parte viene de las Administraciones de sanidad, de agricultura, de fomento... o son transversales a todas ellas. Al estar las responsabilidades sobre el medio ambiente repartidas entre las distintas Administraciones, puede generarse un cierto desconcierto: conservar el medio ambiente es un cometido compartido entre el Gobierno estatal y los autonómicos en nuestro país, pero en cambio, la caza y la pesca continental, que tan relacionadas están con conservación de los depredadores y de sus presas, son de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

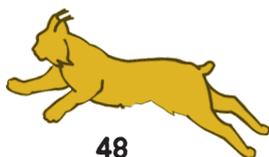
Es más, hay competencias importantes para luchar por la conservación de las especies, como la de Aduanas, cuya responsabilidad es exclusiva de la Unión Europea. Hay, además de las normativas jurídicas dirigidas concretamente a la protección de las especies, otras que son aplicables también a su conservación y que tratan sobre la evaluación de impactos, sobre el ordenamiento del territorio, sobre la salud animal, sobre la protección de espacios, etc. Pero además, y ello es una dificultad para una efectiva tutela del lince ibérico, hay una multiplicidad de sectores normativos que, incluso tangencialmente, inciden en la ordenación jurídica aplicable a esta especie. El conocimiento exhaustivo de este entramado normativo constituye, sin duda, un escollo para el aplicador del Derecho.

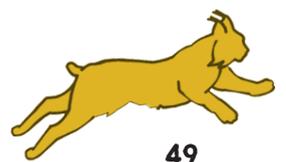
Por ello, aunque de forma esencialmente divulgativa, este libro quiere ayudar a entender la normativa jurídica aplicable a la conservación del lince ibérico y exponer parte de estas



herramientas de protección pero, y merece ser tenido en cuenta, salvo cuando nos estemos refiriendo a las normativas concretas de la especie, lo reseñado en este libro es de aplicación para otras especies que figuran en los mismos tratados internacionales en los que figura el lince ibérico, en los mismos anexos de la legislación ambiental europea, nacional y autonómica o que comparten categoría en los catálogos de especies amenazadas. Por ello, y aunque nuestro documento gire en torno al estudio normativo de un caso concreto, queremos pensar que este libro puede ayudar a comprender el marco jurídico, no solo del lince, sino de otras especies amenazadas en nuestro país.

Sería estupendo que así fuera.





Capítulo II

La protección del lince ibérico en la normativa internacional y de la Unión Europea.

Rosa Giles Carnero



Lince ibérico © Antonio Sabater/Enfoque 10



Capítulo II

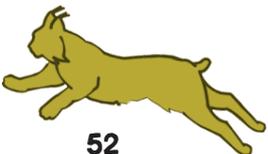
La protección del lince ibérico en la normativa internacional y de la Unión Europea.

Rosa Giles Carnero

La conservación del lince ibérico es uno de los principales objetivos en el ámbito de la protección de la biodiversidad en nuestro país y, en consecuencia, podemos encontrar un importante desarrollo normativo en esta materia. No puede olvidarse que la normativa española debe enmarcarse en un contexto más amplio, que incluye diversos niveles y sistemas internacionales. Esta situación hace que nos encontremos ante un escenario complejo, en el que diversos instrumentos operan con sistemas de funcionamiento diferenciados, pero que, sin embargo, se dirigen a un mismo objetivo conservacionista e interactúan en diversas facetas de protección.

Este libro pretende exponer cuáles son los principales elementos de protección que la señalada conjunción de instrumentos internacionales y europeos aporta para la conservación del lince ibérico y el desarrollo de la normativa española en la materia. Como se ha apuntado, las normas internacionales aplicables en este ámbito proceden de diferentes niveles normativos, entre los que se encuentran los relativos a los sistemas internacionales globales, abiertos a la participación de todos los Estados de la Comunidad Internacional, y aquellos otros que proceden del ámbito regional europeo y que incluyen tanto a instrumentos adoptados en el seno del Consejo de Europa como en la Unión Europea.

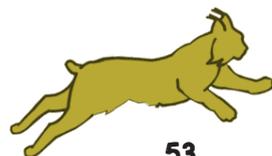
Es decir, las obligaciones que España ha asumido para la conservación del lince, emanan tanto de su participación en tratados internacionales globales; como de su pertenencia al Consejo de Europa y a la Unión Europea, organizaciones en cuyo seno se han desarrollado medidas normativas aplicables en la protección de esta especie amenazada.



En el primero de los contextos señalados y que viene referido a aquellos instrumentos de carácter global, podemos encontrar diversos tratados que inciden en la conservación del lince ibérico, bien sea con una aproximación general de protección de ecosistemas o de una forma específica en cuanto que especie “en peligro de extinción”. En este marco, el texto que puede calificarse de parámetro general en materia de conservación de biodiversidad es, sin duda, el *Convenio sobre la Diversidad Biológica* negociado en la Conferencia de Río de Janeiro de 1992 y que entró en vigor el 29 de diciembre de 1993 (Instrumento de ratificación de España en BOE núm. 27, de 1 de febrero de 1994). Este texto ha contado desde su inicio con la participación tanto de España como de la Unión Europea, de forma que ambos sujetos se han comprometido a la “conservación de la diversidad biológica” en el desarrollo de sus funciones y competencias (art. 1).

El Convenio sobre Biodiversidad supone un primer paso en un sistema de protección global en este campo ambiental y, en este sentido, su principal logro ha sido incluir un enfoque general de la protección de la biodiversidad, que va más allá de la actuación concreta sobre especies determinadas para incluir obligaciones más amplias de protección de ecosistemas¹. En base a este instrumento, los Estados Parte asumen obligaciones generales de conservación y, en consecuencia, este texto se convierte en el marco interpretativo general en el que deben integrarse todas las normas de protección de una especie amenazada como es el lince ibérico. La principal consecuencia de este planteamiento es que esta especie puede recibir una protección internacional indirecta que procede de instrumentos que, en principio, no fueron diseñados específi-

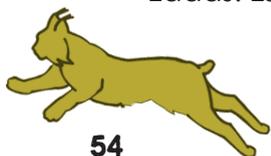
¹ Este texto marco en materia de biodiversidad ha sido desarrollado por el *Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología* de 29 de enero de 2000, que entró en vigor el 11 de septiembre de 2003 también con la participación española y de la Unión Europea.



camente con este fin. Un ejemplo claro de lo expresado, es el *Convenio relativo a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas*, firmado en Ramsar (Irán) en 1971, cuyo objetivo es la protección y el uso racional de estos espacios especialmente vulnerables (Instrumento de adhesión de España en BOE núm. 199, de 20 de agosto de 1982). España forma parte del sistema Ramsar desde 1982, y en el listado de humedales incluidos en su territorio aparecen algunos que son importantes ecosistemas también para el lince ibérico. En particular, Doñana supone un Sitio Ramsar que ilustra con claridad la interacción entre la protección de ecosistemas y de especies amenazadas. Se produce, de esta forma, una actividad de conservación indirecta de especies como el lince, que se sitúan en ecosistemas que reciben una especial protección internacional.

A los instrumentos de protección señalados, debe añadirse un tratado que se refiere específicamente a la protección de especies amenazadas y que, en consecuencia, va a tener una importante influencia en las medidas de conservación del lince ibérico como es el *Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES)* de 3 de marzo de 1973 (Instrumento de adhesión de España en BOE núm. 181, de 30 de julio de 1986). En este caso, nos encontramos con un texto específico de conservación de flora y fauna, cuyo objetivo es establecer un sistema de control del comercio internacional de especies amenazadas. Después de casi cuatro décadas de funcionamiento, CITES es el principal tratado de carácter global que ha establecido un sistema de protección de la biodiversidad aplicable en las diferentes fronteras de los Estados Partes. Dada su relevancia en cuanto a protección de una especie como el lince ibérico, nos detendremos en su análisis en el siguiente epígrafe.

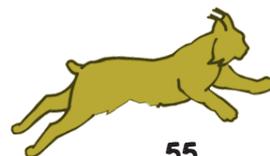
Si abandonamos el nivel de negociación global para pasar al europeo, resulta relevante hacer mención a la labor del Consejo de Europa en materia de protección de especies amenazadas. Esta organización ha incluido entre sus objetivos la con-



servación del patrimonio ambiental europeo y, en este marco, ha desarrollado una amplia labor de cooperación y promoción normativa entre sus Estados miembros. En lo que se refiere a la actuación sobre una especie protegida como es el lince, cabe destacar la adopción en Berna del *Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa*, de 19 de septiembre de 1979 (Instrumento de ratificación de España en BOE núm. 235, de 1 de octubre de 1986) (Convenio de Berna). También en este caso, como ocurría en CITES, nos encontramos con un texto que va a incluir listados de especies concretas a las que se aplicará un diferente nivel de protección en función de la situación de amenaza en la que se encuentre. No obstante, el ámbito de aplicación de este segundo tratado es más concreto ya que, aunque quedó abierto a la firma de Estados no Partes en el Consejo de Europa, son pocos los Estados no europeos que forman parte del sistema. También en los apartados siguientes se analizará con más profundidad su texto.

Una primera exposición de los instrumentos jurídicos internacionales y europeos relevantes en la conservación del lince no quedaría completa si olvidáramos la repercusión que en esta materia tiene la pertenencia de España a la Unión Europea². El proceso de integración europea ha conformado en los últimos años un espacio jurídico y de gestión común en múltiples facetas, de las que no han sido ajenas las cuestiones ambientales. También en materia de biodiversidad la actuación comunitaria ha supuesto un nivel más de actuación, que incide directamente en la protección de especies amenazadas.

² Tras la entrada en vigor del *Tratado de Lisboa* el 1 de diciembre de 2009, cualquier referencia a la Comunidad Europea que se incluía en los tratados internacionales concluidos con anterioridad a esta fecha debe ser sustituida por Unión Europea.



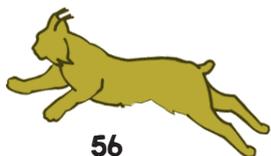
En lo que se refiere al Ince Ibérico será la Directiva Hábitats, *Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres* (DO L 206, de 22/7/1992) el principal instrumento de referencia y, por ello, se ha incluido su análisis en los epígrafes siguientes³.

Antes de finalizar esta introducción conviene detenerse en la cuestión de la conexión entre la normativa de la Unión Europea y los instrumentos internacionales reseñados. La mayor parte de los tratados internacionales en materia de biodiversidad incluyen la participación conjunta de la Unión Europea y sus Estados miembros, y ejemplo de esto son el Convenio sobre Biodiversidad y el Convenio de Berna. Esta participación mixta hace que sea necesario el reparto de competencias entre la Unión Europea y sus Estados miembros para la aplicación de los tratados.

Desde el momento que, en cada uno de esos instrumentos participan como Partes tanto la Unión Europea como los Estados que la conforman, debe considerarse que tanto una como los otros son responsables de su cumplimiento y, por lo tanto, las medidas de aplicación tendrán que ser acordes con el reparto de competencias interno que se ha desarrollado en el sistema europeo. Existe, en consecuencia, una necesidad de coordinación entre la actividad jurídica de la Unión Europea y la de los sistemas nacionales para la efectiva aplicación de la norma internacional.

A lo señalado debe añadirse que la necesidad de coordinación se da también en un tratado como el de CITES, en el que no ha sido posible la participación de la Unión. En este caso y pese a que no forma Parte del sistema internacional, ha sido necesaria la actividad de la Unión Europea para dar cumplimiento al Convenio.

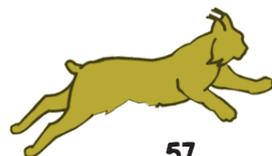
3 Este texto ha sido modificado por la *Directiva 97/62/CE* (DO L 305 de 8/11/1997); el *Reglamento (CE)* núm. 1882/2003 (DO L 284 de 31/10/2003); y la *Directiva 2006/105/CE* (DO L 363 de 20/12/2006).



El reparto de competencias entre los Estados miembros y las instituciones europeas en las materias de comercio internacional y medio ambiente no permiten una solución diferente que la necesaria coordinación entre los sistemas europeos y estatales.

Puede afirmarse, por tanto, que la Unión Europea interactúa con el sistema internacional, al tiempo que conforma un espacio propio de reglamentación en materia ambiental. Las competencias que tiene atribuidas la Unión Europea resultan trascendentales a la hora de tomar medidas de protección de las especies amenazadas, y se traducen en instrumentos como la Directiva 92/43/CEE. Este texto entra en diálogo con los que han sido anteriormente reseñados para diseñar el sistema de protección internacional y de la Unión Europea, que servirá de base a la normativa española en materia de protección de especies amenazadas y que tendrá que ser cumplimentado por el sistema de gestión de nuestro país.

En el análisis de los tres instrumentos jurídicos que se realizará a continuación podrá verse con más detenimiento la conjunción de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros en relación a la conservación del lince ibérico. Puede observarse, por tanto, la interacción de diversos instrumentos jurídicos que conforman las obligaciones jurídicas asumidas por España en la protección de especies amenazadas como el lince. En particular, tres normas van a ser las fuentes primordiales de estas obligaciones: *el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres*; *el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa*; y *la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres*. Las páginas siguientes se dedican a su análisis.



1. EL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)

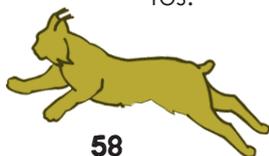
1.1. Objetivo general y Partes en el Convenio

El *Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres*, más conocido por sus siglas en inglés CITES, fue firmado en Washington el 3 de marzo de 1973 y entró en vigor en 1975⁴. Su objetivo general es la conservación de las especies amenazadas, que han sido incluidas en sus listados de protección, mediante el control de su comercio internacional. En el momento actual, forman parte del sistema CITES 174 Estados, y España es uno de estos desde 1986.

La Unión Europea no forma parte del tratado, ya que este texto no previó inicialmente la participación de organizaciones de integración regional, e intentos posteriores de introducir esta posibilidad no han dado resultados. La Enmienda de Gaborone de 30 de abril de 1983 pretendió que este tipo de organizaciones pudieran acceder al estatuto de Parte, pero no ha obtenido el número de ratificaciones necesario para su entrada en vigor. Ante esta situación, la Unión Europea ha limitado su estatuto al de Observador en las reuniones de la Conferencia de las Partes, a las que suele acudir un/una representante de la Comisión⁵.

4 La versión actual incluye la Enmienda aprobada en Bonn el 22 de junio de 1979 relativa a las competencias de la Conferencia de las Partes respecto a la Secretaría y cuestiones financieras, y que entró en vigor, respecto a los Estados que la hubieran aceptado, el 13 de abril de 1987. En el caso de España, no se ha producido la aceptación de esta enmienda.

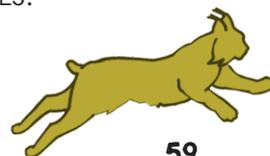
5 El estatuto de Observador permite la participación en las reuniones de la Conferencia de las Partes, pero sin capacidad de emitir votos.



La situación descrita no deja de plantear problemas, ya que el desarrollo del proceso de integración europea conlleva que sea la Unión la que ostente la competencia principal en gran parte de las materias en las que incide CITES. No puede olvidarse que precisamente la existencia de un mercado interior y de un código aduanero común, son las señas de identidad del sistema europeo, y estos parámetros son fundamentales para el desarrollo y la aplicación de este tratado medioambiental. La opción adoptada por el sistema europeo para superar esta situación, se basa en la coordinación de los Estados miembros en su actuación en CITES⁶; a lo que se añade el desarrollo de una normativa comunitaria que respeta en todos sus términos a CITES y lo asume como un texto obligatorio para los Estados miembros. De esta forma, la normativa comunitaria pasa a ser un instrumento de aplicación del tratado, haciendo compatible el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados y las que han adquirido en el desarrollo del Derecho de la Unión Europea.

El Reglamento (CEE) nº 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio CITES (DO L 384, de 31/12/1982) y el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61, de 3/3/1997), son los instrumentos que incluyen las principales previsiones comunitarias que van a permitir el desarrollo de las obligaciones de CITES en el territorio de la Unión Europea. Estas normas europeas son directamente aplicables en todo el territorio de la Unión, y precisan las normas aplicables al comercio internacional de especies amenazadas.

⁶ La fórmula concreta de funcionamiento en este ámbito es a través de la adopción de Posiciones Comunes por parte del Consejo. De esta forma se asegura una posición unitaria por parte de los Estados miembros en los órganos de negociación y gestión de CITES.



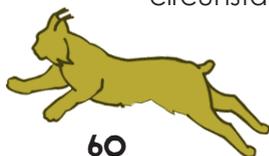
1.2. Obligaciones asumidas por los Estados Partes.

El sistema establecido por CITES se basa en la idea de la protección de la especie mediante el control de su comercio internacional, de forma que la prohibición o limitación de obtener un valor económico en el mercado actúa como medida de conservación. Con este objetivo se va a crear una red internacional de control que actuará en base a permisos que se concederán o no en función del grado de peligro al que está sometida cada especie, y que viene establecido por la inclusión en los diferentes Apéndices del Convenio. El primero de estos Apéndices incluye aquellas especies que están amenazadas por un mayor peligro de extinción y que, por lo tanto, van a recibir una mayor protección en el sistema. El lince ibérico es una de las especies catalogadas en el Apéndice I.

Debido a la precaria situación en la que se encuentran, en CITES se prohíbe el comercio internacional de los especímenes de las especies del Apéndice I, de forma que las excepciones a esta medida van a ser limitadas y tendrán que interpretarse de forma restrictiva⁷. En relación al lince y conforme a las definiciones aportadas por el mismo texto, debe entenderse por "especímen" todo animal, vivo o muerto; y cualquier parte o derivado fácilmente identificable (art. 1.b).

Los casos que van a ser excepcionados de la prohibición general de comercio tendrán que tener una finalidad no comercial (art. 3). El control de las circunstancias que permiten la aplicación de la excepción se va a realizar a través del cumplimiento de un procedimiento en el que se requiere la obtención de un permiso de importación y un permiso de exportación o reexportación, de forma que los Estados adquieren la obligación de establecer un sistema de gestión eficaz en

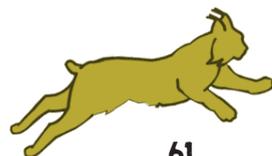
7 En particular, en el artículo 2 de la Convención se señala que "el comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales".



este ámbito. Como ya se ha señalado, estas previsiones no podrán ser de aplicación en España sin una coordinación eficaz con la normativa de la Unión Europea, fuente primordial a la hora de establecer prohibiciones de importación y exportación y sistemas de control. El *Reglamento (CE) n° 338/97* va a ser el principal instrumento en este ámbito y su contenido va a seguir estrictamente las líneas señaladas en CITES. También este texto basa su estructura en listados de especies amenazadas, en este caso agrupadas en cuatro Anexos (A, B, C y D), que van a presentar un diferente grado de protección. El Anexo A está dedicado a las especies más vulnerables, e incluye a todas las incluidas en el Apéndice I de CITES, algunas de los Apéndices II y III, y otras no presentes en aquel texto. Por lo tanto, el lince ibérico ha quedado enmarcado en el Anexo A y, en consecuencia, entre las especies con una mayor promoción de su conservación.

A lo señalado hay que añadir que el principal objetivo del *Reglamento (CE) n° 338/97* es establecer un sistema de gestión de los permisos de importación y exportación de las especies protegidas común para todo el territorio de la Unión Europea. Esto resulta consecuencia de la propia evolución del proceso de integración europeo, que ha configurado una única frontera exterior con controles homogéneos, pero en relación al control del comercio internacional del lince trae como consecuencia su integración en un sistema común europeo que pretende prohibir la exportación de especies protegidas.

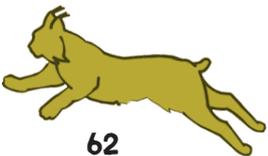
En lo que respecta a la circulación de los especímenes vivos en el territorio de la Unión Europea, la norma comunitaria prevé que se realice con la autorización y el control de las autoridades bajo cuyo control se encuentre. A estas previsiones se suma el establecimiento de un sistema de información entre los distintos organismos responsables de la aplicación del *Reglamento* mediante el que se pretende la realización de una mayor cooperación intra-europea.





Crías de lince ibérico. © Antonio Sabater/Enfoque 10

Para terminar el apartado dedicado al sistema de obligaciones asumidas por los Estados, debe destacarse que CITES recoge una cláusula general de cierre en el artículo XIV que es relevante en relación a la protección de especies especialmente vulnerables como el lince ibérico. En su primer párrafo, se dispone que la Convención no afectará al derecho de las Partes a adoptar "medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente". De esta forma, queda abierta la posibilidad de una normativa nacional más estricta en las excepciones reconocidas a la prohibición del comercio internacional de las especies más vulnerables.

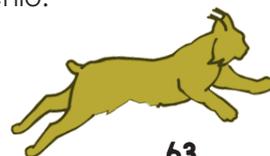


1.3. El sistema de gestión de CITES.

El funcionamiento de CITES conlleva un aparato de gestión en el se interrelaciona el trabajo de diversos órganos internacionales. La Conferencia de las Partes es la encargada de la gestión del sistema y la habilitada para incluir o extraer de cada Apéndice nuevas especies a propuesta de los Estados Partes⁸. No obstante, toda Parte tiene derecho a formular reservas en relación a la inclusión de una especie en los diferentes Apéndices. A esto debe añadirse que en el organigrama internacional creado por CITES incluye el trabajo de órganos especializados como el del Comité Permanente y el Comité de Flora y el Comité de Fauna.

Sin embargo, el sistema de gestión de CITES no acaba en el nivel internacional, sino que se interrelaciona con las administraciones de los Estados miembros para asegurar que sus autoridades aseguren el control del comercio de las especies protegidas. Una vez más, en el caso de España las obligaciones asumidas por nuestro Estado se cumplen mediante la aplicación de la normativa comunitaria al referirse a competencias que han sido cedidas a la Unión Europea. El *Reglamento (CE) n° 338/97* incluye la obligación de los Estados miembros de designar las oficinas de aduanas, los organismos de gestión y las autoridades científicas cuya actividad aseguren el cumplimiento de esta norma y cuyo listado será publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. De esta forma, puede consultarse todo el organigrama europeo que va a dar cumplimiento a CITES en sus tareas.

⁸ El procedimiento para la inclusión, exclusión o traslado de especies de cada Apéndice se recoge en el artículo 15 del Convenio.



2. EL CONVENIO RELATIVO A LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE Y DEL MEDIO NATURAL DE EUROPA (CONVENIO DE BERNA).

2.1. Objetivo general y Partes en el Convenio.

El Consejo de Europa ha desarrollado una importante actividad en materia de protección de la flora y fauna silvestres en el territorio de los Estados miembros, cumpliendo de esta forma con sus objetivos de protección de la herencia cultural y ambiental en el continente europeo. En lo que se refiere a la conservación del linco ibérico, el principal instrumento jurídico que resulta de aplicación es el *Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa*, celebrado en Berna el 19 de septiembre de 1979. En el Informe Explicativo de este texto se aclaró que, ante las dificultades de la aplicación de los instrumentos ya existentes en materia de protección de biodiversidad, su objetivo era diseñar un instrumento que asegurara un mínimo nivel de conservación de flora y fauna en Europa y que permitiera al mayor número posible de Estados convertirse en Partes. Para cumplir este objetivo, el Convenio de Berna adoptó una aproximación global que incluye tanto la conservación de hábitats como de especies, incorporando de este modo una actuación que tuviera en cuenta la interdependencia de ambos tipos de protección.

Respecto al ámbito territorial de aplicación, debe destacarse que, pese a que el Convenio de Berna se orienta primordialmente a la conservación de gran parte de la herencia europea en el ámbito de biodiversidad, su aplicación se extiende a algunos Estados africanos que se han adherido al sistema. En este caso, la vocación de incluir al mayor número de Estados posibles hizo que el texto quedase abierto también a Partes que no fueran miembros del Consejo de Europa (art. 1). De esta forma se aseguraba la posibilidad de la protección de especies que no sólo se sitúan en territorio europeo y aquellas otras que son migratorias, y la principal consecuencia es que su aplicación ha quedado extendida fuera del contexto geo-

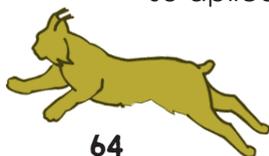
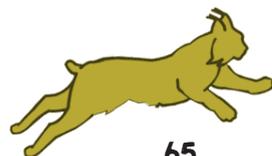


gráfico estrictamente europeo y de los Estados Partes en el Consejo de Europa.

Con la misma idea de apertura en la posibilidad de adquirir el estatuto de Parte, se autorizó la participación en el sistema de la Unión Europea. La imposibilidad de la Unión para ser Parte en el Consejo de Europa no ha sido obstáculo, en este caso, para que pudiera sumarse al sistema establecido por el Convenio de Berna. La Unión, junto a sus Estados miembros, adquirirá las obligaciones de conservación incluidas en el texto del Convenio y tendrá que tomar las medidas adecuadas para asegurar su cumplimiento. Como se verá en el apartado siguiente, la adopción de la Directiva Hábitats pretende responder en buena medida a las obligaciones asumidas.

El número actual de ratificaciones del Convenio asciende a cincuenta, entre las que se encuentran la de España y la de la Unión Europea⁹. El número importante de ratificaciones convierte a este instrumento en un importante referente en la protección de las especies amenazadas en el continente europeo, de forma que su aplicación va a suponer un importante referente común en las legislaciones nacionales de los Estados Parte. En este ámbito, también resulta relevante el amplio número y la relevancia de los Observadores, ya que en el desarrollo de sus funciones diferentes tipos de actores internacionales van a tener acceso a la información facilitada por los Estados y desarrollada por el sistema de control establecido en el marco del Convenio.

⁹ España y la Unión Europea firmaron el Convenio el 19 de septiembre de 1979; España presentó su ratificación el 27 de mayo de 1986, y la Unión Europea el 7 de mayo de 1982.

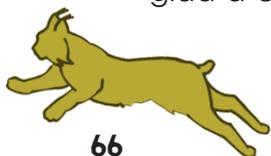


2.2. Obligaciones asumidas por los Estados Partes.

Cabe destacar que las obligaciones de conservación asumidas por las Partes en el Convenio de Berna resultan muy amplias, ya que tendrán que adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la conservación de la flora y fauna silvestres y sus hábitats (arts. 2 y 3). La actividad que se requiere a los Estados y a la Unión Europea tiene que abarcar, necesariamente, todos los campos normativos que puedan tener influencia en la conservación del hábitat que enmarca a las especies objeto de protección, desde medidas de planificación del territorio a controles de contaminación atmosférica. Se establece, de esta forma, una obligación internacional de resultado que obliga a los Estados a lograr, con todas las medidas que sean pertinentes, el objetivo de conservación propuesto. El artículo 2 va a precisar que en esta actividad debe tenerse en cuenta las "exigencias económicas y recreativas", pero este parámetro debe ser compatible con el objetivo de conservación ecológica que impera en todo el texto.

La estructura del texto es similar a los de otros tratados internacionales en materia de biodiversidad, de forma que aparece un texto sustantivo, que incluye las obligaciones contraídas y el sistema de gestión; y unos apéndices con los listados de flora y fauna objeto específico de protección. En particular, el Apéndice II se refiere a las especies de fauna que van a requerir una protección estricta, y en este listado aparece el lince ibérico.

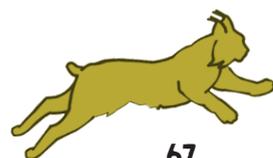
La protección que van a recibir las especies que aparecen en el Apéndice II son amplias, e incluyen diversas facetas de actuación. En primer lugar, debe destacarse que el Convenio establece un requerimiento general de protección de los hábitats que estén ligados a especies incluidas en este listado. En particular, el artículo 4 establece la obligación de tomar todas las medidas normativas y administrativas, apropiadas y necesarias, que aseguren la conservación de los hábitats. Se establece, de este modo, una obligación de resultado dirigida a conseguir el objetivo de preservación del ecosistema.



En un caso como el del lince, lo apuntado se traduce en la obligación del Estado y la Unión Europea de proteger el hábitat de esta especie, obligación que ha sido definida en términos muy amplios y que, por lo tanto, incluye todos los aspectos que sean necesarios desde un punto de vista ecológico.

En segundo lugar, la protección específica que reciben las especies del Anexo II están recogidas en el artículo 6 del Convenio, también en este caso de forma amplia. En relación a la conservación del lince resultan relevantes las prohibiciones de todas las formas de “captura o sacrificios deliberados”; el “daño o la destrucción deliberada de sitios de descanso o cría”; la “perturbación deliberada” de la especie; y el comercio interno de estos animales, vivos o muertos, incluyendo los disecados y de cualquier parte reconocible o derivado cuando esto pueda contribuir a la efectividad del cumplimiento de los objetivos fijados.

Las medidas de protección señaladas quedarán exceptuadas en determinadas ocasiones, para cuyo control se instaura un procedimiento de información a los órganos del Convenio (art. 9). Principalmente, para aplicar una excepción a las prohibiciones establecidas se tendrá que argumentar la existencia de un interés económico o social relevante, o un interés general. A esto debe añadirse que, incluso en los casos en los que se aplique una de las excepciones previstas, quedan prohibidos los sistemas y métodos de muerte, captura u otros sistemas de explotación que se recogen en el Apéndice IV y que suponen la prohibición absoluta de determinados medios especialmente dañinos para la conservación de la especie (art. 8).



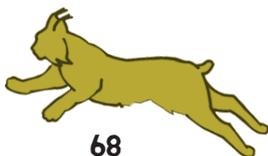
2.3. El sistema de gestión del Convenio de Berna.

La relevancia de las obligaciones para las Partes establecidas por el Convenio de Berna está en estrecha relación con la eficacia del sistema de gestión y control que, con base en este instrumento, se ha establecido. El Convenio establece un Comité Permanente como órgano principal de funcionamiento, el cual está compuesto por delegados de las Partes. El Comité Permanente es el principal responsable tanto de señalar las recomendaciones pertinentes a las Partes sobre la modificación de los Apéndices, como de controlar y hacer recomendaciones en relación con el cumplimiento efectivo de las disposiciones del texto.

Para el desarrollo efectivo de la labor del Comité Permanente, se ha establecido un sistema de control en el que se incluye la obligación de los Estados y la Unión Europea de enviar información sobre el cumplimiento efectivo de sus obligaciones. Con base en esta información, el Comité podrá controlar el cumplimiento de las obligaciones y señalar las recomendaciones pertinentes. Pero a esto debe añadirse que, dado que la información es accesible al resto de las Partes y los observadores en el sistema, el propio sistema de cooperación supone un elemento de control de la actividad nacional.

El sistema de información se completa con un procedimiento de expedientes individuales, conforme al cual los órganos del sistema pueden recibir denuncias de posibles incumplimientos del Convenio emanadas de cualquier tipo de operador¹⁰. El Comité Permanente ha sido muy activo en relación a la conservación del lince. Este órgano ha creado un Grupo de Expertos en Grandes Carnívoros (Group of Experts on Large Carnivores), que en colaboración con Large Carnivore Initiative for Europe (LCIE), un grupo de trabajo de la Comisión para la Supervivencia de las Especies (Species Survival

¹⁰ Puede consultarse el formulario on-line de denuncia en http://www.coe.int/t/dg4/cultureheritage/nature/bern/default_en.asp



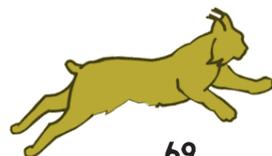
Commission - SSC) de la IUCN, ha desarrollado diferentes actividades dirigidas a la conservación de estas especies¹¹.

Entre sus actuaciones destaca, en particular, la elaboración de un *Plan de Conservación del lince ibérico en Europa*, que fue aprobado en la veinteaava reunión del Comité Permanente, celebrada en Estrasburgo del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 2000. Del Plan fueron partícipes el Comité Científico de la Directiva Hábitat de la Unión Europea y los Gobiernos de los países implicados que aportaron propuestas que fueron incluidas en el documento final. Se debe destacar que este Plan del Consejo de Europa puede ser considerado como el primer plan de trabajo dirigido a la protección de la especie en su totalidad.

A lo reseñado, debe añadirse la protección específica que obtienen los hábitats de lince al ser incluidos en la Red Esmeralda, estructurada por el Comité Permanente y que incluye los principales espacios objeto de protección bajo la aplicación del Convenio de Berna¹². De nuevo, en la actuación del Comité puede observarse una doble aproximación, que abarca tanto medidas directas de protección de la especie como de sus hábitats y que tiene como principal objetivo la articulación de una protección eficaz de la biodiversidad. La Red Esmeralda coincide en buena medida con los espacios catalogados en la Red Natura 2000 en aquellos Estados que son miembros de la Unión Europea, pero su alcance geográfico es superior al incluir a los Estados miembros y no miembros del Consejo de Europa que participan en el sistema del Convenio de Berna.

11 Los Planes de Acción del Group of Experts on Large Carnivores están disponibles en <http://www.coe.int/t/dg4/cultureheritage/nature/Bern/LCarnivores/>

12 Ver Recomendación núm. 16 (1989) y Resolución núm. 5 (1998) del Comité Permanente.



3. LA DIRECTIVA 92/43/CEE DEL CONSEJO DE 21 DE MAYO DE 1992, RELATIVA A LA CONSERVACIÓN DE LOS HÁBITATS NATURALES Y DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (DIRECTIVA HÁBITATS).

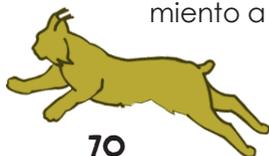
3.1. Objetivo general.

La Unión Europea ha asumido el compromiso de preservar, proteger e impulsar la protección ambiental, incluida la biodiversidad, como uno de los objetivos de interés general incluidos en el artículo 191 del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*. En consonancia con este objetivo general, la Directiva Hábitats (*Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres*) es el principal instrumento de la Unión Europea en materia de conservación de hábitats naturales y flora y fauna silvestres.

Este texto supone, por un lado, la principal respuesta de la Unión a las obligaciones que ha contraído en materia de biodiversidad en el ámbito internacional y, por otro, el origen de un sistema común de protección de la biodiversidad en todo el territorio de los Estados miembros. Es decir, la Directiva es un acto propio de la Unión Europea mediante el que asume los compromisos adquiridos por su participación en tratados internacionales como la Convención sobre Biodiversidad, pero el objetivo de esta norma sólo puede cumplirse mediante la actuación de los Estados miembros que quedan obligados a su trasposición en los sistemas jurídicos nacionales¹³.

El sistema general establecido por la Directiva Hábitats se basa en una doble aproximación que incluye la designación de una red de espacios naturales protegidos, y una normativa de protección aplicable a los listados de especies de flora y fauna amenazadas que aparecen como Anexos. Con base en este sistema se ha creado la Red Natura 2000, que se extiende aproxi-

¹³ El plazo de trasposición fijado en la Directiva culminó el 10 de junio de 1994. Se fijaron, por tanto, dos años para que los Estados adaptaran sus sistemas jurídicos y de gestión nacionales para dar cumplimiento a los objetivos de este instrumento comunitario.

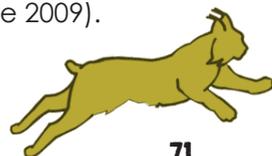


madamente al 18 % del territorio terrestre de la Unión Europea y ha sido calificada como la mayor red ecológica del mundo¹⁴. Asimismo, este texto es el origen de un sistema comunitario de protección de especies de flora y fauna amenazadas¹⁵.

La Directiva Hábitats, por tanto, incluye en un mismo texto un amplio abanico de medidas de protección de la biodiversidad, que abarcan tanto a medidas tradicionales de protección de especies amenazadas, como un enfoque más general de actuación sobre los ecosistemas. La protección pretende quedar asegurada por la interconexión entre ambas aproximaciones, de forma que la presencia de especies amenazadas como el lince ibérico tanto en los listados de hábitats protegidos como en los de especies amenazadas, muestra la estrecha relación entre las medidas contempladas.

14 Conforme al Artículo 3 de la Directiva, "se crea una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación, denominada «Natura 2000». Dicha red, [...] deberá garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural".

15 El sistema de la Unión Europea plantea un espacio común de protección en todo el territorio comunitario, el cual tendrá que ser estructurado sobre la base de la cooperación bilateral cuando se refiera a especies distribuidas en el territorio de más de un Estado miembro. En relación al lince ibérico, y en cumplimiento de las obligaciones adquiridas por España y Portugal en materia de biodiversidad, es de destacar la actividad de cooperación desarrollada prioritariamente a través del Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Medio Ambiente, del Reino de España, y el Ministerio de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y el Ministerio de Agricultura, Pesca, y Bosques, de la República Portuguesa, para la cooperación sobre el águila imperial ibérica y el lince ibérico de 2004 y el Acuerdo de Cooperación entre el Reino de España y la República Portuguesa relativo al programa de reproducción en cautividad del lince ibérico, de 31 de agosto de 2007, (BOE núm. 72, de 25 de marzo de 2009).



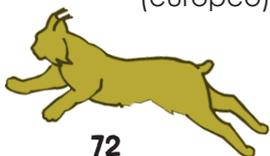
3.2.El sistema de protección.

La Directiva Hábitats establece unas obligaciones de conservación cuya rigurosidad va a depender de la catalogación que del hábitat o la especie se haya realizado en los Anexos del texto. En particular, el lince ibérico va a aparecer en los Anexos II y IV, al tiempo que la mayor parte de sus hábitats naturales se encuadran en el Anexo I. De esta forma se configura para esta especie el mayor nivel de protección.

Los Anexos I y II de la Directiva, ponen en interrelación directa los tipos de hábitats y las especies en peligro que van a requerir la designación de zonas especiales de conservación para su protección. En particular, el Anexo II es el referido a las "Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación" y, entre éstas, se encuentra el lince ibérico. El propio texto va a aclarar que el "Anexo II es complementario del Anexo I en cuanto a la realización de una red coherente de zonas especiales de conservación", lo que resulta del hecho de utilizar una aproximación que pone en conexión las especies amenazadas con su medio y pretende un enfoque global de los diferentes aspectos de la conservación de la biodiversidad. A esto debe añadirse que en este Anexo II se incluirán especies que se consideran prioritarias en cuanto a la necesidad de adoptar medidas de conservación y, entre ellas, se ha incluido al lince¹⁶.

La mayor parte de las especies incluidas en el Anexo II, también se incluyen en el Anexo IV referido a las "Especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren

¹⁶ Conforme a las definiciones incluidas en el Artículo 1.h) de la Directiva Hábitats, debe considerarse "especies prioritarias", aquellas que están en peligro y "cuya conservación supone una especial responsabilidad para la Comunidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el territorio (europeo)".

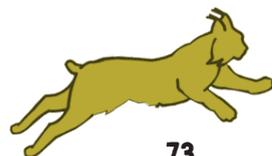


una protección estricta"¹⁷. De esta forma, este tipo de especies van a recibir la conjunción de la aplicación de los artículos 6 y 12 de la Directiva favoreciéndose una protección que incluye las dos aproximaciones señaladas.

En particular y respecto a las especies del Anexo IV, los Estados tendrán que desarrollar sistemas de conservación especialmente severos, que podrán incluir medidas de reintroducción en su territorio. El artículo 12 de la Directiva va a señalar los principales elementos que deben tenerse en cuenta en la "protección rigurosa" del catálogo señalado, de forma que si lo analizamos en conjunción con las definiciones del artículo 1 del mismo texto, podemos resumir que los Estados quedan obligados a establecer sistemas de protección que incluyan los siguientes apartados¹⁸:

17 El concepto de "especies de interés comunitario" recogido en el artículo 1.g) de la Directiva Hábitat resulta bastante amplio, de forma que incluye aquellas que: "i) estén en peligro, salvo aquéllas cuya área de distribución natural se extienda de forma marginal en dicho territorio y no estén ni amenazadas ni sean vulnerables en el área del paleártico occidental; o bien ii) sean vulnerables, es decir que su paso a la categoría de las especies en peligro se considera probable en un futuro próximo en caso de persistir los factores que ocasionen la amenaza; o bien iii) sean raras, es decir que sus poblaciones son de pequeño tamaño y que, sin estar actualmente en peligro ni ser vulnerables, podrían estarlo o serlo. Dichas especies se localizan en áreas geográficas limitadas o se encuentran dispersas en una superficie más amplia; o bien iv) sean endémicas y requieran especial atención debido a la singularidad de su hábitat y/o a posibles repercusiones que su explotación pueda tener para su conservación". De la inclusión de un grupo u otro dependerá su referencia en los diferentes Anexos del texto.

18 No puede olvidarse que el artículo 12 de esta Directiva tiene similitudes al artículo 6 del Convenio de Berna, lo que resulta coherente con la necesidad de dar cumplimiento a este segundo precepto en el ámbito de la Unión Europea.

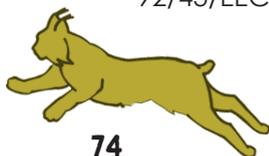


- La prohibición durante todas las etapas de la vida del animal de "cualquier forma de captura o sacrificio deliberado de especímenes de dichas especies en la naturaleza"¹⁹; de "la perturbación deliberada de dichas especies, especialmente durante los períodos de reproducción, cría, hibernación y migración"²⁰; y del "deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso"²¹.

19 La jurisprudencia comunitaria ha clarificado los términos señalados. En particular, cabe destacar la sentencia de la Comisión contra España (C-221/04), de 18 de mayo de 2006, en la que el Tribunal clarificó la interpretación del término deliberado que, además consideró aplicable tanto a la captura como al sacrificio. El Tribunal consideró que este término abarcaba más que una intención directa, de forma que sería suficiente si la persona conociera los resultados y los aceptase. De esta interpretación resulta además la especial responsabilidad de las autoridades de asegurar la disponibilidad de la información apropiada.

20 La Comisión Europea ha puntualizado que la perturbación no tiene que afectar directamente la integridad física de la especie, sino que es necesario con que tenga un efecto negativo. Esto conlleva la necesidad de realizar una aproximación particularizada a cada especie para definir en cada caso cuándo se producen efectos negativos. Ver *Guidance Document on the Strict Protection of Animal Species of Community Interest under the Habitats Directive 92/43/EEC*, de febrero 2007.

21 La Comisión Europea ha destacado que las zonas de descanso deben ser estrictamente protegidas, al ser una parte importante del hábitat de la especie. Ver *Guidance Document on the Strict Protection of Animal Species of Community Interest under the Habitats Directive 92/43/EEC*, de febrero 2007.

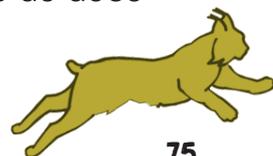


- La prohibición de “la posesión, el transporte, el comercio o el intercambio y la oferta con fines de venta o de intercambio de especímenes recogidos en la naturaleza”, teniendo en cuenta que por espécimen, a los efectos del lince, debe entenderse cualquier animal, vivo o muerto; cualquier parte o producto obtenido a partir de éstos, así como cualquier otra mercancía en el caso de que se deduzca del documento justificativo, del embalaje, o de una etiqueta o de cualquier otra circunstancia que se trata de partes o de productos proveniente de esta especie.

- El establecimiento de un sistema de control de las capturas o sacrificios accidentales, así como medidas adicionales de conservación adicionales en estos casos que permita garantizar que no se produzcan efectos negativos importantes en la capacidad de supervivencia. Aunque es de aplicación general, en este apartado debe recordarse especialmente que el artículo 12 de la Directiva debe ser transpuesto por los Estados de una forma clara, precisa y completa.

Las medidas del artículo 12 pueden ser objeto de excepción en determinadas circunstancias. Conforme al artículo 16, pueden señalarse una serie de circunstancias en las que será posible introducir excepciones a la protección otorgada. Entre estas destacan por su incidencia en la protección del lince y su proyección general: las medidas que tengan como fin “evitar daños graves en especial a los cultivos, al ganado, a los bosques, a las pesquerías y a las aguas, así como a otras formas de propiedad”; y aquellas “en beneficio de la salud y seguridad públicas o por razones imperativas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter socioeconómico y consecuencias beneficiosas de importancia primordial”.

En estos casos, el principal elemento de control que se impone es un procedimiento en el que los Estados miembros transmitirán cada dos años a la Comisión un informe de las excepciones aplicadas. La Comisión emitirá un dictamen acerca de dichas excepciones en un plazo máximo de doce

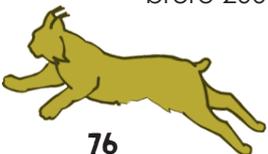




Pareja de lince ibéricos con collar de radiomarcaje. © Antonio Sabater/Enfoque 10

meses a partir de la recepción del informe²². A las previsiones reseñadas, debe unirse la referida en el artículo 22 que será de especial incidencia en las medidas de conservación del

22 La Comisión ha recordado que las excepciones previstas deben ser interpretadas estrictamente, teniendo en cuenta las necesidades específicas en cada caso. El cumplimiento de los objetivos de la Directiva debe servir siempre como guía en esta interpretación. Ver *Guidance Document on the Strict Protection of Animal Species of Community Interest under the Habitats Directive 92/43/EEC*, de febrero 2007.

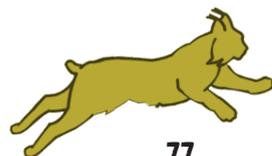


lince. Por un lado, éste artículo prevé que los Estados miembros “estudiarán la conveniencia de reintroducir especies del Anexo IV, autóctonas de su territorio, siempre que esta medida contribuya a su conservación y a condición de que, teniendo igualmente en cuenta la experiencia de otros Estados miembros o de otras partes implicadas, se establezca mediante un estudio que tal reintroducción contribuye de modo eficaz a restablecer dichas especies en un estado de conservación favorable y que no se haga sino después de consultar adecuadamente a las personas afectadas”. Por otro lado, “garantizarán que la introducción intencionada en la naturaleza de una especie que no sea autóctona de su territorio se regule de modo que no perjudique a la fauna y flora silvestres autóctonas ni a sus hábitats naturales en su zona de distribución natural y, si lo consideraren necesario, prohibirán dicha introducción”.

La Directiva Hábitat ha sido objeto de duras críticas en cuanto al cumplimiento de sus previsiones, de forma que se ha llegado a afirmar que todos los Estados Partes han incumplido sus obligaciones al respecto. En el propio texto se ha previsto un sistema de monitorización mediante la obligación de los Estados de informar cada seis años de las medidas nacionales adoptadas y la responsabilidad de la Comisión de elaborar un informe de síntesis a partir de los datos aportados (art. 17).

El último informe presentado evalúa información del periodo 2001-2006 y, como en los anteriores, la Comisión señala importantes deficiencias en las medidas de conservación adoptadas por los Estados, en los sistemas de información desarrollados, y en la presentación de los datos requeridos²³.

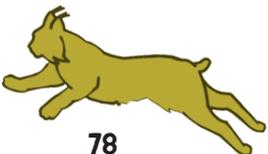
23 Ver Informe de la Comisión de 13 de julio de 2009 sobre el estado de conservación de los tipos de hábitats y especies de conformidad con el artículo 17 de la Directiva de «Hábitats». Documento COM(2009) 358.





Adulto y primeras crías del Programa de Conservación Ex-situ del Lince Ibérico.

Algunas de las especies protegidas en virtud de la Directiva, como el lobo, el lince, el castor y la nutria, muestran signos de recuperación en algunas zonas de la Unión Europea, pero estamos muy lejos de alcanzar poblaciones sanas y sostenibles de éstas y de la mayoría de las demás especies.



3.3. La financiación europea para la conservación del lince ibérico.

Para establecer un correcto encuadre de la financiación europea de las acciones de conservación de especies protegidas, deben tenerse en cuenta dos datos. Por un lado, hay que recordar que la política europea en materia medioambiental incluye competencias tanto de las Instituciones europeas como de los Estados miembros, lo que conlleva que la responsabilidad de sufragar las acciones de protección de la biodiversidad debe ser prioritariamente nacional. La financiación comunitaria sería siempre complementaria, y quedaría reservada a aquellas acciones que presentasen un valor añadido para el sistema de la Unión Europea. A lo apuntado debe añadirse un segundo dato como es que la protección ambiental ha sido constituida como un objetivo transversal, que debe ser tenido en cuenta en el desarrollo de todas las políticas de la Unión Europea.

Este segundo aspecto conlleva que puedan utilizarse los fondos destinados a otras políticas también con un componente ambiental, de forma que, por ejemplo, determinadas acciones de financiación en la política agrícola de la Unión Europea o de los instrumentos financieros de Política Regional, particularmente los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión, incidan en la mejora de las condiciones de conservación de especies animales protegidas. Una mención especial requiere la iniciativa comunitaria de la Cooperación Territorial Europea (antigua INTERREG), en cuyo ámbito se desarrollan proyectos de financiación de cooperación transfronteriza y de carácter interregional, que podrán incluir elementos de mejora de las condiciones de especies en peligro de extinción y comunidades dispersas en el territorio europeo.

Por lo tanto, puede concluirse que la financiación para la conservación de especies protegidas debería venir prioritariamente de los Estados miembros, a lo que se añade que puede conseguirse financiación europea adicional de los distintos fondos destinados a acciones que incidan en esta materia. No obstante lo señalado, el debate sobre la estructura y el alcance de la financiación que requiere un instrumento

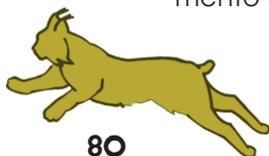


como la Directiva Hábitats y la puesta en marcha de la Red Natura 2000 ha sido arduo, y está lejos de cerrarse. La cuestión principal objeto de debate es si es suficiente la financiación general, o si este sistema requiere financiación específica y adicional que garantice la viabilidad de los objetivos perseguidos. Para el periodo financiero comprendido entre los años 2007 a 2013, la solución adoptada ha sido la segunda, y el instrumento financiero específico que ha sido destinado a la cofinanciación de proyectos ambientales en este ámbito ha sido el incluido en el *Reglamento 614/2007, relativo al instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE+)* (DO L 149, de 9/6/2007).

LIFE+ viene a sustituir algunos de los programas financieros existentes incluyendo un cierto grado de simplificación en materia financiera, pero en modo alguno pretende suponer la única línea de financiación de la Directiva Hábitats²⁴. En el preámbulo del Reglamento 614/2007 se pone de manifiesto la necesidad de utilizar otras vías de financiación del sistema europeo para el correcto funcionamiento de la Red Natura, con lo que se reconoce su calidad de programa específico pero no único en esta materia. Ésta ha sido la solución financiera actualmente en vigor, pero el debate está lejos de considerarse concluido. En la primavera de 2010 el Consejo de la Unión Europea, en su composición de Ministerios de Medio Ambiente, ha reiterado la necesidad de asegurar una financiación adecuada de la Red Natura 2000, y pidió a la Comisión que siguiera avanzando en la evaluación de los resultados obtenidos y en la propuesta de nuevas aproximaciones.

La actual fase LIFE+ debe conectarse a la línea de trabajo iniciada en 1992, para la articulación de LIFE como un instrumento financiero que permitiese el desarrollo de la política europea ambiental.

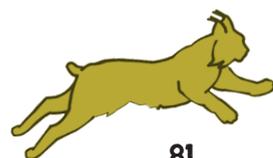
24 En particular LIFE+ sustituye a LIFE, el Programa de Cooperación para el Desarrollo Sostenible en el Medio Urbano, Programa de Fomento de las Organizaciones no Gubernamentales y Forest Focus.



El ámbito de aplicación de LIFE se extiende a proyectos realizados en Estados miembros, así como en Estados candidatos y en algunos vecinos. Conforme al Reglamento 614/2007, este instrumento incluirá la financiación de proyectos en tres ámbitos: Naturaleza y Biodiversidad, Política y Gobernanza Medioambiental; e Información y Comunicación. El presupuesto total para el periodo 2007-2013 es de 2.143.409.000 euros, de los que, al menos, un 78% debe destinarse a la financiación de proyectos y, de estos, el componente de Naturaleza y Biodiversidad recaba, al menos, el 50%. A esto debe añadirse que el 15% del presupuesto total dedicado a proyectos debe reservarse para proyectos transnacionales. La Comisión debe asegurar, además, una distribución proporcionada de proyectos cofinanciados en el territorio europeo, teniendo en cuenta tanto criterios de población y densidad como de carácter ambiental.

La línea dedicada a Naturaleza y Biodiversidad es el marco en el que se incluyen los proyectos destinados a la aplicación de la Directiva Hábitats y el mantenimiento de la Red Natura 2000. El Reglamento 614/2007 precisa las condiciones que deberán presentar los proyectos para su selección y, entre estos, aparecen algunos criterios generales como el de presentar un interés europeo por contribuir a los objetivos de la política y la legislación europeas ambientales, y ser técnica y financieramente coherentes, viables y rentables; a lo que se añaden otros más específicos como es el requerimiento de que incluyan buenas prácticas o proyectos de demostración en relación a la aplicación de la Directiva Hábitats.

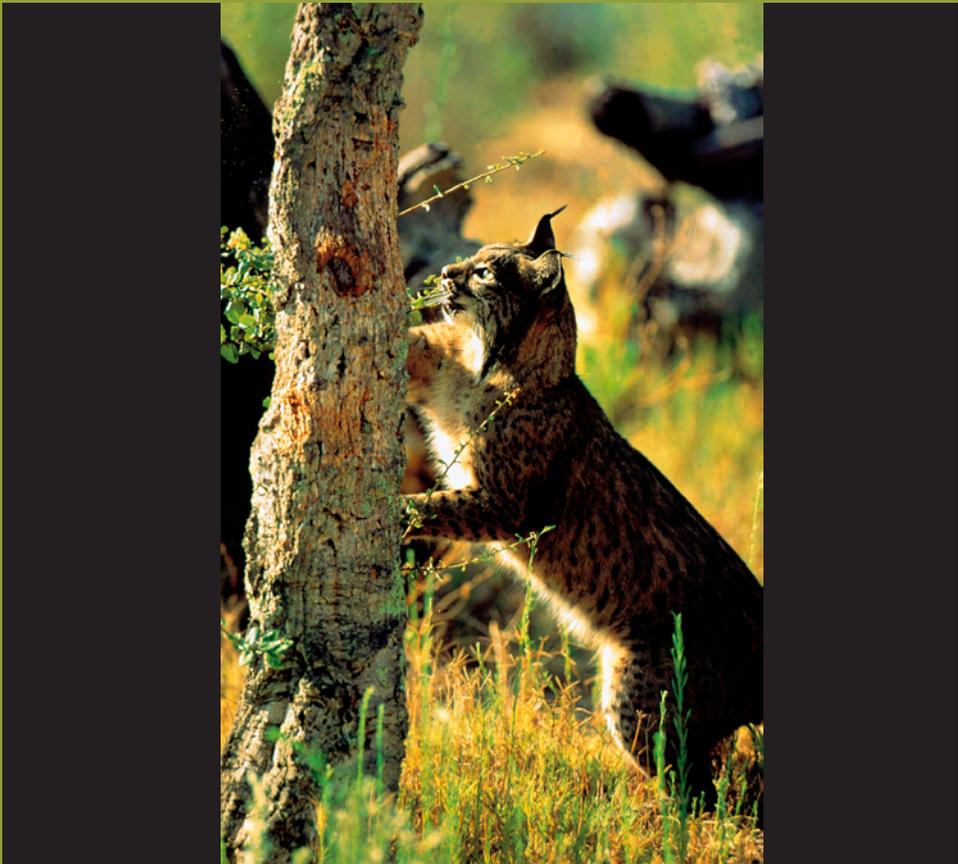
Los proyectos podrán ser presentados por agentes, entidades o instituciones públicas y privadas, en convocatorias anuales desarrollados por la Comisión Europea. El programa LIFE+ financiará habitualmente el 50% del coste del proyecto y, en condiciones especiales, este porcentaje podrá subir al 75% en aquellos proyectos destinados a medidas concretas de financiación de conservación de especies y hábitats protegidos por la Directiva Hábitats.



Capítulo III

La protección del lince ibérico en el Ordenamiento
Jurídico Español.

Manuela Mora Ruiz



Lince ibérico marcando un alcornoque © Antonio Sabater/Enfoque 10



Capítulo III

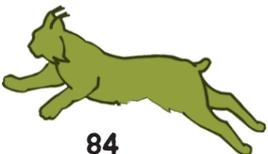
La protección del lince ibérico en el Ordenamiento Jurídico Español.

Manuela Mora Ruiz

La protección del lince ibérico en el Derecho Español se articula a través de normas que, en esencia, son proyección de las disposiciones contempladas en el nivel Internacional y Comunitario que ya se ha visto. No obstante, es fundamental conocer las fórmulas concretas a través de las cuales las estrategias de conservación del lince ibérico son exigibles en el nivel Estatal y en el nivel autonómico en nuestro país.

En este sentido, ninguna de las herramientas a las que vamos a hacer referencia es, como hemos indicado, exclusiva del Derecho español, pero es necesario reconocer la importancia de su incorporación al mismo, fundamentalmente para ser conscientes de que se dispone de una serie de dispositivos de protección cuya obligatoriedad para poderes públicos y particulares queda fuera de toda duda.

El presente Capítulo pretende, así, exponer de manera sistemática los instrumentos principales de protección del lince ibérico, teniendo en cuenta la complejidad del Ordenamiento aplicable, ya que se dan dos circunstancias diferentes pero íntimamente relacionadas. Por un lado, la dualidad existente entre las normas dirigidas a la protección de la flora y fauna silvestre, en los términos de la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, y las normas ordenadoras exclusivamente de la actividad cinegética, que deben ser conformes con el objetivo ineludible de la conservación y preservación de las especies. Por otro lado, la aplicación de cada uno de los grupos normativos aludidos está determinada por el reparto de competencias que existe entre Estado y Comunidades Autónomas en estas materias, que hace necesario combinar las competen-



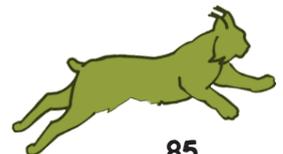


Lince ibérico. Programa de Conservación Ex-situ del Lince Ibérico.

cias del primero para establecer las bases de la protección ambiental (art. 149.1.23 CE), esto es, un mínimo indisponible común a todas las Comunidades Autónomas, con las competencias autonómicas de desarrollo de dichas bases, de gestión del medio ambiente o de caza (respectivamente, arts. 149.1.23, 148.1.9 y 148.1.11 CE).

La consecuencia fundamental de lo expuesto es que habremos de analizar una legislación y otra para poder conocer en qué medida el Derecho Español, estatal y autonómico¹, consigue los objetivos concretos de proteger al lince y recuperar sus poblaciones, habida cuenta de la condición del lince ibérico de especie amenazada, “en peligro de extinción”. Así, en primer lugar, analizaremos el escenario general creado por la legislación para la conservación de las especies silvestres, para, en un segundo momento, conocer las iniciativas normativas concretas llevadas a cabo para la protección de la especie que nos ocupa.

¹ Específicamente, la legislación aprobada por las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Madrid, dado que son las Comunidades de distribución histórica de la especie, y, por tanto, en las que hay lince ibéricos o ha habido recientemente.

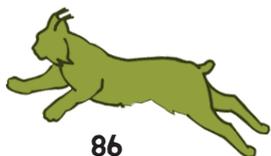


1. INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN GENERALES: LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

1.1. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, y Leyes autonómicas de desarrollo

El punto de partida de este epígrafe se encuentra, necesariamente, en la consideración del lince ibérico como especie "en peligro de extinción", en los términos del art. 55 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, esto es, una especie cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando. La catalogación del lince ibérico, pues, como especie amenazada en la categoría de mayor protección comporta la adopción de medidas concretas para la preservación de las poblaciones y los ejemplares existentes y, en su caso, la ampliación de los mismos. Desde esta perspectiva, es necesario insistir en el carácter básico de la norma (Disposición Final 2ª Ley 42/2007, de 13 de diciembre), puesto que ello determina la necesidad de desarrollo de la misma por las Comunidades Autónomas, a fin de especificar los instrumentos jurídicos de conservación de las especies amenazadas.

El Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas considera al lince ibérico como especie "en peligro de extinción". El Real Decreto para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, y de determinados aspectos de los Capítulos I y II del Título III de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, sigue considerando que el lince se encuentra en la aludida categoría de "en peligro de extinción", de forma que esta situación continúa siendo el vértice de las estrategias y líneas de actuación que las Administraciones Públicas pueden adoptar.

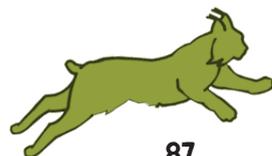


Desde esta perspectiva, la Ley presenta una doble línea de intervención en materia de conservación de especies amenazadas como la que nos ocupa, constituyendo, como hemos indicado, la referencia ineludible para las Comunidades Autónomas implicadas en la conservación y tutela del linco ibérico.

Así, por un lado, la Ley viene estableciendo diversas fórmulas de evaluación de la situación real de las especies silvestres a través de la información que proporcionan, en primer lugar, el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (art. 9.1) y, en segundo término, y como contenido mínimo indispensable del Inventario, el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, que engloba, a su vez, al Catálogo Español de Especies Silvestres Amenazadas (art. 9.2).

El Art. 53.1 de la Ley señala que este Listado incluirá "especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España".

El Inventario Español de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad tiene un valor informativo fundamental para las Administraciones Públicas y para la ciudadanía, puesto que los datos que en él se recopilan y las tendencias que marquen los indicadores previstos en el art. 10 de la norma, constituyen el objeto de obligaciones de difusión de la información generada por las Administraciones y es el fundamento de la toma de decisiones administrativas. En este último sentido debemos llamar la atención, en primer lugar, sobre el Informe anual relativo al estado y evolución del Patrimonio Natural y Biodiversidad que corresponde elaborar al Ministerio del Medio Ambiente y a las Comunidades Autónomas, a partir de los datos obtenidos del Inventario citado (art. 11).



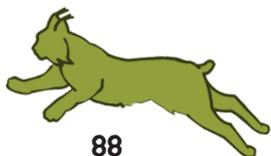
Y, en segundo lugar, el Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y Biodiversidad al que se refiere el art. 12 de la citada Ley y que habrá de contener, al menos: a) un diagnóstico de la situación y de la evolución del patrimonio natural y la biodiversidad y la geodiversidad; b) los objetivos cuantitativos y cualitativos a alcanzar durante su período de vigencia y las acciones a desarrollar por la Administración General del Estado y las estimaciones presupuestarias necesarias para su ejecución (art. 12.2).

El art. 10 citado dispone lo siguiente: "En el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se establecerá un Sistema de Indicadores para expresar de forma sintética sus resultados, de forma que puedan ser transmitidos al conjunto de la sociedad, incorporados a los procesos de toma de decisiones e integrados a escala supranacional. Los indicadores se elaborarán con la participación de las Comunidades Autónomas.

Los Indicadores más significativos se incorporarán al Inventario de Operaciones Estadísticas del Ministerio de Medio Ambiente y al Plan Estadístico Nacional".

Junto a ello, la inclusión de una especie como amenazada en el correspondiente Catálogo y la determinación de su grado de amenaza y, por tanto, de intervención por parte de las Administraciones, teniendo en cuenta las categorías "en peligro de extinción" o "vulnerable" (art. 55.1) representa, sin duda, una vía de protección de especies como el lince ibérico fundamental, ya que estos Listados y Catálogos del Inventario son auténticos instrumentos administrativos de intervención en aras de la protección del Patrimonio Natural y la biodiversidad.

La Ley 42/2007 configura dichos instrumentos como fórmulas de garantía de conservación por parte de las Comunidades Autónomas, a las que corresponde adoptar medidas para preservar el hábitat y las poblaciones de estas especies, para lo que disponen de las fórmulas de clasificación y catalogación

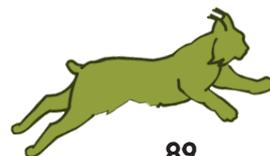


a las que hemos aludido² (art. 52.1), y velar por el cumplimiento de las prohibiciones o restricciones que la Ley establece en aras de la conservación, esto es, la prohibición genérica de introducir especies, subespecies o razas geográficas alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos (art.52.2) y la prohibición genérica de dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico (art. 52.3).

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, no dispone el contenido del aludido Catálogo, pero, en cierta medida, refuerza el régimen de conservación del lince ibérico al incluirlo en varios de los Anexos que contempla la norma y que tienen el efecto de establecer fórmulas específicas de protección de determinadas especies que deben ser asumidas por las Administraciones Públicas, fundamentalmente las autonómicas.

Así, el lince ibérico está incluido en el Anexo II, relativo a especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación; este Anexo se completa con el III, en cuya virtud se establecen los criterios para la identificación de las aludidas zonas.

² La norma estatal incluye como parte del régimen jurídico de las especies en régimen de protección especial un catálogo de prohibiciones de hacer, aplicables a todas las fases del ciclo biológico de estas especies y subespecies, e impone a las Comunidades Autónomas la obligación de establecer un sistema de control de capturas o muertes accidentales y, a partir de la información recogida, adoptar las medidas necesarias para que éstas no tengan repercusiones negativas importantes en las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, y se minimicen en el futuro (art. 54).

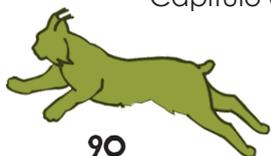


La consecuencia fundamental es, sin duda, que el linco ibérico y su hábitat son objeto de consideración preferente, de forma que especie y espacio constituyen una unidad a la que dirigir las medidas de conservación. Junto a ello, el Anexo V de la Ley contempla al linco ibérico como especie "de interés comunitario que requiere una protección estricta", intensificando, pues, las fórmulas de protección que pueden aplicarse a esta especie³.

El Catálogo Español de Especies Amenazadas se configura, así, como un Registro administrativo de carácter público en el que se incluyen las especies amenazadas conforme a un procedimiento administrativo que corresponde a la Administración General del Estado, de manera discrecional, a partir de la información que ésta posea sobre el estado de una especie; específicamente, señala el art. 55.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, que "la catalogación, descatalogación o cambio de categoría de un taxón o población en el Catálogo Español de Especies Amenazadas se realizará por el Ministerio de Medio Ambiente a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, a iniciativa de las Comunidades Autónomas o del propio Ministerio".

La norma también contempla, como novedad frente a la regulación anterior sobre Conservación de Espacios Naturales y Especies de Flora y Fauna silvestre, la posibilidad de que "cualquier ciudadano u organización pueda solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta".

³ Debe insistirse en que estos anexos son, prácticamente, una réplica de los previstos en la Directiva de Hábitats. Con mayor detalle, véase Capítulo anterior de esta obra.

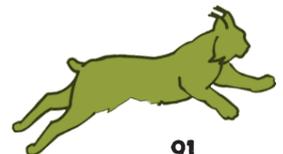


Estos aspectos son objeto de desarrollo por los arts. 5 y ss del Real Decreto para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, y de determinados aspectos de los Capítulos I y II del Título III de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

La importancia del Catálogo no sólo está en su carácter de Registro abierto, susceptible de modificación en función de la realidad y los datos que se tengan de la situación concreta de las especies amenazadas en cada momento, sino también, y con ello hacemos referencia al segundo bloque de instrumentos de que disponen las Administraciones para la conservación de esta especie, porque la catalogación de la especie en una u otra categoría comporta la aplicación de un régimen jurídico específico, a saber:

Tratándose de especies declaradas “en peligro de extinción”, el art. 56.1 señala que es necesaria la adopción de un “plan de recuperación”, con inclusión de las medidas adecuadas para lograr los objetivos de conservación y, en su caso una designación de áreas críticas. También contempla la norma la posibilidad de que estos planes incluyan áreas de potencial reintroducción o expansión de taxones o poblaciones definidas, que habrán de incluir medidas de conservación o instrumentos de gestión específicos. A nuestro juicio, la previsión del art. 56.1 es, evidentemente, de mínimos, a expensas de lo que puedan establecer las Comunidades Autónomas a partir de los datos reales de una determinada especie. No obstante, el artículo exige que estos planes estén aprobados en un plazo máximo de tres años, si bien la Disposición Transitoria Tercera declara la vigencia de las normas y planes existentes hasta tanto se lleve a cabo una actualización en los términos expuestos.

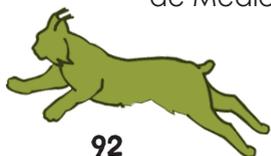
Desde esta perspectiva, puede avanzarse que no ha habido iniciativas en el nivel estatal, salvo la aprobación en 1999, y actualización en 2007, de la Estrategia para la Conservación



del Lince Ibérico (*Lynx pardinus*), que, con ser necesaria, tiene una importante carga programática⁴, solo tres Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, han aprobado Planes de Recuperación del lince ibérico (art. 56.2): Extremadura, a través de la Orden de 27 de mayo de 2004 (DOE núm. 69, de 17 de junio); Castilla-La Mancha, mediante el Decreto 276/2003 (DOCM núm. 131, de 12 de septiembre) y Andalucía con la publicación del citado Acuerdo del Consejo de Gobierno que aprueba el Plan de Recuperación del lince ibérico (BOJA núm. 25, de 5 de febrero de 2011).

En este sentido, a nuestro juicio, no parece existir razón alguna para justificar la falta de iniciativa del resto de Comunidades Autónomas que, estando directamente implicadas en la *Estrategia para la Conservación del Lince Ibérico*, no han aprobado aún el correspondiente Plan de Recuperación de esta especie, puesto que la obligación del art. 56.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, ya tenía antecedente en la Ley 4/1989 de Conservación de Espacios Naturales y Flora y Fauna Silvestre (art. 31.2), y la condición de especie “en peligro de extinción” del lince ibérico era previsible que no iba a ser modificada por el nuevo Catálogo Español de Especies Amenazadas, de forma que, para estas Comunidades, no tendría sentido la aplicación del plazo de tres años al que antes nos referíamos.

4 Así lo reconoce expresamente el art. 57 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, al atribuir carácter de “marco orientativo de los Planes de Recuperación y Conservación” a estas Estrategias, sin perjuicio de que hayan de incluir, al menos, un diagnóstico de la situación y de las principales amenazas para las especies, y las acciones a emprender para su recuperación. El documento vigente en la actualidad fue aprobado por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza el 4 de diciembre de 2007 y por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente el 30 de mayo de 2008.

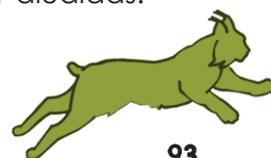


Por su parte, la inclusión de un taxón o población en la categoría de "vulnerable" conllevará la adopción de un plan de conservación que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados, en un plazo máximo de cinco años.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, contempla la posibilidad de que el instrumento de gestión y conservación de una especie venga de la mano de la planificación y gestión de los espacios, en la medida en que estos tengan la consideración de Espacio Natural protegido, Red Natura 2000 o Áreas Protegidas por instrumentos internacionales, siempre y cuando se trate de especies o poblaciones que vivan exclusivamente o en alta proporción en dichos espacios. Sin embargo, a nuestro juicio, este no es el caso del lince en España, con tantos ejemplares viviendo, dispersándose y criando fuera de los espacios naturales protegidos.

Finalmente, las medidas de conservación del lince ibérico se completan con previsiones de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que podrían considerarse de carácter horizontal, en la medida en que son aplicables a todas las especies catalogadas como amenazadas, al margen de su específica clasificación. En este sentido, habría que destacar, en primer lugar, el elenco de prohibiciones de hacer dirigidas al objetivo fundamental de la salvaguarda de las especies que nos ocupan (art. 54) y el régimen de infracciones y sanciones previsto en los arts. 75 a 79:

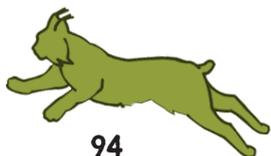
En relación con el primero de los aspectos señalados, la Ley ha previsto la existencia de un Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en los términos que ya se ha señalado, estableciendo una serie de prohibiciones para estas especies, que, claramente, se extiende a las especies del Catálogo. En este sentido, la norma pretende tener en cuenta todo el ciclo biológico de la especie, y, por tanto, erradicar conductas que puedan perjudicar u obstruir las estrategias de conservación ya aludidas.



Así, tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías, o huevos, estará prohibida cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo, y, junto a ello, estará prohibido poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen (art. 54.1).

Estas prohibiciones pueden quedar sin efecto en la medida en que se consiga autorización administrativa en los supuestos tasados y excepcionales del art. 58.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, lo que pone de manifiesto la especialidad del régimen de conservación de las especies amenazadas, en la medida en que ni siquiera la consideración de especie "en peligro de extinción" establece un régimen absoluto de protección, habida cuenta de la necesidad de que las Administraciones Públicas puedan derogarlo en la medida en que se den las aludidas circunstancias y, por tanto, en un contexto completamente extraordinario.

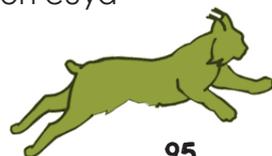
En todo caso, la Ley tiene la precaución de establecer un mínimo de cautelas en el desenvolvimiento del procedimiento para otorgar la referida autorización, a fin de evitar decisiones no justificadas (piénsese en el carácter público de la autorización o en la adjudicación a través de un procedimiento con respeto de los principios de publicidad, concurrencia y transparencia: art. 58.3 y 4).



El art. 58.1 dispone lo siguiente: "Las prohibiciones establecidas en este capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la Comunidad Autónoma, si no hubiere otra solución satisfactoria y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas. b) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas. c) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines. d) En el caso de las aves, para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea. e) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación. f) Para proteger la flora y la fauna silvestres y los hábitat naturales".

Finalmente, como hemos señalado, el régimen sancionador previsto en la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad constituiría, en relación con la protección del lince ibérico, en tanto que especie "en peligro de extinción", el complemento fundamental de las otras medidas de conservación a las que hemos aludido.

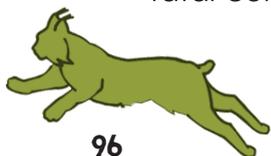
En este sentido, queremos destacar, en primer lugar, el carácter represor y disuasorio de los preceptos que vamos a examinar, y, de otro, el hecho de que la propia Ley ha previsto la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los infractores, al margen de otras responsabilidades en el orden Civil o Penal, vinculando la reparación del daño a las previsiones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, (BOE núm. 255, de 24 de octubre) en cuya



virtud el órgano competente de cada Comunidad Autónoma ha de iniciar un procedimiento administrativo a partir del cual declarar la responsabilidad por daños al medio ambiente y llevar a cabo la reparación del mismo en los términos previstos en la Ley (arts. 41 a 45), reforzándose, pues, los mecanismos de reacción ante la comisión de infracciones con graves efectos para especies como la que nos ocupa. Así, la comisión de infracciones en las que se afecte a una especie "en peligro de extinción" será considerada muy grave, siempre y cuando, como señala el art. 76.2 los daños ocasionados sean superiores a 100.000€ para determinadas infracciones, y 200.000€ en el resto. Piénsese, así, en la destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizadas de especies de flora y fauna catalogadas "en peligro de extinción", así como la de sus propágulos o restos (aptdo.b art.76.1) o en la destrucción del hábitat de especies "en peligro de extinción" en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación (aptdo.c).

La consideración de una conducta como infracción muy grave, a partir de un elemento de valoración criticable como el valor del daño ambiental producido, da lugar a sanciones muy graves que, sin perjuicio de la facultad de las Comunidades Autónomas para incrementar su cuantía, consistirán en multas de 200.001€ a 2.000.000€. (art. 77.1).

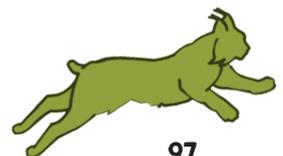
No obstante la importancia del régimen de infracciones y sanciones aludido, podemos encontrar algunas soluciones contradictorias en la protección del lince ibérico, como la que se genera a partir de la valoración que algunas Comunidades Autónomas han llevado a cabo en su normativa. Específicamente, queríamos aludir a la Decreto 67/2008, de 13 de mayo, por la que se establece la valoración de las especies de fauna silvestre amenazada (DOCM núm.101, de 16 de mayo), y cuyo Anexo I atribuye al lince ibérico, el valor de 90.000 €, de forma que las infracciones previstas en la Ley estatal como muy graves, tendrían la calificación de graves en





Lince ibérico en el Centro de Cría en Cautividad El Acebuche, Doñana. Foto Programa de Conservación Ex-situ del Lince Ibérico.

cuanto al lince ibérico, al no superar la cuantía de 100.000€, relativizándose, pues, la operatividad del régimen de infracciones y sanciones expuesto. En todo caso, esta última afirmación no impide que las normas autonómicas puedan ser más estrictas, pues la Ley estatal se limita a cubrir en este ámbito unos mínimos indisponibles.



De hecho, y como ejemplo de lo que queremos significar, la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 40, de 12 de junio), contempla como infracción muy grave la "destrucción, muerte, deterioro, recolección, captura, posesión, transporte y comercio y exposición para el comercio o naturalización no autorizados de ejemplares de animales...catalogados "en peligro de extinción"..." (art. 108.6), correspondiéndole una sanción consistente, entre otras, en multa de 100.001 a 1.000.000 € (art. 113. d, a), inferior a la prevista por la norma estatal básica. En la misma línea se encontrarían, a modo de ejemplo, los arts. 45.5 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, de protección y conservación de flora y fauna silvestre de la Comunidad de Madrid o los más recientes art. 75 y 82.1.a) Ley 8/2003, de 26 de octubre, de Flora y Fauna Silvestre de Andalucía (BOJA núm. 218, de 12 de noviembre), de manera que ninguna de las normas autonómicas introduce el dato del valor económico de la especie objeto de la muerte, captura o cualquiera de las conductas constitutiva de infracción para cambiar la calificación de la infracción como muy grave. Como hemos señalado, esta disparidad en la regulación del régimen de infracciones y sanciones establecido por el Estado y las Comunidades Autónomas puede crear ciertas distorsiones que, en todo caso, deberá solucionarse a favor de la aplicación del régimen más estricto, en aras de una protección eficaz del lince ibérico.

Finalmente, debemos concluir este apartado con una referencia a las previsiones fundamentales de la legislación autonómica de conservación de la naturaleza que puede tener consecuencias para la protección del lince ibérico, teniendo en cuenta que ya se han expuesto cuáles son los elementos claves para la protección del mismo que constituyen la base de dicha legislación. En este sentido, el punto de partida es el paralelismo que existe entre la legislación básica estatal y la legislación que las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla-La Mancha, Extremadura y Madrid han aprobado en materia de biodiversidad. Todas estas Comunidades comparten la preocupación y la necesidad de tutelar a la flora y fauna silvestre autóctona, así como la de



proteger los hábitats de las mismas, lo cual tiene proyección en los siguientes aspectos comunes:

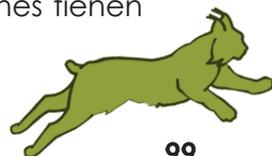
a) La responsabilidad de las Administraciones Autonómicas en la adopción de medidas de conservación y/o recuperación.

b) Establecimiento de un régimen general de protección de las especies silvestres, consistente en un catálogo de prohibiciones susceptible de excepción por la vía de la obtención de las autorizaciones correspondientes, y la imposición de medidas garantizadoras de las especies silvestres que podríamos considerar ordinarias, puesto que pueden ser objeto de aprovechamiento.

c) Creación de un régimen especial de protección de las especies catalogadas, a través de categorías que, como mínimo, incluyen las especies "en peligro de extinción" y especies "vulnerables", y la articulación de Catálogos Regionales de Especies Amenazadas (exceptuando la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que no posee Catálogo propio), que complementan el Catálogo Español de Especies Amenazadas). Este régimen especial consiste, en esencia, en intensificar las prohibiciones aludidas, en los términos que se han visto en relación con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, y en la exigencia de un plan de recuperación cuando de las especies "en peligro de extinción" se trata, además de complementarse con infracciones y sanciones que tienen la calificación de muy graves cuando afectan a dichas especies.

Sobre esta base común, las CCAA a las que nos hemos referido han intensificado y completado el régimen jurídico de protección de las especies "en peligro de extinción", si bien no lo han hecho de manera uniforme, en el sentido de que no todas las normas examinadas presentan el mismo grado de desarrollo.

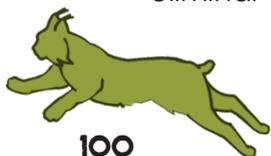
Así, en primer lugar, puede decirse que la mayoría de las normas relativas a la protección de la biodiversidad ponen de manifiesto la importancia no sólo de la protección de la especie amenazada, sino, también, la del hábitat, teniendo en cuenta que son las Comunidades Autónomas quienes tienen



competencia para gestionar los espacios naturales protegidos y que, por tanto, disponen de un conocimiento mayor y más exacto de la realidad física en la que estas especies, y en nuestro caso, el lince ibérico ha de desenvolverse.

En este sentido, debemos llamar la atención sobre algunas previsiones contenidas en las normas de conservación de la naturaleza de estas Comunidades Autónomas. Por un lado, la Ley 2/1991, de 14 de julio, de protección y conservación de la flora y fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de Madrid (BOCM núm. 54, de 5 de marzo; rect. BO núm. 83, de 9 de abril), señala que los planes de recuperación de las especies "en peligro de extinción" podrán incluir categorías de espacios naturales referida a la totalidad o parte del hábitat de una especie (art.8.2). Por su parte, la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 86, de 28 de julio), identifica entre las finalidades de la Ley «la mejora y mantenimiento de hábitats para especies "en peligro de extinción"» (art. 2.1)), y la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León (BOCyL núm. 101, de 29 de mayo; rect. Núm. 109, de 10 de junio), reconoce, en su Exposición de Motivos, la importancia del espacio natural protegido para impedir la desaparición de cualquier especie o el mantenimiento de "muestras selectas de material genético". Cualquiera de estos ejemplos tiene, a nuestro juicio, el valor de reforzar la protección de una especie como el lince ibérico, a través de la excepcionalidad que adquiere un hábitat a partir de su consideración como espacio natural protegido.

Junto a ello, las normas autonómicas recogen, como consecuencia ineludible de la catalogación de una especie "en peligro de extinción", la necesidad de aprobar un Plan de Recuperación. En esta materia, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha regulado con bastante grado de detalle el contenido de estos Planes; así, señala que la finalidad de los Planes de Recuperación es la definición de medidas para eliminar el peligro que amenaza la especie (art. 86.1), para lo



que el plan, en su condición de norma reglamentaria aprobada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, deberá contener: zonificación del territorio, con inclusión, en su caso, de las Áreas críticas para la conservación; el programa de actuaciones de conservación y restauración; así como de investigación, divulgación y sensibilización, la regulación concreta de los usos y aprovechamientos y un sistema de control y seguimiento de las poblaciones y de la eficacia del plan (art. 87). En esta línea, la delimitación territorial de los Planes, la definición del estado de conservación de los recursos naturales, junto a la limitación de usos y actividades es también el contenido previsto por el art. 51.2 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía se limita, en este aspecto, a remitir a desarrollo reglamentario el contenido de los Planes de Recuperación, si bien precisa que cada plan habrá de contemplar su período de vigencia y sus mecanismos de control y seguimiento (art.27.2 y 3 Ley 8/2003, de Flora y Fauna Silvestres de Andalucía, BOJA núm. 218, de 12 de noviembre), así se recoge en el Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Plan de Recuperación del lince ibérico en Andalucía, que analizaremos más adelante. Por otro lado, la Ley 2/1991, de 14 de febrero, de protección y conservación de flora y fauna silvestre de la Comunidad de Madrid, solo especifica, como se ha señalado, que deben incluir categorías de espacios naturales vinculados a las especies tuteladas en supuestos concretos.

Sobre la base de lo dicho hasta ahora, podemos afirmar que la legislación autonómica de protección y conservación de la naturaleza que estamos examinando eleva considerablemente el nivel de protección de la legislación estatal básica, puesto que intensifica las garantías o tutelas de estas especies, ya que las previsiones anteriores se completan con la regulación de actividades de diversa índole y su sometimiento a autorización administrativa.

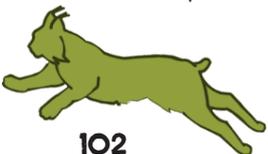




Crías de lince ibérico. Programa de Conservación Ex-situ del Lince Ibérico.

Estaríamos, pues, ante la regulación de actividades que, en principio, pudieran no parecer agresivas o peligrosas para las especies "en peligro de extinción", pero que, sin embargo, pueden tener consecuencias negativas si la Administración no modula su ejercicio, sea mediante la exigencia de autorizaciones administrativas, sea mediante la obtención de información por parte de los particulares. En este sentido, podemos hacer referencia a la necesidad de autorización de la toma de imágenes o sonidos de las especies amenazadas, en su áreas sensibles de reproducción o cría, concentración, dormitorios u otros lugares (art. 78 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Castilla-La Mancha de Conservación de la Naturaleza recoge esta previsión (DOCM núm. 40, de 12 de junio; rect. Núm. 45, de 9 de julio), que también se incluye en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, de la Comunidad de Madrid (art. 14.3)).

Debemos hacer referencia, asimismo, a la regulación de los requisitos y autorizaciones necesarias para la tenencia de

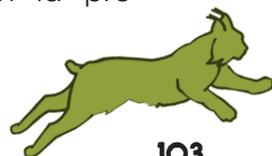


especies amenazadas en cautividad (exigiéndose, en este caso, la llevanza de un Libro-Registro), la autorización para la reproducción en cautividad, o la apropiación de cadáveres o restos de fauna amenazada para fines de investigación o educación, así como a la naturalización de estas especies. En cualquiera de estos supuestos, la legislación autonómica exige autorización administrativa e, incluso, la inscripción en Registros Públicos, tal y como sucede en relación con la taxidermia.

Como hemos señalado, se trata de una regulación adicional del régimen de protección de las especies "en peligro de extinción" que llevan a cabo las Comunidades Autónomas, que, a través de las aludidas autorizaciones, controlan con ánimo preventivo el ejercicio de actividades con clara incidencia en la conservación de especies como la que estamos considerando, y ello porque no sólo se intensifican las medidas de protección in situ, en el hábitat de la especie, sino que, además, éstas se completan con las acciones relativas a la protección ex situ, como la creación de Centros de Manejo o Recuperación, y la reproducción y cría en cautividad.

En este sentido, sin ánimo exhaustivo, deben tenerse en cuenta las previsiones de los arts. 78 a 85 de la Ley 9/99, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, entre las que se incluye, además de las enumeradas en el párrafo anterior, la denegación motivada por la Consejería competente de acceso a archivos o registros o solicitudes de información si se refieren a especies amenazadas si la divulgación puede perjudicar a la especie, incrementando el nivel de amenaza (art. 79). Por su parte, la Ley andaluza de Flora y Fauna silvestres establece un régimen de protección similar, en la medida en que se incluyen previsiones de índole más diversas, como las relativas al establecimiento de infraestructuras y barreras a la circulación de la fauna, que podrán ser objeto de restricciones (art. 22), al igual que las actividades deportivas, de ocio y turismo activo (art. 23).

Por último, este apartado debe concluir con una mínima referencia a la participación ciudadana en la pro-



tección de las especies "en peligro de extinción", habida cuenta de las limitaciones que pueden imponerse a la realización de actividades, usos y aprovechamientos en la naturaleza, en aras de la conservación de las especies.

Desde esta perspectiva, tanto la Ley estatal como las normas autonómicas son conscientes de la necesidad de que quienes puedan ver limitados o restringido el ejercicio de derechos sobre los recursos naturales son los primeros interesados en diseñar estrategias de conservación compatibles con el aprovechamiento de estos recursos, y de ahí el fundamento de previsiones como las del art. 4.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en cuya virtud se fomentarán los acuerdos voluntarios con propietarios y usuarios de los recursos naturales, en la planificación y gestión de los espacios naturales protegidos y las especies amenazadas.

En nuestra opinión, este artículo pretende encontrar el equilibrio característico del principio de desarrollo sostenible, por la vía de compensar, en cierta medida, a los propietarios y usuarios de los recursos naturales, cuando estos derechos de propiedad o uso se ven considerablemente mermados por exigencias de conservación de una especie "en peligro de extinción".

Sin duda, la posibilidad de convenir con la Administración el modo de gestionar un espacio natural protegido y una especie amenazada constituye una fórmula jurídica idónea y real para garantizar que las exigencias de conservación del lince ibérico no constituyan un obstáculo insalvable en el ejercicio de los derechos referidos, propiciándose, pues, un espacio de responsabilidad compartida entre Administraciones y ciudadanos en lo que a la tutela de una especie se refiere.

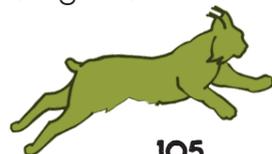


En este sentido, el art. 5.4 de la Ley 8/2003, de Flora y Fauna silvestres de Andalucía es especialmente representativo de lo que acabamos de decir, pues, tras haberse reconocido en el mismo precepto la necesidad de que asociaciones, entidades, colectivos y personas interesadas participen en la consecución de los fines de la Ley y en la elaboración de los distintos planes (art. 5.3.), se contempla el convenio de colaboración con propietarios de terrenos o titulares de derechos "para el mejor cumplimiento de los fines, previendo, en su caso, indemnizaciones", evidenciando la necesidad de que la conservación de una especie no se sienta como una pesada losa legal que impide el ejercicio de cualquier derecho.

Por otro lado, estas previsiones se encuentran vinculadas a una especial consideración del Patrimonio Natural y la Biodiversidad que la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, refuerza definitivamente, al recoger expresamente la función social de este patrimonio, puesto que el mismo contribuye al desarrollo, la salud y el bienestar (art. 4.1).

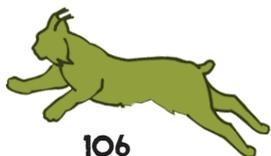
Como ya hemos señalado, la protección de la naturaleza se encuentra en la base de las exigencias del desarrollo sostenible, y ello legitima a los particulares a participar en la gestión de los espacios naturales y las especies protegidas en los términos que acabamos de ver y, a la vez, constituye el fundamento de facultades administrativas tan amplias como las que derivan de la declaración de utilidad pública o interés social de las actividades encaminadas a la consecución de los fines de la norma, lo cual tiene una importancia fundamental a efectos expropiatorios de bienes y derechos.

Finalmente, las normas autonómicas han previsto cauces de participación de los ciudadanos en la conservación de especies como el lince ibérico que se separan del Convenio en los términos que acabamos de ver y han de ser mencionadas. Específicamente, queríamos referirnos al deber de los ciudadanos de denuncia o aviso ante hallazgos de ejemplares de especies amenazadas que se encuentren huidas o en grave



riesgo para sus vidas (art. 29 Ley de Flora y Fauna silvestres de la Comunidad Autónoma de Andalucía) y a la llamada Acción Popular, en cuya virtud cualquier ciudadano podrá denunciar una situación de incumplimiento de la legalidad:

A modo de ejemplo, el art. 68.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de Flora y Fauna silvestres de Andalucía, en cuya virtud "será pública la acción para exigir ante las Administraciones Públicas la observancia de lo establecido en la presente Ley y disposiciones de desarrollo y aplicación".

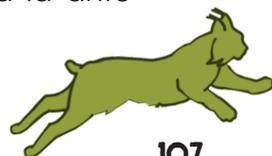


1.2. La incidencia de la legislación de caza en la conservación del lince ibérico.

La protección de especies “en peligro de extinción” como el lince ibérico precisa, como ya hemos señalado, el establecimiento de un régimen jurídico específico, creado a la medida de la situación real de amenaza en la que se encuentre la especie, de tal manera que los instrumentos de protección que hemos visto puedan minimizar el impacto de aquellos factores que han generado la situación de peligro de extinción. Sin embargo, la conservación de especies silvestres amenazadas se completa, desde un punto de vista legal, con otras regulaciones que, en cierto modo, encuentran en las estrategias de tutela de estas especies un elemento fundamental de su configuración. En otros términos, la conservación de especies como el lince ibérico no debe asumirse como un obstáculo insalvable para el desenvolvimiento de otras actividades, sino como elemento de equilibrio o corrector para el aprovechamiento de los recursos naturales, teniendo en cuenta los objetivos de conservación, protección y aprovechamiento que el principio de desarrollo sostenible plantea.

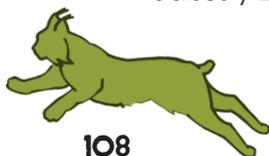
Este Capítulo pretende considerar de manera específica la legislación de caza vigente en nuestro país, teniendo en cuenta, por un lado, el peso de las exigencias ambientales en la aprobación de las normas reguladoras de la actividad cinegética, y, por otro lado, por efecto de lo anterior, la importancia de las normas Internacionales y Comunitarias en la exclusión de determinadas especies y en la prohibición de métodos de captura masivos o indiscriminados, puesto que ambos aspectos tienen una importancia capital también para la protección del lince ibérico.

Desde esta perspectiva, debemos comenzar por señalar que la regulación de la Caza es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, lo que supone que la Legislación estatal de Caza (Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza y Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se desarrolla la ante-



rior) tiene carácter supletorio respecto de las Leyes de Caza aprobadas por las Comunidades Autónomas y cualesquiera otra norma autonómica que, de alguna manera, regule la actividad cinegética, en aquello que no haya sido derogado expresamente por las normas estatales. En este sentido, debe destacarse la situación de la Comunidad Autónoma de Madrid, que carece de una Ley de cabecera reguladora de la actividad cinegética propia y que, en consecuencia, mantiene vigente la Ley de Caza de 1970 y el Decreto de desarrollo en aquello que no haya sido derogado ni expresamente regulado por reglamento⁵.

5 Téngase en cuenta, entre otros, Orden de 14 de julio de 1987, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se establece la valoración cinegética de las piezas de caza y especies protegidas de la fauna silvestre en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid (BOCM de 25 de julio de 1987); Orden 1055/2004, de 24 de junio, que regula las licencias de caza y pesca para el ámbito territorial de la Comunidad Madrid; Orden 4016/2005, de 26 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regula el establecimiento de Cotos Comerciales de Caza Menor y la caza con fines industriales y comerciales en los mismos (BOCM de 2 de enero de 2006); Orden 1942/2010, de 10 de junio, por la que se fija las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2010-2011; Decreto 156/2002, de 19 de septiembre, por el que se limita el uso de munición que contenga plomo para el ejercicio de la caza y el tiro deportivo en determinados embalses y zonas húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid.



Expresamente, la Disposición Derogatoria de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad deroga los siguientes artículos de la aludida legislación estatal de caza, en lo relativo a la caza con reclamo: Los artículos 23.5 a), b), y c) ; 31.15 ; y 34.2 de la Ley 1/1970, de 4 de abril de Caza y los artículos 25.13 a), b) y c) ; 33.15, 33.18, 33.19 ; 37 ;48.1.15; 48.2.17; 48.2.31 y 48.3.46 del Decreto 506/1971, de 25 de marzo , por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza.

Por su parte, el art. 29 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE núm. 308, de 23 de diciembre), deroga los artículos 15.5, último inciso art. 18.1, apartados 3 y 6 art. 18 y 34.5 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

En consecuencia, para poder conocer la relevancia de la regulación de la Caza en la conservación de las especies “en peligro de extinción” habrá que estar, fundamentalmente, a las previsiones de la legislación de caza autonómica, si bien, la necesaria compatibilidad entre el ejercicio de esta actividad y las medidas de protección de las especies aludidas, ha permitido que las normas de Conservación de la Biodiversidad hayan incluido algunas referencias al desenvolvimiento de la caza y pesca continental que, en nuestra opinión, son el punto de partida o están en la base de los aspectos que van a destacarse a continuación.

Hay que insistir en que las normas relativas a la protección de la biodiversidad consideran que la caza puede ser un instrumento para una política de conservación de los recursos naturales, lo cual es clave para la tutela de especies como el lince ibérico (piénsese en la importancia que tiene gestionar adecuadamente la caza del conejo de monte, *Oryctolagus cuniculus*, en tanto que es la especie de la que se nutren los depredadores especialistas como el lince).



Por tanto, las normas a las que nos referimos procuran, fundamentalmente, garantizar un uso racional y sostenible de la fauna cinegética.

Estas normas utilizan, en primer término, un sistema de lista similar al que hemos visto para las especies amenazadas, a fin de enumerar las especies cazables y, en su caso, aquellas que quedan excluidas de esta actividad. Específicamente, el art. 62.1 de la Ley estatal de Patrimonio Natural y Biodiversidad excluye de la actividad cinegética a las especies del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, o las prohibidas por la Unión Europea.

Junto a ello, el desenvolvimiento de la caza conlleva la observancia de determinadas prohibiciones que no tienen otro ánimo que el garantizar la conservación y fomento de las especies silvestres, y que tienen, a nuestro juicio, la importancia de reforzar la protección de las especies catalogadas.

Piénsese, así, en la prohibición de tenencia, utilización o comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales (específicamente los enumerados en el Anexo VII de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre) o de aquellos que puedan causar localmente la desaparición, turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie (art. 62.3.a)), así como los modos de transporte prohibidos por la UE, o en la prohibición de que los cercados o vallados de terrenos, sujetos a autorización administrativa, impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia de las especies cinegéticas (art. 62.3.f)); además, debemos referirnos a la expresa exclusión de las especies del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de la consideración de "predadores", cuya captura, sin embargo, es posible con la correspondiente autorización y con respeto de los criterios de selectividad y bienestar animal fijados en Tratados Internacionales (art. 62.3.g).



La legislación de Caza de las Comunidades Autónomas vinculadas a poblaciones de lince ibérico no se separa demasiado de las previsiones anteriores, puesto que asume idéntica estrategia de conservación de los recursos cinegéticos, en el sentido de que es competencia de estas Comunidades Autónomas establecer las especies cazables, así como los períodos de caza y veda, y contemplar un elenco de prohibiciones del que también se benefician las especies amenazadas en general. No obstante, puede afirmarse que se refuerzan las medidas de protección de las especies catalogadas, puesto que las normas autonómicas incluyen regulaciones más exhaustivas en relación con los aspectos que acaban de señalarse.

Así, algunas de las actividades reguladas tienen como límite el no perjudicar a la fauna silvestre existente: el art. 18.2 de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha (*DOCM* núm.58, de 4 de agosto; rect. *DO* núm.72, de 1 de octubre) señala que la introducción de especies o subespecies de fauna cinegética precisa autorización que, entre otros, ha de ser compatible con los Planes de Recuperación de las especies amenazadas.

En el mismo sentido, puede citarse la exigencia de sostenibilidad de un determinado aprovechamiento del art. 31.1 de la Ley 8/2003, de 26 de octubre, de Flora y Fauna silvestres de Andalucía, en cuya virtud es posible suspender la vigencia de una autorización para el referido aprovechamiento, precisando el apartado 2 del mismo artículo que es un deber de los titulares de terrenos o de derechos reales o personales de uso y disfrute de los mismos, "adoptar las medidas precisas para impedir la existencia o colocación de cebos envenenados en condiciones susceptibles de dañar a la fauna silvestre", de tal manera que "el hallazgo de cebos envenenados así como el de cualquier método masivo y no selectivo cuya utilización no haya sido expresamente autorizada será motivo para la suspensión cautelar de la autorización del aprovechamiento correspondiente".

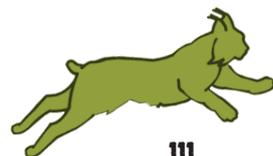
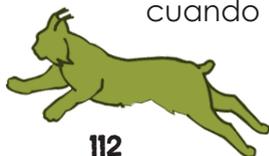


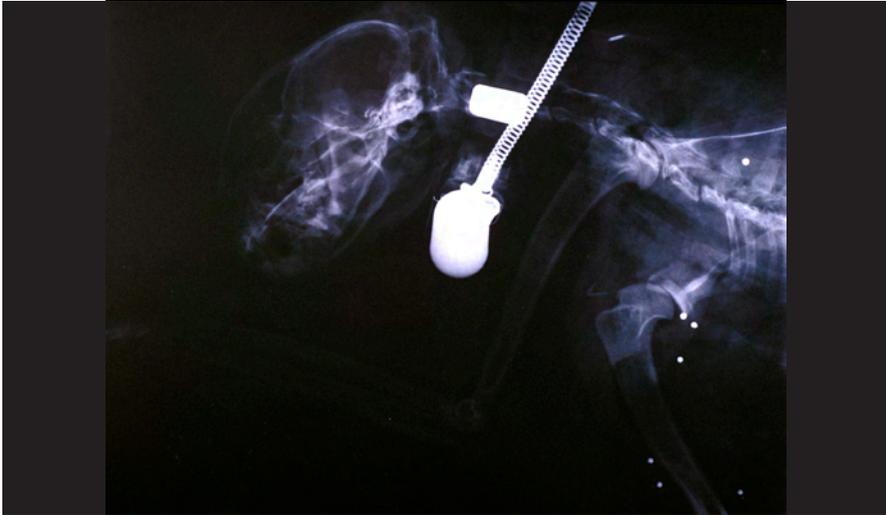
Tabla 3. leyes de caza en el Ordenamiento Jurídico Español

Norma Jurídica	Nivel Jurídico
Ley de Caza de 1879	DEROGADA
Ley de Caza de 1902	DEROGADA
Ley 1/1970 de Caza	Estatal
Decreto 506/1971 por el que se desarrolla la Ley 1/1970 de Caza	Estatal
Ley 8/2003, de Flora y Fauna Silvestres de Andalucía Decreto 182/2005, por el que se aprueba el Reglamento para la Ordenación de la Caza en Andalucía	Autonómico: Andalucía
Ley 2/1993 de Caza de Castilla-La Mancha	Autonómico: Castilla-La Mancha
Ley 4/1996 reguladora del ejercicio de la Caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León	Autonómico: Castilla y León
Ley 14/2010 de Caza de Extremadura	Autonómico: Extremadura

Por su parte, el art. 26 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, reguladora del ejercicio de la Caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León (*BOCyL* núm. 140, de 22 de julio; *rect. BO* núm. 151, de 6 de agosto), clasifica determinados terrenos como no cinegéticos, a efectos de prohibir la caza de las especies que allí habiten y, específicamente, prevenir efectos perjudiciales sobre las especies catalogadas.

Igual orientación tiene la reciente Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura (*DOE* núm. 239, de 15 de diciembre) (esta deroga la extremeña Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza; *DOE* núm. 2 extraordinario, de 14 de enero). También en ella se definen unos terrenos no cinegéticos, aunque no especifiquen explícitamente la protección de las especies catalogadas, ya que son "aquellos en los que por su propia naturaleza y por la seguridad de las personas y de sus bienes la caza está permanentemente prohibida. Se prohíbe disparar en dirección a estos terrenos, cuando exista posibilidad de alcanzarlos con munición" (art. 8).

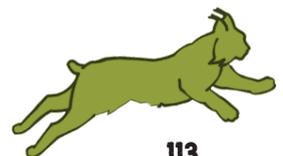




Radiografía de lince ibérico muerto por disparos. Se aprecian los perdigones alojados en su cuerpo y el collar que ayudó a localizar el cadáver. © Antonio Sabater/Enfoque 10

Además, la legislación autonómica que examinamos tiene una especial preocupación por regular las responsabilidades por los daños ocasionados en la actividad de caza o por las especies cinegéticas, de forma que, tratándose de especies amenazadas, “el titular de un aprovechamiento será responsable subsidiario de los daños causados dentro del mismo a especies amenazadas por cualquier persona cuya actividad haya sido previamente autorizada por dicho titular” (a modo de ejemplo, art. 34.2 Ley 8/2003, de 26 de octubre, de Andalucía; en términos similares art. 33 Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, para la Comunidad Autónoma de Madrid).

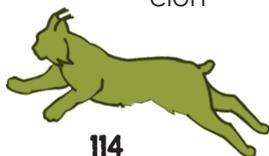
En definitiva, podemos afirmar que la legislación autonómica de caza completa el régimen de protección de las especies “en peligro de extinción”, si bien de manera limitada, puesto que su objeto es hacer posible la realización de la actividad



cinagética; en este sentido, es evidente el enfoque conservacionista de las normas aludidas, con clara incidencia en la protección de especies como la que nos ocupa, aunque ésta no sea su orientación predominante, como lo demuestra el hecho de que el catálogo de infracciones y sanciones previsto en las Leyes de Caza examinadas no incluyen referencias específicas a las especies “en peligro de extinción”.

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, cualquier iniciativa de las Comunidades Autónomas en materia de caza puede tener claros efectos positivos para la conservación de las especies amenazadas. En este sentido, queríamos hacer referencia, en primer lugar, al Decreto 156/2002, de 19 de septiembre, por el que se limita el uso de munición que contenga plomo para el ejercicio de la caza y el tiro deportivo en determinados embalses y zonas húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid (BOCM de 2 de octubre de 2002); y, en segundo término, citar la Estrategia Regional de Castilla y León para la lucha integrada contra el uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural, que ha sido objeto de información pública conforme a la Resolución de 16 de abril de 2010⁶.

6 Véase <http://www.jcyl.es/web/jcyl/MedioAmbiente/es/Plantilla-100DetalleFeed/1246988359553/Noticia/1246993281031/Comunicacion>





Arroyo de la Comarca de Doñana donde se puede apreciar la ausencia de vegetación de ribera, vertido de escombros e incluso vegetación invasora al fondo de la imagen. Foto Paco y Alejandra Blanco

1.3. La protección del lince ibérico a través de la Legislación ambiental sectorial: Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Estratégica de Planes y Programas

Por último, este apartado general en cuanto a las medidas de protección del lince ibérico por su condición de especie “en peligro de extinción” debe concluir con la referencia a otras disposiciones ambientales reguladoras de técnicas o instrumentos de prevención considerados de carácter horizontal por afectar a proyectos o actividades de cualquier ámbito que, en cierta medida, completan el régimen jurídico de conservación de estas especies.

Nos estamos refiriendo, fundamentalmente, a la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y actividades públicas o privadas regulada por el Real Decreto-Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la



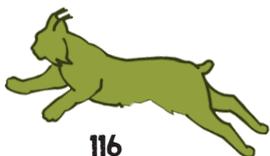
Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (BOE núm. 23, de 26 de enero) y la llamada evaluación estratégica de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (BOE núm. 102, de 29 de abril), sin perjuicio de la normativa autonómica aprobada en desarrollo de estas disposiciones básicas.

La relevancia de ambos dispositivos está, sin duda, en su carácter preventivo, puesto que permiten valorar los efectos de una actividad, proyecto o plan antes de su efectiva aprobación y puesta en marcha, teniendo en cuenta todos los posibles efectos en el medio ambiente, lo cual incluye la repercusión de estos proyectos en el medio natural, en relación con los hábitats y con la flora y fauna silvestre.

Así, en cuanto a la evaluación de impacto ambiental, el art. 1.2 del referido Real Decreto-Legislativo señala que este dispositivo "identificará, describirá y evaluará de forma apropiada... los efectos directos e indirectos de un proyecto" sobre diversos factores, entre los que se incluyen el ser humano, la fauna y la flora, de tal manera que los aspectos ambientales del proyecto en cuestión se integren en la autorización o aprobación del mismo por el órgano sustantivo competente.

En este sentido, resulta fundamental conocer el ámbito de aplicación de la Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante EIA), ya que la inclusión de un proyecto en los Anexos de la norma citada, determina su sometimiento obligatorio a esta técnica, o, por el contrario, su sometimiento potestativo, en función de que se den ciertas circunstancias, y así lo aprecie el órgano ambiental competente.

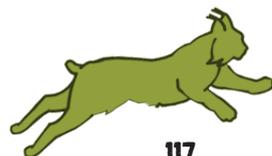
El Anexo I del Real Decreto-legislativo 1/2008 contempla, pues, los proyectos o actividades, públicos o privados, que siempre se van a someter a EIA, destacando, a los efectos de conservación de la fauna silvestre, los siguientes apartados:



- Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar (epígrafe 1.8).

- Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE y de la Directiva 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar (epígrafe 9.b):

1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
2. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.
3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.
4. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.
5. Dragados marinos para la obtención de arena.
6. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.



7. Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros.
8. Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros.
9. Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.
10. Plantas de tratamiento de aguas residuales.

- Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar (epígrafe 9.c):

1. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.
2. Construcción de aeródromos.
3. Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.
4. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.
5. Parques temáticos.
6. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.
7. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales.
8. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.
9. Concentraciones parcelarias.

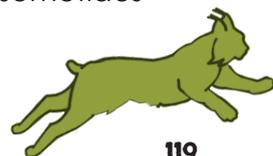


Por su parte, el art. 3.2 del Real Decreto-Legislativo contempla una EIA de carácter potestativo para el órgano ambiental competente, si, estamos ante las actividades o proyectos del Anexo II, alguno de los cuales hace referencia expresa a la protección de los hábitats, o se trata de proyectos públicos o privados no incluidos en el Anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000. En este último caso, si los proyectos son de titularidad estatal, la Disposición Adicional Cuarta de la norma estatal señala que la EIA de estos proyectos se hará conforme a los objetivos de conservación del espacio, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

La EIA resulta, así, una técnica fundamental para el control de las actividades y proyectos con repercusión sobre el medio ambiente que, claramente, refuerza el régimen de protección de las especies amenazadas, aunque en este caso sea a partir de la tutela cualificada de un espacio que se integra en la Red Natura 2000.

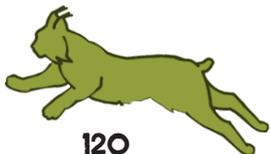
Por otro lado, la evaluación ambiental de planes y programas permite la integración de las exigencias de protección del medio ambiente en la preparación y adopción de estos planes cuando los mismos tengan clara repercusión en el entorno. Por tanto, como en el caso de la EIA, estamos ante una técnica preventiva que tiene gran repercusión, habida cuenta del carácter ordenador y regulador de un plan o programa, ya que los mismos se definen como “el conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración Pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos” (art. 2.a) Ley 9/2006, de 28 de abril).

Desde esta perspectiva, se someten a evaluación ambiental los planes o proyectos provenientes de Administraciones Públicas, bien porque se trate de planes que van a establecer el marco para la futura autorización de proyectos sometidos



a EIA, en los términos que acabamos de ver, bien porque se trate de planes que precisen una evaluación conforme a la Red ecológica Natura 2000 (art. 3.2 Ley estatal básica). En definitiva, se trata de que los referidos planes y proyectos incorporen en su tramitación la perspectiva ambiental, a través de la elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental, que se configura como el elemento de referencia a partir del cual llevar a cabo la introducción de variables ambientales (art. 8 en relación con el art. 13 Ley 9/2006, de 28 de abril).

El Anexo I de la Ley 9/2006, de 28 de abril, recoge el contenido mínimo del informe de sostenibilidad, en el que debe figurar, entre otros extremos, el diagnóstico de "cualquier problema ambiental existente que sea relevante para el plan o programa, incluyendo en concreto los relacionados con cualquier zona de particular importancia ambiental designada de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas" (apdo. d)) o los probables efectos significativos sobre la biodiversidad (apdo. f)).



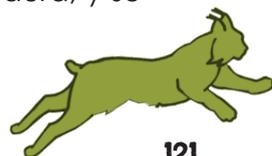
2.INICIATIVAS AUTONÓMICAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL LINCE IBÉRICO

Teniendo en cuenta todo lo expuesto hasta este momento, el presente Capítulo debe concluir con una consideración detenida de las medidas normativas que específicamente han adoptado las Comunidades Autónomas con poblaciones de lince ibérico para su protección.

Así, el primer aspecto que hay que destacar es el diferente grado con el que las Comunidades Autónomas con distribución histórica de poblaciones de lince ibérico han desarrollado el mandato legal de aprobar los Planes de Recuperación de la especie. Es llamativo cómo la exigencia de estos Planes ya se recogía en la Ley 4/1989 de Conservación de Espacios Naturales y Flora y Fauna Silvestre; se recoge de nuevo en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre y, sin embargo, solo tres Comunidades Autónomas han aprobado estos Planes y no con igual desarrollo en cuanto al establecimiento de medidas concretas.

Específicamente, se trata de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que a través de la Orden de 27 de mayo aprueba el referido Plan; la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que lo aprueba mediante el Decreto 276/2003, de 9 de septiembre; y Andalucía por el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 18 de enero de 2011. En las demás Comunidades en las que históricamente han existido hasta hace poco poblaciones de lince, la adopción de medidas concretas es desigual y, en todo caso, carece del marco que el Plan de Recuperación representa.

Así, la Comunidad Autónoma de Andalucía fue pionera en la conservación ex situ, poniendo en marcha en colaboración con la, entonces, Dirección General de Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente el Programa de Conservación Ex-Situ del lince ibérico. Con posterioridad, desde el año 2006, se adhirieron al Programa los Estados Español y Portugués, y las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla La Mancha y Extremadura, y se



prevé que en el futuro se amplíe incluyendo a los gobiernos de Castilla León y Madrid. También Andalucía es la Comunidad Autónoma que más ha invertido en la gestión y protección del lince, sobre todo durante este siglo, en el que lleva ejecutando como beneficiaria diversos Proyectos *Life*. En las otras cuatro Comunidades Autónomas también se han ejecutado Proyectos y Programas de conservación que atañen a la especie⁷.

Dicho lo anterior, podríamos hacer un análisis algo más detallado de los tres Planes de Recuperación con los que actualmente cuenta el lince ibérico. En primer término, todos ellos coinciden en que su finalidad es la conservación de las poblaciones de linces y de sus hábitats. El Plan andaluz es más concreto y especifica su finalidad de "alcanzar un tamaño de población de 315 individuos antes del año 2016" y un estado de conservación de manera que se consiga disminuir la categoría de amenaza de "en peligro de extinción" a "vulnerable" en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas.

Tan solo el Plan andaluz fija un plazo de vigencia de 5 años, por lo que se supone que los otros dos estarán en vigor hasta que se alcance la finalidad para la que se han redactado o sean actualizados.

Todos ellos prevén revisiones y actualizaciones: a cada cinco años en el caso de Extremadura y Castilla-La Mancha, y "cuando se produzcan variaciones sustanciales" en el de Andalucía. Aparentemente, los Planes aprobados no han sido actualizados, pero Castilla-La Mancha es actualmente beneficiaria del Proyecto LIFE07/NAT/E/000742 "Conservación de especies prioritarias del monte mediterráneo en Castilla-La Mancha" (PRIORIMANCHA, 2009-2012), y tiene prevista como acción preparatoria del mismo la actualización de los Planes regionales de Recuperación del lince ibérico, el águila imperial y el buitre negro.

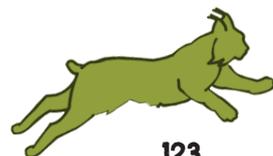
⁷ Para más detalle, véase Capítulo anterior.



Los Planes difieren a la hora de definir la frecuencia con la que se debe evaluar la situación global de las poblaciones de lince, aunque se indique (en los Planes de Extremadura y Castilla La Mancha) que han de hacerse de forma coordinada con las otras Comunidades Autónomas y Portugal. En Extremadura se propone una evaluación al menos a cada 3 años (apartado 4.7.4), en Castilla-La Mancha al menos a cada 5 años (apartado 4.3.3) y en Andalucía de forma continuada (apartado 8); con lo que, evidentemente, están condenados a no coincidir temporalmente si se ajustan a los plazos mayores⁸.

En cuanto a los objetivos y actuaciones o actividades concretas, los Planes recogen lo propuesto en la Estrategia Nacional y son bastante coincidentes. De forma genérica, estas actuaciones se centran en los siguientes aspectos: identificar las áreas de presencia de lince; manejar el hábitat para aumentar las poblaciones de conejo (en esto hay algunas disparidades, por ejemplo, Andalucía concreta que hay que alcanzar una densidad poblacional de al menos 2 conejos/ha, en cambio, Extremadura dice que un conejo/hectárea en otoño); hacer un control estricto de repoblaciones y translocaciones de conejo; conectar las poblaciones de lince eliminando barreras físicas, recuperando el dominio público hidráulico, etc; vigilar el estado sanitario de las especies silvestres; llegar a acuerdos y convenios con cazadores y propietarios de fincas; no autorizar artes de caza no selectivos (en el Plan andaluz se incide, además, en la lucha contra el veneno); reducir el número de atropellos; participar en el Programa de Cría en Cautividad; fomentar las actividades de seguimiento e investigación; impulsar la divulgación y sensibilización pública (Andalucía especifica la intención de elaborar una Estrategia de Comunicación a nivel general); entre otras.

8 A nuestro entender debería planearse un censo anual y coordinado en todas las Comunidades Autónomas con lince, tal y como propone la Estrategia para la Conservación del Lince Ibérico (*Lynx pardinus*).



Hay que destacar que la Administración manchega puede intensificar su intervención en base a la Disposición Adicional 3ª del Decreto 276/2003 de Castilla-La Mancha, en cuya virtud los objetivos y actuaciones del Plan se considerarán de utilidad pública e interés general, pudiendo tener consecuencias a efectos expropiatorios de terrenos.

Por otra parte, encontramos que muchos de los objetivos que se establecen en los Planes extremeño y castellano-manchego no pueden medirse ni evaluarse objetivamente y, además, no se refleja en los documentos el vínculo entre objetivos y las actuaciones previstas. También se echa en falta en estos dos Planes una temporalización de las actuaciones, de manera que en ninguno de los casos se explicitan ni la prioridad ni la duración de estas. En esto difiere el plan andaluz: los objetivos son medibles y evaluables (por ejemplo: “conseguir una población de 315 lince para 2016”, o “disponer de un hábitat de 1.100 km² para 2010 con presencia estable de lince”).

Además, las medidas de conservación se priorizan (indicando su importancia en tres niveles: alta, media y baja), el plazo de inicio (antes de 1 año ó antes de 3 años) y el plazo de ejecución de la medida (corto, medio, largo o continuo).

Los Planes de las tres Comunidades establecen una zonificación del hábitat actual o potencial del lince ibérico, delimitando dos o tres tipos de áreas que supone un grado u otro de protección. Así, el Plan de Castilla-La Mancha de 2003 define las “zonas de importancia” adecuadas para albergar poblaciones de lince ibérico, dentro de las cuales estarían las “áreas críticas” de vital importancia para la conservación de la especie; dentro de estas, a su vez, se definen algunas “zonas sensibles”. Por su lado, el Plan de Extremadura de 2004 clasifica estas zonas en “áreas prioritarias”, que serían las de máxima calidad para albergar a la especie; las “áreas de importancia”, periféricas a las anteriores; y las “áreas favorables”, más lejanas.

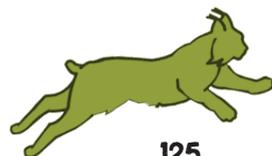


Por último, el Plan de Andalucía, al ser posterior a la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad, ya recoge la zonificación que establece dicha norma en su artículo 56 y habla de "áreas críticas", que en este caso son las que actualmente están ocupadas por la especie; y las "áreas potenciales", en las que se está actuando o está previsto hacerlo con el objetivo de que en futuro estén igualmente pobladas por el felino.

El interés de las áreas críticas es que su identificación puede dar lugar a medidas diferentes y, en última instancia, legitiman a la Administración Autonómica para la regulación de las actividades de manejo y gestión del hábitat del lince ibérico. Desde esta perspectiva, habría que destacar cuestiones como, por ejemplo, la especificación de actividades que han de someterse a Evaluación de Impacto Ambiental.

Respecto a la financiación de los Planes, no se especifica en el Plan andaluz de dónde vendrán los recursos, mientras que en los otros dos Planes se dice que estos correrán a cargo de la Dirección General competente en materia de medio ambiente de cada Comunidad, con la que podrán colaborar otras instituciones y entidades públicas o privadas que así lo deseen, ya que será estas Direcciones Generales las responsables de ejecutar y coordinar los Planes. Eso sí, en ninguno de los Planes se detalla el presupuesto previsto para la ejecución de los mismos.

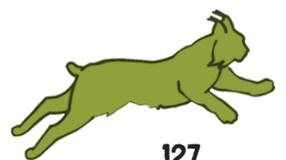
Los presupuestos y las actividades concretas a realizar periódicamente se prevé que sean detallados en unos planes anuales, en los casos de Extremadura y Castilla-La Mancha, y explican que los resultados obtenidos quedarán plasmados en las memorias de esos planes. En el Plan andaluz, en cambio, se contempla la elaboración de programas de actuación en los que concretar en el espacio y en el tiempo las actuaciones necesarias para el desarrollo de las medidas previstas en el Plan de Recuperación, pero no se especifica la frecuencia con los que estos han de redactarse ni si tratarán aspectos financieros.



Pese a que se prevén revisiones, en los Planes no se contemplan actuaciones para evaluar la efectividad de las medidas y tan solo en el Plan andaluz se señala una serie de indicadores para la evaluación del Plan.

Finalmente, podemos concluir que los Planes de Recuperación del lince ibérico reflejan lo acordado en la Estrategia Nacional, aunque se encuentran algunos puntos deficientes que deberían ir corrigiéndose a medida que se realizan las revisiones de los mismos.



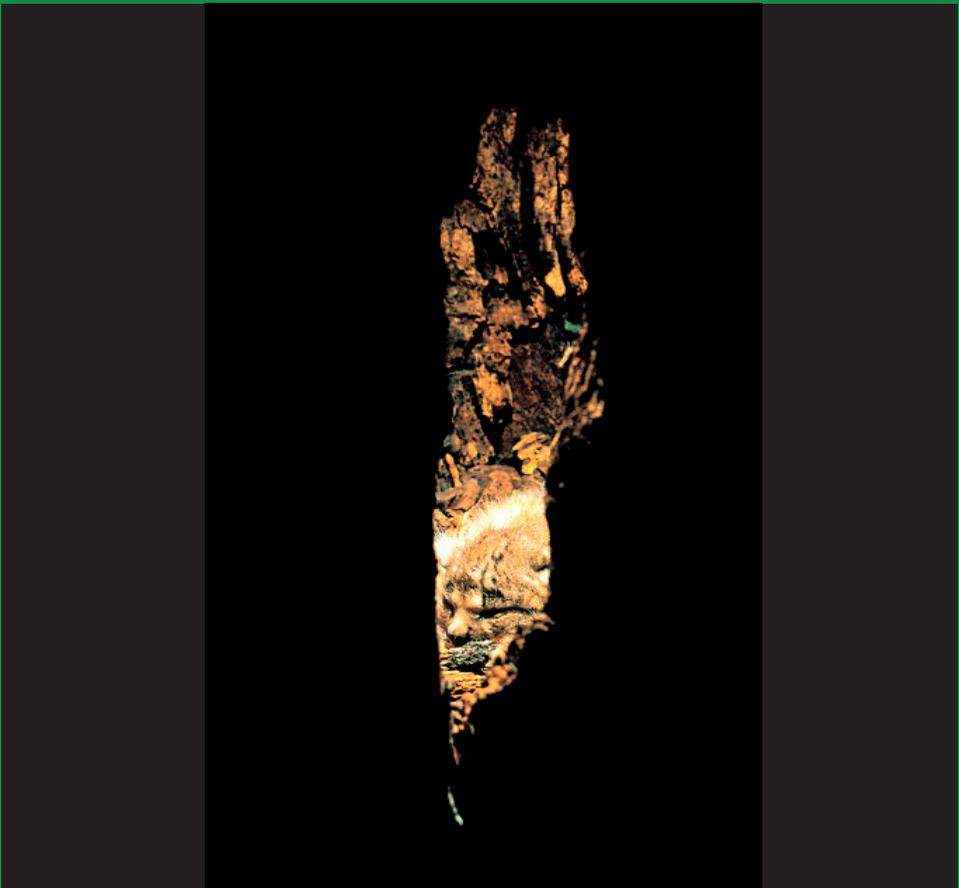


Capítulo IV

Algunas cuestiones técnico-jurídicas vinculadas a la conservación del lince ibérico.

Clara Márquez Ruiz

A mi paciente Familia



Cría de lince ibérico en el interior de un viejo alcornoque.

© Antonio Sabater/Enfoque 10



Capítulo IV

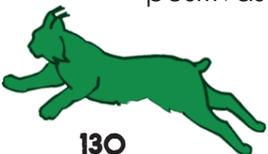
Algunas cuestiones técnico-jurídicas vinculadas a la conservación del lince Ibérico.

Clara Márquez Ruiz

A lo largo de los capítulos anteriores se ha ido exponiendo diversa normativa de distintos ámbitos relacionadas con la conservación y protección del lince ibérico. En una especie como la que nos ocupa son muchos los factores y amenazas que limitan la reproducción y la evolución de las poblaciones, debido tanto a su capacidad de dispersión, como a su ecología dentro del ecosistema mediterráneo en el que habita. Por ello hemos querido recopilar algunas preguntas que técnicos, investigadores, agentes o incluso la sociedad en general nos podemos plantear a la hora de intentar analizar parte de la legislación que gira en torno a las especies amenazadas. Sí es cierto que todas ellas las hemos enfocado hacia el lince ibérico pero, como ya se ha comentado, muchas de ellas podrían aplicarse a otras que compartan la misma categoría de amenaza.

Así, nos hemos centrado en las amenazas que determinan la supervivencia del felino, dividiendo estas cuestiones en tres grandes bloques en los que concretar de forma práctica parte del contenido de este libro; y que podrían ser un reflejo de aquellos factores limitantes que define la Estrategia Nacional de Conservación del Lince Ibérico.

En el primero de ellos las cuestiones están relacionadas con la alteración del hábitat, una de las principales amenazas de la conservación del lince ibérico. Se incluyen preguntas vinculadas a la destrucción del hábitat natural de la especie, a los cambios de uso del suelo en zonas de presencia actual o potencial del felino o, por el contrario, a las consecuencias positivas de mantener el ecosistema.



La protección y conservación del lince ibérico está evidentemente vinculada con la de su presa fundamental: el conejo de monte. Por eso el segundo bloque está centrado en este lagomorfo, otrora tan abundante en la península y que debido a las enfermedades exóticas y al deterioro de su hábitat ha sufrido un importante declive poblacional.

Un último y tercer bloque recoge preguntas sobre otros aspectos jurídicos o técnicos en torno a la conservación de la especie, como puede ser el contagio de enfermedades de otras especies o la muerte accidental del felino, entre otras.



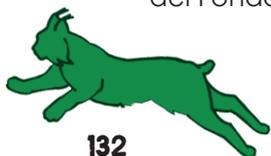
1. Bloque I: Cuestiones relacionadas con la alteración del hábitat

1. ¿Existen políticas de ayuda para fomentar el mantenimiento y la reforestación de setos y lindes naturales de fincas agrícolas, así como la vegetación de ribera de los arroyos que pasan por ellas?

Sí, las explotaciones agrícolas pueden obtener ayudas adicionales para cometidos como estos a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)¹. Uno de los objetivos de este Fondo es la mejora del medio ambiente y del entorno rural y, en este ámbito, trata de fomentarse que los agricultores y silvicultores exploten las fincas de forma compatible con la conservación del entorno y los recursos naturales, en particular en lo relativo a aquellas áreas en conexión con las catalogadas en Red Natura 2000. El Reglamento prevé diferentes tipos de ayudas que financien actuaciones con un objetivo de protección ambiental, entre las que se encuentran las destinadas a la primera forestación, a la instalación de sistemas agroforestales o a la reconstitución del potencial forestal.

Por otro lado, en el marco de la financiación debe tenerse en cuenta, además, las previsiones incluidas en el sistema del pago único por explotación recogido en el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006 y (CE) n° 378/2007, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003. La reforma operada en la Política Agrícola Comunitaria ha instaurado un sistema

¹ Regulado en el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)





Pinar en el entorno de Doñana. Foto Clara Márquez

de pago único relativo a las ayudas asociadas a la producción, el cual se ha vinculado al cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente. Es decir, el incumplimiento por parte de los agricultores de las normas medioambientales puede suponer una reducción de los pagos directos por este tipo de ayudas europeas.

2. ¿Existen concreciones respecto a estas políticas de ayudas a nivel nacional?

En el ámbito del Derecho español, el mantenimiento de setos, lindes y vegetación de ribera de las fincas agrícolas tiene como marco para su desarrollo la aprobación y aplicación del Programa de Desarrollo Rural Sostenible previsto en el art. 5.1 de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural (*BOE* núm. 299, de 14 de diciembre). Dicho Programa incluye la consecución de objetivos ambientales de conservación de la naturaleza y gestión de los recursos naturales (especialmente en relación con espacios vinculados a la Red Natura 2000, espacios naturales protegidos, hábitats



y especies amenazadas, como es el caso del lince ibérico y el medio en el que vive), para lo que podrán adoptarse medidas de "gestión sostenible de los recursos naturales" (art. 21) y para lo que está previsto la concesión de ayudas económicas tanto de la Administración General del Estado, como de las Administraciones Autonómicas (arts. 34 y 35 de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre). No obstante, el conocimiento exacto de estas ayudas dependerá del marco normativo vigente en cada momento, en función de los Presupuestos aprobados por cada Administración. Se puede obtener más información en la web del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino².

3.Cada vez son más, desafortunadamente, los municipios en los que los terrenos forestales de monte público están disminuyendo poco a poco y están siendo reemplazados por explotaciones agrícolas, ¿está esto permitido?

El cambio de uso de los montes está contemplado en el art. 40 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (BOE núm. 280, de 22 de noviembre), en cuya virtud tal cambio es posible si existen razones de interés general o, si estas no se dan, será preciso el informe favorable del órgano forestal competente y, en su caso, del titular del monte. Ello sin perjuicio de la exigencia de autorizaciones, cuando así lo regule la Administración forestal competente.

En todo caso, el cambio de uso de suelo forestal a agrícola está sometido a Evaluación de Impacto Ambiental, si trata de los supuestos del Grupo 1.a, b y c del Anexo I del Real-Decreto Legislativo 1/2008, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y que podrán estarlo, si así lo decide el órgano competente de la Comunidad Autónoma, por estar en el Grupo 1.a, b y c del Anexo II de la misma norma (para lo que habrá que estar, también, a la normativa autonómica reguladora de la evaluación de impacto ambiental).

² <http://www.mapa.es/es/desarrollo/pags/Ley/ley.htm#art2>





Secuencia de ocupación y cambio de uso ilegal del suelo en un monte público del entorno de Doñana. Foto SEPRONA.

4. ¿Se puede cultivar una zona que se haya visto afectada recientemente por un incendio forestal?

No, ya que según lo establecido en la Ley de Montes (artículo 50.1), queda prohibido el cambio de uso de un terreno después de un incendio forestal; es más, obliga a restaurar la zona afectada.



5. Para realizar actuaciones de limpieza de monte ¿hay que pedir permisos?

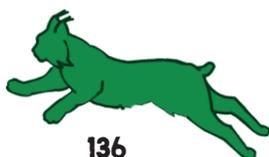
Sí. Para la realización de talas o limpiezas de monte público habrá que solicitar el permiso a la Administración forestal competente.

6. ¿A qué tipo de requisitos normativos está sujeta la aplicación de fitosanitarios en una finca agrícola?

Los productos fitosanitarios son sustancias activas, así como otros preparados destinados a proteger los vegetales o sus productos contra las plagas o influir en el proceso vital de los mismos de forma distinta a como actúan los nutrientes (art. 2.º de la Ley 43/2002, de 20 noviembre, de sanidad vegetal, (BOE núm. 279, de 21 de noviembre)). Estos productos han de ser objeto de control en la medida en que presenten riesgos para la salud de las personas y animales y contra el medio ambiente (art. 1.2.d de la misma norma).



Restos de productos fitosanitarios recogidos por la Guardia Civil en zona de campeo de lince ibérico en Doñana. Foto SEPRONA



En este sentido, el art. 42.1 Ley 43/2002 de sanidad vegetal remite a reglamento el límite máximo de residuos en fitosanitarios, por lo que habrá que estar a la norma reglamentaria que regule en cada momento esta cuestión.

Además, debido a la peligrosidad de estas sustancias es fundamental un control legal de su comercialización, así como llevar un registro de compra-venta de los mismos. De manera que estos productos, reglamentariamente, solo podrán ser adquiridos en establecimientos adscritos en el Registro Oficial de Establecimientos Plaguicidas; habrá que estar en posesión de carné de aplicador y cumplir las obligaciones definidas en las normas pertinentes.

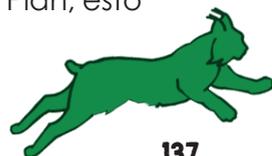
7. ¿Qué condiciones han de cumplir los pozos para evitar que determinados animales puedan caer en ellos?

Muchos linceas han aparecido ahogados en pozos por no cumplir determinadas condiciones de seguridad. Estas estructuras deben estar tapadas convenientemente con una malla metálica si queremos evitar este tipo de accidentes.

8. Si la Administración está interesada en prospectar una finca privada para buscar si hay linceas en ella, ¿está el/la dueño/a obligado/a a dejarlos entrar en su terreno particular?

El punto de partida de la respuesta a esta pregunta se encuentra en las obligaciones genéricas que pesan sobre las Administraciones para la tutela y salvaguarda de las especies en peligro de extinción, lo cual les legitima, en primer lugar, a realizar cuantas acciones sean necesarias para la conservación, incluyendo aquellas que tengan un valor fundamentalmente informativo.

Junto a ello, se ha de considerar lo estipulado en los Planes de Recuperación del lince ibérico. Si la prospección de fincas es una actuación que, necesariamente, ha de llevarse a cabo para el logro de los fines del correspondiente Plan, esto



habrá de permitirse por los titulares del terreno, en la medida en que la acción se lleve a efecto por quien es competente para ello y tiene la condición de autoridad.

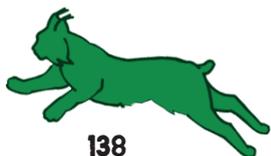
9. ¿Qué proyectos deben ser sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental? ¿Todos llevan implícita la adopción de medidas correctoras y compensatorias?

Con carácter general, están sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) todos los proyectos y actividades, públicos y privados, que estén tasados en el Anexo I del Real Decreto-Legislativo 1/2008 de Evaluación de Impacto Ambiental, de carácter básico y, por tanto, mínimo indisponible para las Comunidades Autónomas.

Junto a ello, el Anexo II de dicho Real Decreto-Legislativo contempla una serie de actividades y proyectos que, asimismo, se someterán a EIA si así lo decide el órgano competente de la Comunidad Autónoma, conforme a los criterios del Anexo III. En este sentido, se someterán también a EIA los proyectos o actividades no recogidos en el Anexo I que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000.

10. ¿Qué tipo de planes y programas de obra deben ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental estratégica?

Según dispone el art. 3.2 Ley 9/2006 sobre evaluación de planes y programas (Ley estatal básica), se someterán a la misma los planes o proyectos provenientes de Administraciones Públicas, bien porque se trate de planes que van a establecer el marco para la futura autorización de proyectos sometidos a EIA, bien porque se trate de planes que precisen una evaluación conforme a la Red ecológica Natura 2000.



2. Bloque II: Cuestiones Relacionadas con las Poblaciones de Conejo

11.El conejo es una pieza de caza apreciada y la presa fundamental del lince ibérico, ¿puede la Administración asesorar a los dueños de los cotos y fincas sobre cómo aumentar el número de conejos?

Sí, todas las Comunidades Autónomas implicadas en la conservación del lince lo tienen previsto. Sirvan los siguientes ejemplos.

Tanto en el Plan de Recuperación del lince ibérico de Extremadura como en el de Castilla-La Mancha se contempla la posibilidad de realizar actuaciones concretas de manejo de hábitat orientadas a aumentar las poblaciones de conejo, reducción de densidades de ungulados o limitaciones de la actividad cinegética. Para ello, es fundamental la colaboración con propietarios de terrenos y titulares cinegéticos, ya sea a través de convenios o acuerdos o de subvenciones, según recogen los citados Planes.

A pesar de existir un recién aprobado Plan de Recuperación del lince ibérico en Andalucía donde se contemplan medidas de este tipo, actualmente aquellos convenios o acuerdos con propietarios se llevan a cabo a través del Proyecto Life-lince. Desde este se recomienda una serie de actuaciones sencillas y económicas que pueden ayudar a recuperar las poblaciones de conejo (ver tabla 4)

12.¿Qué permisos y qué condiciones se necesitan cumplir para repoblar con conejos un coto de caza?

Este tipo de actividades está sometido, con carácter general, a la obtención de la correspondiente autorización por parte de la Administración competente, siempre y cuando se garantice la protección sanitaria y diversidad genética de

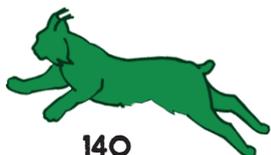


Tabla 4: Actuaciones recomendadas por el Proyecto Life-Lince Andalucía para contribuir a la recuperación de las poblaciones de conejo de una finca particular.

<ul style="list-style-type: none"> • Realizar un uso racional de productos fitosanitarios.
<ul style="list-style-type: none"> • Arreglar fuentes y abrevaderos para la fauna silvestre.
<ul style="list-style-type: none"> • Usar y cerrar los contenedores al depositar la basura. El número de zorros aumenta con las basuras, haciendo presión sobre el conejo.
<ul style="list-style-type: none"> • Construir refugios o vivares utilizando restos de poda o mediante estructuras ya preparadas. Los restos de poda amontonados ofrecen un buen refugio y son un sistema económico y muy efectivo.
<ul style="list-style-type: none"> • Aumentar los periodos de veda y seleccionar adecuadamente los lugares de reserva de caza en los cotos, puesto que la caza puede cumplir una función reguladora en los ecosistemas,
<ul style="list-style-type: none"> • Mantener las lindes y vegetación en riberas de arroyos de la finca, así como las manchas de monte o matorral que puedan existir dentro de ella, esto contribuirá a la diversidad de la vegetación y facilitará un buen refugio para el conejo.
<ul style="list-style-type: none"> • No abandonar nunca perros y gatos en el campo, además de transmitir enfermedades pueden presionar mucho sobre las poblaciones de conejo. Existen servicios municipales para su recogida.

las especies de la zona afectada. Así, sobre este planteamiento común son las normas autonómicas las que regulan esta cuestión por su vinculación a la actividad cinegética, introduciendo variaciones en función de lo que cada Comunidad Autónoma estime conveniente.

De manera que en el caso de Andalucía, el art. 41 de la Ley 8/2003, contempla la posibilidad de "suestras y repoblaciones", con sometimiento a autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente, de tal forma que es





Conejo silvestre afectado por mixomatosis. Foto Javier Calzada

necesario identificar la procedencia de las especies correspondientes y la autorización solo se puede dar si hay garantía de sanidad de las especies. Para ello se exige que los ejemplares a soltar estén marcados con señales identificadoras de su origen y características y "que vayan acompañados desde su lugar de procedencia hasta el de suelta por su correspondiente guía sanitaria". Por otro lado, en Extremadura también son las condiciones sanitarias de las repoblaciones las que actúan de límite para su autorización, tal y como lo pone de relieve el plan de actuaciones del Plan Recuperación del lince ibérico en esta CCAA³.

3 "Se realizará un control estricto de las repoblaciones y traslocaciones de conejos en todo el ámbito de aplicación del Plan. Sólo se autorizará la suelta de conejos de monte de genotipos silvestres, de origen controlado y procedentes de áreas genéticamente próximas a la zona de suelta, los cuales deberán estar debidamente desparasitados y vacunados contra la mixomatosis y la enfermedad vírica hemorrágica"



También Castilla-La Mancha alude igualmente, en el art. 18 de la Ley 2/1999 de Caza, a la preservación de la diversidad genética, añadiendo que habrá que tener en cuenta la compatibilidad de esta acción con todos aquellos planes de ordenación y gestión que afecten a estas especies.

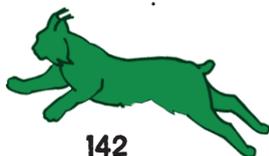
13. ¿Dónde viene establecido cómo, cuándo y cuántos conejos se pueden cazar en un coto?

La caza de especies cinegéticas se someterá a las reglas previstas para cada período por las respectivas órdenes de veda, a través de las cuales las Comunidades Autónomas fijarán el número de especies cazables, los períodos y, en su caso, los medios de caza autorizados (art. 62 Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad).

La información relativa a las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies cinegéticas estará disponible en el Inventario Español de Caza y Pesca, a cuya complementación contribuirán tanto las propias Comunidades Autónomas como los titulares de caza (art. 64 de la Ley 42/2007).

A esto hay que añadir que el efectivo ejercicio dentro de un coto se ajustará a las previsiones concretas del correspondiente plan cinegético de carácter técnico, en el que habrán de fijarse aspectos como los criterios de gestión cinegética, incluyendo un inventario de poblaciones silvestres existentes, la estimación de extracciones o capturas y una zona para permitir el refugio y desarrollo de las poblaciones, en las que no podrá practicarse la caza (art. 38 Ley andaluza de Flora y Fauna silvestre, desarrollado por el art. 12 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la Ordenación de la Caza en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm.154, de 9 de agosto)⁴).

⁴ En sentido similar, véanse arts. 40 y 41 de la Ley 4/1996 de la Caza en Castilla y León.



14. ¿Qué dice la legislación respecto a los períodos de veda y la interacción de los perros de caza en la época de cría (especialmente en el caso de las especies protegidas)?

Como hemos comentado, los períodos de veda han de establecerse por las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de su competencia sobre la caza (art. 62.1 y 62.2 Ley 42/2007).

En este sentido, las normas autonómicas examinadas en este libro prohíben expresamente la caza en época de veda y, en algunos casos, regulan la caza con perros. Así, baste destacar el art. 32 de la Ley 4/1996 reguladora del ejercicio de la Caza en Castilla y León, que prevé tanto la responsabilidad del propietario del animal, como la prohibición de que los perros puedan interferir en la época de cría. En la misma línea, téngase en cuenta el art. 52.1, 52.2 y 52.3 de la Ley 8/2003 de Flora y Fauna Silvestres de Andalucía.

15. ¿Se puede emplear cualquier tipo de plomo o munición en la caza del conejo en los lugares y épocas autorizadas?

En este sentido, la Ley 42/2007 prohíbe en su artículo 62.3 "la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos".

16. ¿Se puede cazar en una finca en la que haya presencia de lince? ¿Existe algún tipo de restricción extra por tratarse de una especie amenazada?

Que haya lince en un coto de caza no impide el ejercicio de la misma en él, siempre que se cumplan todos los requisitos legales que correspondan. La caza de especies silvestres debe ser, en principio, compatible con la conservación y protección de las especies amenazadas. Esto supone que habrá



que tener en cuenta las medidas previstas en cada zona para conocer exactamente las limitaciones de la actividad cinegética por exigencias de conservación de una especie como la que nos ocupa.

17. ¿Qué ocurre en el caso de que la finca se sitúe en un Espacio Natural Protegido?

En ese caso habrá que estar a los usos y actividades permitidos por el correspondiente Plan de Ordenación de Recursos Naturales y, en su caso, Plan Rector de Uso y Gestión.

Junto a ello, hay que señalar que las normas autonómicas reguladoras de la caza han previsto la existencia de zonas que, en atención a estas especies, no pueden utilizarse para el desarrollo de esta actividad. Así lo señala, a modo de ejemplo, el art. 26 de la Ley 4/1996, reguladora de la caza en Castilla y León (el art. 27 recoge la categoría de "refugio de fauna").

A este respecto, sería además interesante verificar si el espacio está incluido en alguno de los catálogos que le confiere una especial protección internacional.

18. ¿Cuáles son las artes de caza legales? ¿y las prohibidas?

La Ley 42/2007, en su Capítulo IV, destaca la prohibición genérica de "tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los enumerados en el Anexo VII, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie" (art. 62.3.a). En este sentido, el Anexo VII de la Ley estatal identifica como procedimientos masivos de caza y captura los cepos, redes, venenos, y los lazos para las aves (aunque las leyes autonómicas no hacen esta distinción, elevando el nivel de protección: véase, por ejemplo, el Anexo I. Medios de captura prohibidos, de la





Cepos, jaulas y otros métodos de captura ilegales intervenidos por la Guardia Civil. Foto SEPRONA.

nos, y los lazos para las aves (aunque las leyes autonómicas no hacen esta distinción, elevando el nivel de protección: véase, por ejemplo, el Anexo I. Medios de captura prohibidos, de la Ley Andaluza 8/2003). La importancia de esta previsión es que su incumplimiento puede constituir infracciones muy graves.

19. ¿Qué se dice al respecto a nivel europeo?

El Convenio de Berna dedica el Anexo IV a los medios y métodos de muerte, captura y otras formas de explotación e, igualmente, la Directiva Hábitats se ha pronunciado en esta materia. De hecho, el Tribunal de Justicia de la UE ha emitido varias sentencias relativas al Estado Español en las que ha incluido diferentes aclaraciones sobre el uso de determinados medios de caza de una especie y su incidencia en otra protegida; o sobre los requerimientos a la Comisión sobre la necesidad de aportar los datos necesarios para verificar la existencia de un incumplimiento (C-221/04; C-308/08; C-90/10).



3. Bloque III: Cuestiones relacionadas con otras amenazas

20. ¿Es delito matar a un lince ibérico?

Sí, tal y como señala el art. 334 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre), correspondiendo a tal hecho penas de privación de libertad o pecuniarias, además de la inhabilitación especial para el ejercicio de la caza (si fuese el caso) por un período comprendido entre dos y cuatro años, siempre y cuando concurra dolo en la acción de dar muerte al lince, esto es, que la muerte del animal fuera un propósito claro de su autor, y no consecuencia de la mera negligencia o descuido.

“El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, comercie o trafique con ellas o con sus restos será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses, y, en todo caso, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción” (art. 334 del CP).

21. ¿Qué ocurre si aparece un lince envenenado o trampeado en un coto de caza?

Dar muerte a un lince, con independencia del método al que se recurra, constituye infracción administrativa. Específicamente, tal y como dispone el art. 76.1.b de la Ley 42/2007, estaríamos ante una infracción muy grave. Sin embargo, a efectos de valorar la gravedad de la sanción, el órgano competente para imponer la sanción tendrá en cuenta la intencionalidad de la conducta o “grado de malicia” con el que se actúa.



22. En el caso de no poder identificar al autor de la muerte de un lince, ¿quién sería el responsable? ¿Puede haber pena de cárcel?

Si no se puede identificar al autor de los hechos, no es posible iniciar un procedimiento sancionador ni proceso penal (no concurrirían los elementos necesarios para apreciar el tipo del citado art. 334 del Código Penal),

Si la muerte del lince se produce en un coto de caza, no queda sino iniciar la exigencia de responsabilidades a los propietarios o titulares de los terrenos en los que se practica la caza (a modo de ejemplo, véase art. 54 de la Ley andaluza de Flora y Fauna Silvestre). En esta situación es posible suspender total o parcialmente los derechos de caza cuando la Administración advierta una gestión negativa para la sostenibilidad de los recursos (art. 62.3. h de la Ley 42/2007).



Lince ibérico atropellado en Doñana. Foto SEPRONA.



23. ¿A quién hay que avisar si se atropella accidentalmente un lince? ¿Qué se tiene que hacer?

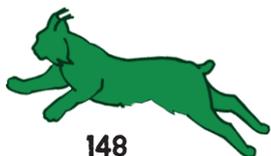
Si se produce esta desgraciada circunstancia lo más sencillo y rápido es llamar al 112, ellos avisarán a la Guardia Civil y a los equipos de conservación del lince ibérico. También es efectivo llamar directamente al puesto de la Guardia Civil más próximo o a los Agentes de Medio Ambiente.

En ese caso es muy importante indicar el lugar exacto donde hemos encontrado al lince, la posible causa de la herida y el estado físico en el que se encuentra el animal. Además, hay que evitar causar molestias innecesarias e intentar no acercarnos ni que se acerquen a él, con el fin de asegurar la tranquilidad del animal. De ninguna de las maneras se debe trasladar de forma privada.

24. ¿Qué hay que hacer si alguien ve un lince ibérico en libertad?

En primer lugar, disfrutar de su avistamiento y, siempre que sea posible, fijarse en algunos detalles técnicos básicos: si lleva o no collar y de qué color es, intentar identificar si es macho o hembra, anotar claramente el lugar donde se produce, así como cualquier otra circunstancia que llame la atención. Una vez hecho esto, habría que avisar a la Administración competente de la CCAA donde esto ocurra.

En el caso concreto de Andalucía, lo más sencillo es enviar un correo electrónico con los datos recogidos a la siguiente dirección: lifelince.cma@juntadeandalucia.es. Toda información recibida será de gran ayuda en la conservación de la especie.

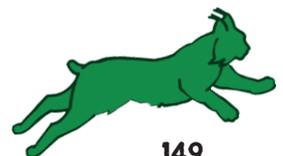




Lince ibérico. © Antonio Sabater/Enfoque 10

25. ¿Cómo se puede favorecer que haya lince en una finca cercana a una zona lincera?

Centrándonos en la principal zona de presencia de la especie, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, como responsable de la conservación del lince ibérico en dicha CCAA, ha puesto en marcha un sistema de colaboración entre propietarios de fincas o sociedades de cazadores mediante Convenios de colaboración. Si alguien se encuentra en zona lincera y desea colaborar con el programa debe ponerse en contacto con los responsables de dicha Administración enviando un correo electrónico a lifelince.cma@juntadeandalucia.es



26. ¿Puede afectar al lince ibérico la instalación de un muladar o un vertedero?

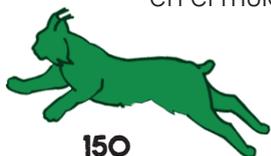
No directamente, aunque los muladares y los vertederos atraen a perros y gatos cimarrones, ratas y a depredadores generalistas que pueden tener una serie de enfermedades que podrían transmitir, a los linces, a los conejos o a otros animales de su hábitat. Por tanto, los restos que vayan a depositarse en los muladares deben pasar previamente por un control sanitario. Hay que señalar que, por norma general, los linces ibéricos no son carroñeros; sin embargo, en alguna ocasión se ha constatado este hecho en situaciones de poca disponibilidad de alimento para el felino.

27. ¿Cómo se regulan legalmente los muladares?

Los muladares son objeto de regulación por las Comunidades Autónomas, con la clara finalidad de que aporten alimentos a las aves carroñeras, por lo que su establecimiento deberá hacerse previa concesión de autorización administrativa y con estrictos controles de sanidad, ya que pueden afectar a la salud de las personas y de la fauna silvestre.

En este sentido, el art. 6 del Decreto 108/2006, de 26 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de alimentación de aves necrófagas con cadáveres y restos de animales de especies de ganadería o cinegéticas, y se crea una red de muladares en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 202, de 29 de septiembre), establece las condiciones y requisitos que deben cumplir los muladares que legalmente se ubiquen en esta Comunidad Autónoma, precisando incluso la altura del cercado del muladar, a fin de evitar la entrada de animales carnívoros, domésticos o silvestres⁵.

⁵ Los muladares tendrán una altura de 2.00 m, de los cuales 20 cm quedarán enterrados para impedir que animales terrestres penetren en el muladar.



Por su parte, Andalucía creó mediante Orden de 10 de diciembre de 2004, la Red Andaluza de Comederos de Aves Carroñeras (RACAC) y se dictan normas para su funcionamiento⁶.

El enfoque de estas normas autonómicas no se ha visto modificado por la aprobación posterior del Real Decreto 664/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la alimentación de aves rapaces necrófagas con subproductos animales no destinados al consumo humano (BOE núm.134, de 5 de junio) que, con carácter básico, establece la exigencia de autorización para la apertura de muladares o comederos.

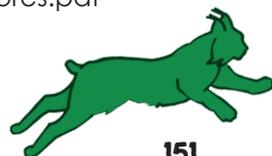
28. ¿Se puede controlar la población de depredadores generalistas de un coto de caza sin perjudicar al lince?

El art. 62.3.g de la Ley 42/2007 contempla la posibilidad de captura de predadores dentro de terrenos pero, en tal caso, deberá obtenerse la correspondiente autorización para la utilización de métodos homologados "en base a los criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales".

No obstante, la Sociedad Española para la Conservación de los Mamíferos, la SECEM, ha elaborado una serie de recomendaciones sobre el control de depredadores⁷. En él se parte de que la depredación es un fenómeno natural regulado por múltiples factores y cuya alteración puede producir cambios imprevisibles en el ecosistema. A nivel normativo el control solo podría efectuarse sobre depredadores no protegidos, además, dicho control debería ser excepcional, según recomienda la SECEM, y, en todo caso, habría que seguir un método completamente homologado.

⁶ (BOJA núm. 4, de 7 de enero de 2005) Toda esta información relativa a la RACAC se puede visitar en la web de Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

⁷ <http://secem.es/PDFs/SECEM+y+control+de+depredadores.pdf>



Por último, en este documento se recomiendan algunas actuaciones de gestión de las poblaciones y del hábitat con las que evitar el control de depredadores, como aumentar el refugio de las presas o evitar los puntos de proliferación de depredadores, como basureros, muladares, etc.

29. ¿Qué hay que hacer con los animales domésticos cimarrones?

Estos animales pueden constituir un peligro para la supervivencia del lince ibérico y, por tanto, las Administraciones Públicas están legitimadas para tomar medidas de control sobre ellos en tanto que puedan lesionar a la fauna silvestre en peligro de extinción. No obstante, la intervención de las Administraciones en relación con estos animales no es, en la mayoría de las Comunidades Autónomas, objeto de consideración específica por la legislación, sino que deriva de las previsiones de las normas relativas a la protección de la sanidad que contienen las normas de conservación y, en su caso, las normas de sanidad animal. Sin embargo, Castilla y León, por ejemplo, en su Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía (BOCyL núm. 81, de 30 de abril), establece que los órganos administrativos competentes deberán hacerse cargo de los animales abandonados hasta que sean recuperados, cedidos o, solo en último término, sacrificados; así como el hecho de que la Administración evitará la proliferación de estos animales (art. 17).

En esta misma línea de intentar evitar la amenaza que suponen los animales domésticos cimarrones para la protección del lince ibérico, nos gustaría añadir que el CP en su artículo 631 castiga a "quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad", lo cual ofrece una oportunidad de tutela adicional del lince ibérico, aunque constituya una vía indirecta.



30. ¿Qué enfermedades de los animales domésticos pueden transmitirse al lince?

En las poblaciones silvestres de lince ibérico se han descrito varios casos de tuberculosis por *Mycobacterium bovis* y se han detectado numerosos patógenos que son compartidos con el gato doméstico, gato montés, otros carnívoros silvestres y perros domésticos. Entre los agentes detectados se encuentran virus como el coronavirus felino (FCoV), el de la leucemia felina (FeLV), el de la parvovirus felina (FPV), el del herpesvirus felino (FHC), el calicivirus felino (FCV), el moquillo (DV) y hemoparásitos como un *Cytauxzoon* propio del lince ibérico, *Bartonella hensalae* y micoplasmas hemotrópicos.

31. ¿Existen obligaciones para el cuidado de animales domésticos en relación a la transmisión de enfermedades?

Sí que existen, incluso en dos ámbitos de aplicación. Por un lado, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (BOE núm. 99, de 25 de abril), de carácter básico, en su art. 16 impone a "los titulares de explotaciones ganaderas, incluidas las cinegéticas y, en general, a los propietarios o responsables de animales, incluidos los silvestres" una serie de obligaciones relacionadas con el mantenimiento del buen estado sanitario y la lucha contra la transmisión de enfermedades (arts. 17 a 24). Además, existe normativa autonómica concreta al respecto como, por ejemplo, el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 77, de 21 de abril). En este se especifica la obligatoriedad de identificar a estos animales domésticos de compañía, como gatos, perros y hurones a los que habrá que implantar un microchip o transponder siendo obligatoria, además, la vacunación de los mismos (art. 3 y 4 del Decreto 92/2005). En esta misma norma se refieren los hechos que serán sancionados según la Ley andaluza 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales. (BOJA núm. 237, de 10 de diciembre), como el abandono de los mismos, el de-



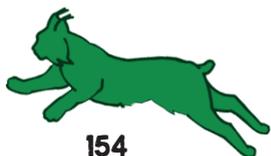
pósito de animales envenenados en espacios públicos o el no vacunarlos según lo establecido en las normas.

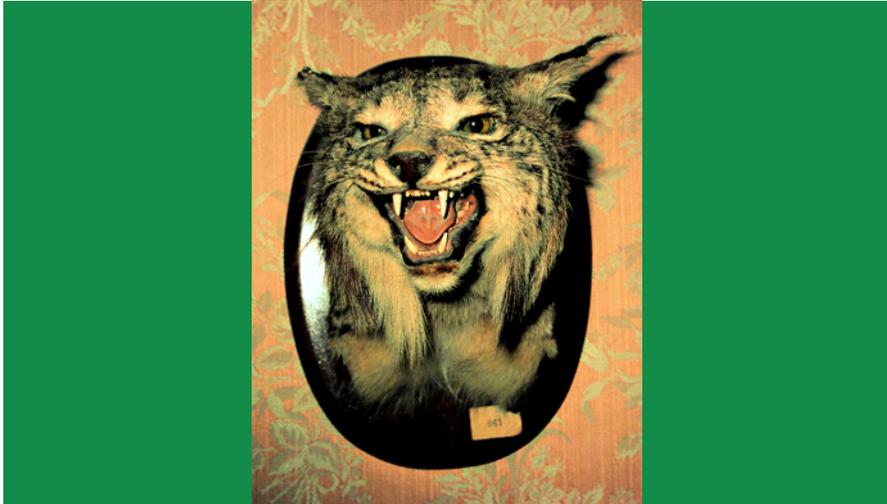
Por otro lado, respecto a las leyes de conservación de la naturaleza, por ejemplo, el art. 69 bis de la Ley 9/1999 de Castilla-La Mancha contempla la posibilidad de adopción de medidas de control y limitación por parte de la Administración autonómica en el caso de enfermedades que puedan afectar a la salud de las personas y de la fauna silvestre, e impone igualmente una serie de obligaciones de información de los titulares de terrenos a la Administración.

Asimismo, en el caso de que exista traslado intracomunitario habrá que estar a la normativa aplicable de la UE, ya que esta dispone de un sistema de policía sanitaria para dicho control.

32. Respecto a las empresas de turismo activo en el entorno del lince ibérico, ¿qué tipo de precauciones se deben observar?

Las actividades deportivas de ocio y turismo activo son objeto de consideración por la legislación autonómica aprobada en materia de protección de flora y fauna silvestres. En este sentido, puede afirmarse que las normas reconocen la viabilidad de este tipo de actividades en la medida en que sean respetuosas con las especies y sus hábitats, y, en su caso, serán objeto de autorización o concesión administrativa cuando así lo establezca la Comunidad Autónoma. Véase, por ejemplo, lo dicho al respecto en el art. 23.2 de la Ley andaluza 8/2003, o en el capítulo II de la Orden andaluza de 20 de marzo de 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente, por la que se establecen obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo (BOJA núm. 65, de 4 de abril).



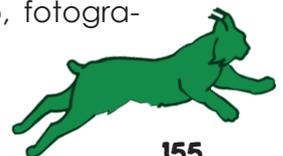


Trofeo de cabeza de lince ibérico de la colección del palacio del Acebrón del P.N. de Doñana. © Antonio Sabater/Enfoque 10

33. En el supuesto de que un particular tuviese un lince disecado en casa, ¿podrían multarle? ¿qué tendría que hacer? ¿tendría que informar de ello a alguien?

El artículo 12.2 de la Directiva Hábitats prohíbe expresamente la posesión de especímenes vivos o muertos, por lo que los Estados miembros han tenido que desarrollar la regulación específica en esta materia. Esto se proyecta en la normativa autonómica a través de prohibiciones expresas de la taxidermia o disecación de especies incluidas en los Catálogos de Especies Amenazadas.

En el caso concreto de la tenencia de un ejemplar naturalizado de una especie protegida como el lince ibérico con décadas de antigüedad, y que sea anterior a su protección, el poseedor en cuestión debería comunicarlo a la Administración competente (CCAA), con los medios de prueba de los que disponga para acreditar la edad del espécimen y que no proviene de la caza furtiva. Por ejemplo, fotogra-



fías del momento del cobro de la pieza o en las que aparezca la pieza naturalizada, manifestaciones de personas, etc.

De lo contrario, el espécimen podría ser intervenido por la Administración, se abriría una investigación penal por el Cuerpo policial competente (SEPRONA u otro) y se abriría un expediente sancionador.

Por otro lado, para tener de forma particular un ejemplar "naturalizado" de una especie o una parte (trofeo), sea la que sea, se debe tener una documentación específica. Esta documentación acredita por parte de la finca y el veterinario la procedencia del animal o parte de este, evitando que se comercialicen efectos procedentes del furtivismo. Además, especifica las características propias del mismo (en el caso de cuernas de venado, por ejemplo, el número de puntas, disposición, etc.). Para estos trofeos cinegéticos, además, existe una tasación por puntos por personas acreditadas (medallas de oro, plata y bronce).

Si el caso es de aplicación en CITES, es necesario disponer de la documentación que expide la ADUANA de entrada o salida de España.





Bibliografía



Álvarez Baquerizo C y González Vela V (1992).
La Directiva de Hábitats. En: Revista de derecho ambiental,
9: 57-64. La Rioja.

Aspas Aspas JM. (1996).
La conservación de la naturaleza en el Derecho Comuni-
tario Derivado. La Directiva Hábitats. Págs. 57-84. En: López R
(dir.). Régimen Jurídico de los Espacios Naturales Protegidos.
Ed. Kronos, Zaragoza.

Bowman M y Redgwell C (1996).
International law and the conservation of biological diversi-
ty. Ed. Kluwer, Londres.

Burhenne-Guilmin F y Casey-Lefkowitz S (1992).
The convention on biological diversity: A hard won global
achievement. En: Yearbook of International Environmental
Law: 43-59.

Cabrera A (1914).
A new strategy for the conservation of the iberian lynx/ Una
nueva estrategia para la conservación del lince ibérico.
Págs. 22-31. En: Vargas A, Breitenmoser CH y Breitenmoser
U, Eds. (2009). Iberian lynx ex situ conservation: an interdis-
ciplinary approach. Fundación Biodiversidad, Madrid.

Calzada J, González M, Guzmán JN y Heredia B (2009).
Fauna Ibérica. Mamíferos. Museo Nacional Ciencias Natu-
rales, Madrid.

Calzada J, Guzmán JN y Rodríguez A (2007).
Lynx pardinus (Temminck, 1827). Ficha Libro Rojo. Págs. 345-
347. En: Palomo LJ, Gisbert J y Blanco JC (eds.). Atlas y Libro
Rojo de los Mamíferos Terrestres de España. Dirección Ge-
neral para la Biodiversidad-SECEM-SECEMU, Madrid.



- Cooney R (2001).
CITES and the CBD: Tensions and synergies. En: Review of European Community And International Environmental Law: 259-267.
- Covarsí A (1898).
Narraciones de un Montero. Ediciones de Arte y Bibliofilia (1985), Madrid.
- Cuadrado A, Vaquero J, Garzo MA, Matilla B, Sánchez E, Simón JC, Orella JC (1998).
La lista nacional de lugares de la directiva Hábitats 92/43 CEE: metodología y proceso de elaboración. En: Ecología, 12: 3-65.
- Cubero Marcos JI y García Ureta AM (2004).
Directiva de hábitats: principio de precaución y evaluación de planes y proyectos. En: Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, 70: 361-382.
- De Klemm C (1993).
Biological diversity conservation and the Law. IUCN, Gland.
- De Sadeleer N (2005).
Habitats conservation in EC Law-From nature sanctuaries to ecological networks. En: Yearbook of European Environmental Law: 215-252.
- De Sadeleer N (2007).
The Birds, Habitats and Environmental Liability Directives to the Rescue of Wildlife under Threat. En: Yearbook of European Environmental Law: 36-75.



- De Sadeleer N y Born C (2004).
Droit international et communautaire de la biodiversité. Dalloz, Paris.
- Delibes M y Calzada J (2005).
Ensayo de recuperación de una especie en situación crítica. El caso del lince ibérico. Págs. 277-308. En: Pérez J y Delibes M (eds.). Al borde la extinción. Una visión integral de la recuperación de fauna amenazada en España. Evren, Valencia.
- Delibes M, Rodríguez A y Ferreras P (2000).
Action Plan for the Conservation of the Iberian Lynx in Europe (*Lynx pardinus*). Nature and Environment Series, 111. Council of Europe Publishing. Strasbourg.
- Dirección General de Conservación de la Naturaleza (1999).
Estrategia para la Conservación del Lince Ibérico (*Lynx pardinus*) en España. Dirección General de Conservación de la Naturaleza, Ministerio de Medio Ambiente, Madrid.
- Dirección General para la Biodiversidad (2007).
Estrategia para la Conservación del Lince Ibérico (*Lynx pardinus*). Dirección General para la Biodiversidad, Ministerio de Medio Ambiente, Madrid.
- Esteve Pardo J (2009).
Derecho del Medio Ambiente, 2ª edición. Ed. Marcial Pons, Barcelona.
- Fajardo I y Martín J (coord.) (2009).
Manual para la protección legal de la biodiversidad para los agentes de la autoridad ambiental en Andalucía. Conserjería de Medio Ambiente, Junta de Andalucía, Sevilla.



- Federación Andaluza de Caza (2009).
Manual de la caza en Andalucía. Curso del cazador y del guarda de coto de caza. Federación Andaluza de Caza, Sevilla.
- Ferrer M y Negro JJ (2004).
The near extinction of two large European predators: super specialists pay a price. En: Conservation Biology 18: 344-349.
- Février JM (2004).
La gestion des sites Natura 2000. En: Actualité Juridique. Droit Administratif: 1394-1402.
- Fuchs C (2008).
Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora (CITES)-Conservation efforts undermine the legality principle. En: German Law Journal: 1565-1596.
- García Ureta A (1997).
Protección de especies de flora y fauna en Derecho comunitario europeo: Directivas 79/409 y 92/43. Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati.
- García Ureta A (2002).
Failure to fulfil the obligations of Directive 92/43 on the Conservation of Natural Habitats and of Wild Fauna and Flora: insufficient protection of a species (Commission v. Greece, Case C-103/00). En: Environmental Liability: 98-100.
- García Ureta A (2010).
Derecho europeo de la biodiversidad. Aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna. Ed. Iustel, Madrid.



Glowka L (1994).

A guide to the Convention on Biological Diversity. IUCN, Gland.

Gutiérrez V (2007).

Apuntes históricos sobre el lince ibérico en Andalucía. En: Galemys, 19 (2): 33-52. Ediciones de la Sociedad Española para la Conservación y Estudio de los Mamíferos, Málaga.

Guzmán JN, García FJ, Garrote G, Pérez de Ayala, R e Iglesias C (2004).

El lince ibérico (*Lynx pardinus*) en España y Portugal. Censo-diagnóstico de sus poblaciones. Dirección General para la Biodiversidad, Madrid.

Hill KD (1990).

The Convention on International Trade in Endangered Species: fifteen years later. En: Loy. L.A. Int'l & Comp. L, 231.

IUCN Conservation Monitorig Centre (1986).

1986 IUCN Red List of Threatened Animals. UICN, Gland, Switzerland and Cambridge, UK.

Jans HJ (2000).

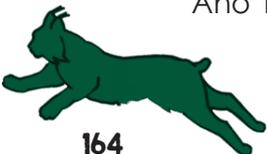
The Habitats Directive. En: Journal of Environmental Law: 385-390.

Jen S (1999).

The convention on the conservation of European wildlife and natural habitats (Bern, 1979): Procedures of application in practice. En: Journal of International Wildlife Law & Policy: 239-258.

Jiménez de Parga y Maseda P (1999).

Algunas reflexiones en torno al convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres -Convenio "CITES"- a partir de dos perspectivas diferentes. En: Revista interdisciplinar de gestión ambiental, Año 1, 11: 1-16.



- Juste Ruiz J (1999).
Derecho Internacional del Medio Ambiente. McGraw-Hill, Madrid.
- Maljean-Dubois S y Dubois J (1999).
Vers une gestion concertée de l'environnement. La Directive "Habitats" entre l'ambition et les possibles. En: Revue Juridique de l'Environnement: 531-555.
- Martín Matero R (1991).
Tratado de Derecho Ambiental, vols. III. Ed. Trivium, Valencia.
- McOmer EM (2002).
Problems in Enforcement of the Convention on International Trade in Endangered Species. En: Brooklyn Journal of International Law: 673-701.
- Menor Toribio J (1999).
La Directiva Hábitats 92/43/CE y la Red Natura 2000. En: Cuadernos geográficos de la Universidad de Granada, 29: 143-156.
- Mora Ruiz M (2004).
Deporte y desarrollo sostenible en Andalucía: la caza como ejemplo de legislación deportiva y ambiental. En: Anuario Andaluz de Derecho Deportivo, 4: 55-71.
- Nieto Garrido E (2002).
La flora y fauna silvestre. En: Ortega Álvarez L (dir.). Lecciones de Derecho Ambiental. Ed. Lex Nova, Valladolid.
- Nowell K y Jackson P (coord. y ed.) (1996).
Wild Cats. Status survey and Conservation Action Plan. IUCN/SSC Cat Specialist Group. IUCN, Gland, Suiza.



Núñez Román M (2009).

Convenio CITES: su relevancia en el contexto de comercio y medio ambiente. En: Boletín económico de ICE, Información Comercial Española, 2975: 25-33.

OECD (1997).

Experience with the use of trade measures in the Convention on International Trade in Endangered Species (CITES).

Ong D (1998).

The Convention on International Trade in Endangered Species (Cites, 1973): Implications of recent developments in international and EC environmental law. En: Journal of Environmental Law: 290-314.

Palomo LJ, Gisbert J y Blanco JC (2007).

Atlas y Libro Rojo de los Mamíferos Terrestres de España. Dirección General para la Biodiversidad-SECEM-SECEMU, Madrid.

Pérez Monguió JM y Sánchez González MP (2009).

La responsabilidad civil y administrativa derivada de los daños producidos por animales susceptibles de aprovechamiento cinegético. Ed. Bosch, Barcelona.

Reeve R (2002).

Policing International Trade in Endangered Species. The Royal Institute for International Affairs, London.



- Rodríguez A y Delibes M (1990).
El lince ibérico (*Lynx pardina*) en España. Distribución y problemas de conservación. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (ICONA), Madrid.
- Rodríguez A y Delibes M (2004).
Patterns and causes of non-natural mortality in the Iberian lynx during a 40-year period of range contraction. En: *Biological Conservation* 118: 151-161.
- Rodríguez A, Delibes M y Palomares F (2003).
Lince ibérico: Bases para la reintroducción del lince en las sierras de Cádiz. GLASA. Consejería de Obras Públicas y Transporte, Sevilla.
- Rosendal GK (1995).
Convention on Biological Diversity: A Viable Instrument for Conservation and Sustainable Use? En: *Yearbook of International Co-operation on Environment and Development*: 69-81.
- Sáenz de Buruaga M y Carranza J (2009).
Gestión cinegética en los ecosistemas mediterráneos, vol. I. Consejería de Medio Ambiente, Junta de Andalucía, Sevilla.
- Simón MA, Cadenas R, Gil-Sánchez JM, López-Parra M, García J, Fernández L, Ruiz G y López G (2009).
Conservation of free-ranging iberian lynx (*Lynx pardinus*) populations in Andalusia/ Conservación de las poblaciones silvestres de lince ibérico en Andalucía. Págs. 32-41. En: Vargas A, Breitenmoser CH y Breitenmoser U, Eds. (2009). *Iberian lynx ex situ conservation: an interdisciplinary approach*. Fundación Biodiversidad, Madrid.



- Soriano García JE y Brufao Curiel P (2010).
Claves de Derecho Ambiental I. Ed. Iustel, Madrid.
- Thomas H (2008).
Declassification of protected areas under the Habitats and the Wild Birds Directive. En: European Energy and Environmental Law Review: 3-11.
- Vandeputte (1991).
Why the European Community should become a Member of the Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Flora and Fauna (CITES)? En: Georgetown International Environmental Law Review: 245-264.
- Vargas M (2002).
Alerta cinegética. Reflexiones sobre el futuro de la caza en España. Otero Ediciones, Málaga.
- Vozmediano y Gómez-Feu J (2001).
Desarrollo sostenible y conservación de la biodiversidad: La directiva de hábitats, la Red Natura 2000 y la propiedad privada. En: Derecho y medio ambiente: Revista jurídica para el desarrollo sostenible, (2) 8: 9-36.





Sitios Web de interés

ORGANISMO	ENLACE SITIO WEB
• IUCN	www.iucn.org
• Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino	www.marm.es
• Convenio Ramsar	www.ramsar.org
• Convenio de Diversidad Biológica	www.cbd.int
• Convenio de Berna	www.coe.int/t/dg4/cultureheritage/nature/bern/default_en.asp
• Consejería de Medio Ambiente (Junta de Andalucía)	www.juntadeandalucia.es/medioambiente
• Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente (Junta de Extremadura)	http://www.juntaex.es/consejerias/industria-energia-medioambiente/index-ides-idweb.html
• Consejería de Medio Ambiente (Junta de Castilla y León)	www.jcyl.es/medioambiente
• Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente (Junta de Castilla-La Mancha)	http://pagina.jccm.es/medioambiente/indexIA.htm
• Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (Comunidad de Madrid)	www.madrid.org/medioambiente
• Proyectos Life+	http://ec.europa.eu/environment/life/index.htm
• SECEM	www.secem.es
• Proyecto Life del que es producto este libro: "Conservación y Reintroducción del Lince Ibérico en Andalucía"	www.lifelince.org



1. Normativa internacional y europea.

Convenio relativo a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, firmado en Ramsar (Irán) en 1971 (Instrumento de adhesión de España en BOE núm. 199, de 20 de agosto de 1982).

Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (Convenio de Berna), de 19 de septiembre de 1979 (Instrumento de ratificación de España en BOE núm. 235, de 1 de octubre de 1986).

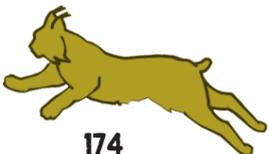
Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) de 3 de marzo de 1973 (Instrumento de adhesión de España en BOE núm. 181, de 30 de julio de 1986).

Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 (Instrumento de ratificación de España en BOE núm. 27, de 1 de febrero de 1994).

Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, de 25/04/1979).

Directiva 82/894/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1982, relativa a las notificaciones de las enfermedades de los animales en la Comunidad (DO L 378, de 31/12/1982)

Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres (DO L 206, de 22/7/1992).



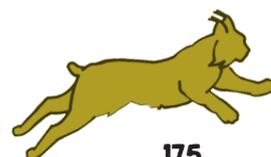
Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006 y (CE) n° 378/2007, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 (DO L 30, de 31/01/2009).

Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (DO L 277, de 21/10/2005).

Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61, de 3/3/1997).

Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio CITES (DO L 384, de 31/12/1982).

Reglamento 614/2007, relativo al instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE+) (DO L 149, de 9/6/2007).



2. Legislación Estatal

Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, (BOE núm. 76, de 31 de marzo; rect. BO núm. 77, de 1 de abril)

Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza (BOE núm. 82, de 6 de abril).

Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE núm. 308, de 23 de diciembre).

Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, (BOE núm. 255, de 24 de octubre).

Ley 33/2007, de 7 de noviembre, para el Cuidado de los Animales en su Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio (BOE núm. 267, de 8 de noviembre).

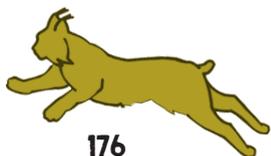
Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE núm. 74, de 28 de marzo de 1989).

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad (BOE núm. 99, de 14 de diciembre; rect. BOE núm. 36, de 11 de febrero de 2008).

Ley 43/2002, de 20 noviembre, de sanidad vegetal, (BOE núm. 279, de 21 de noviembre).

Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (BOE núm. 280, de 22 de noviembre).

Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural (BOE núm. 299, de 14 de diciembre).



Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales (BOE núm. 190, de 10 de agosto).

Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (BOE núm. 99, de 25 de abril)

Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (BOE núm. 102, de 29 de abril).

Ley de Caza, de 10 de enero de 1879 (DEROGADA).

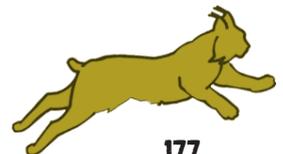
Ley de Caza, de 16 de mayo de 1902. (DEROGADA).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre).

Real Decreto 1082/2009, de 3 julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre (BOE núm.177, de 23 de julio).

Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección (BOE núm. 218, de 12 de septiembre).

Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dictan normas al respecto (BOE núm. 224, de 19 de septiembre).



Real Decreto 1333/2006, de 21 noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio (BOE núm.286, de 30 de noviembre).

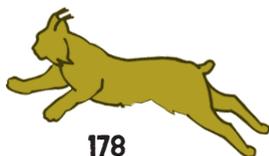
Real Decreto 1497/1986, de 6 de junio, por el que se establecen medidas de coordinación para la conservación de especies de fauna y sus hábitats, ampliándose la lista de especies protegidas en el territorio nacional (BOE núm. 173, de 21 de julio) (DEROGADO).

Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (BOE núm. 310, de 28 de diciembre) (transposición de la Directiva Hábitats).

Real Decreto 2573/1973, de 5 de octubre, por el que se protegen determinadas especies de animales salvajes y se dictan las normas precisas para asegurar la efectividad a esta protección (BOE núm. 250, de 18 de octubre) (DEROGADO).

Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre, por el que se protegen determinadas especies de la fauna silvestre y se dictan las normas precisas para asegurar la efectividad de esta protección (BOE núm. 56, de 6 de marzo de 1981) (DEROGADO).

Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE núm.82, de 5 de abril).



Real Decreto 664/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la alimentación de aves rapaces necrófagas con subproductos animales no destinados al consumo humano (*BOE* núm.134, de 5 de junio).

Real Decreto-Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (*BOE* núm. 23, de 26 de enero).

Real Orden, de 3 de julio de 1903, de aprobación del Reglamento de la Ley de Caza de 1902. (DEROGADA).

3. Legislación Autonómica

3.1 Comunidad Autónoma de Andalucía

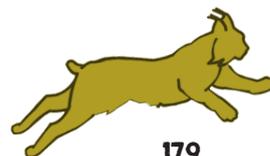
Acuerdo de 18 de enero de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los planes de recuperación y conservación de determinadas especies silvestres y hábitats protegidos (*BOJA* núm.25, de 5 de febrero).

Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la Ordenación de la Caza en la Comunidad Autónoma de Andalucía (*BOJA* núm.154, de 9 de agosto).

Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía (*BOJA* núm. 77, de 21 de abril)

Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales. (*BOJA* núm. 237, de 10 de diciembre)

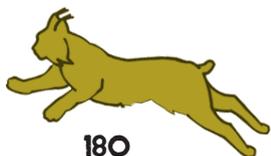
Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (*BOJA* núm. 57, de 23 de junio).



- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (*BOJA* núm.143, de 20 de julio).
- Ley 8/2003, de 28 de octubre, de Flora y Fauna silvestres de Andalucía, *BOJA* núm. 218, de 12 de noviembre).
- Orden de 10 de diciembre de 2004, la Red Andaluza de Comederos de Aves Carroñeras y se dictan normas para su funcionamiento (*BOJA* núm. 4, de 7 de enero de 2005).
- Orden de 20 de marzo de 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente, por la que se establecen obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo (*BOJA* núm. 65, de 4 de abril).

3.2 Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

- Decreto 108/2006, de 26 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de alimentación de aves necrófagas con cadáveres y restos de animales de especies de ganadería o cinegéticas, y se crea una red de muladares en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha (*DOCM* núm. 202, de 29 de septiembre).
- Decreto 276/2003, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del lince ibérico y se declaran zonas sensibles las áreas críticas para la supervivencia de la especie (*DOCM* núm. 131, de 12 de septiembre).
- Decreto 33/1998, de 5 de mayo, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha (*DOCM* núm. 22, de 15 mayo)



Decreto 67/2008, de 13 de mayo, por la que se establece la valoración de las especies de fauna silvestre amenazada (*DOCM* núm.101, de 16 de mayo).

Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha (*DOCM* núm. 58, de 4 de agosto; rect. *DO* núm. 72, de 1 de octubre).

Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Castilla-La Mancha de Conservación de la Naturaleza recoge esta previsión (*DOCM* núm. 40, de 12 de junio; rect. *DO* núm. 45, de 9 de julio).

3.3 Comunidad Autónoma de Castilla y León

Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León (*BOCyL* núm. 101, de 29 de mayo; rect. Núm. 109, de 10 de junio).

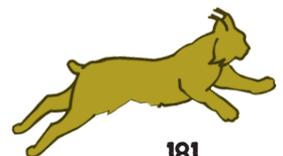
Ley 4/1996, de 12 de julio, reguladora del ejercicio de la Caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León (*BOCyL* núm. 140, de 22 de julio; rect. *BO* núm. 151, de 6 de agosto).

Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía (*BOCyL* núm. 81, de 30 de abril).

3.4 Comunidad Autónoma de Extremadura

Decreto 124/2010, de 4 de junio, por el que se regula la cesión de especies de fauna silvestre protegida y los centros de cría en cautividad de las mismas (*DOE* núm. 110, de 10 de junio).

Decreto 203/2005, de 11 de octubre, regulador del control sanitario de las especies de Caza silvestre (*DOE* núm. 130, de 10 de noviembre; rect. *DOE* núm.9, de 21 de enero de 2006).



Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (*DOE* núm. 30, de 13 de marzo)

Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales de Extremadura, (*DOE* núm. 201, de 22 de agosto).

Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura (*DOE* núm. 2 extraordinario, de 14 de enero). (DEROGADA)

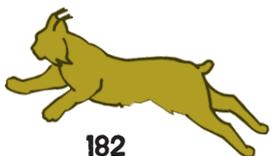
Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (*DOE* núm. 86, de 28 de julio).

Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura (*DOE* núm. 239, de 15 de diciembre).

Orden de 27 de mayo de 2004, por la que se aprueba el Plan de Recuperación del lince (*DOE* núm. 69, de 17 de junio).

3.5 Comunidad Autónoma de Madrid

Decreto 156/2002, de 19 de septiembre, por el que se limita el uso de munición que contenga plomo para el ejercicio de la caza y el tiro deportivo en determinados embalses y zonas húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid (*BOCM* de 2 de octubre de 2002).



Decreto 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y se crea la categoría de árboles singulares (BOCM núm. 85, de 9 de abril)

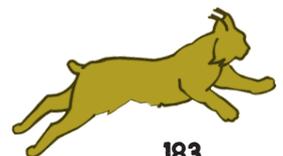
Ley 2/1991, de 14 de julio, de protección y conservación de la flora y fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de Madrid (BOCM núm. 54, de 5 de marzo; rect. BO núm. 83, de 9 de abril).

3.6 Otras Comunidades Autónomas

Decreto Foral 563/1995, de 27 de noviembre, del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba la inclusión en el Catálogo de Especies Amenazadas de Navarra de determinadas especies y subespecies de vertebrados de la fauna silvestre (BON núm. 156, de 20 de noviembre). NAVARRA.

Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial (BORMnúm. 102, de 4 de mayo MURCIA.

Ley 12/2006, de 27 de julio, de medidas en materia de medio ambiente y de modificación de las Leyes 3/1988 y 22/2003, relativas a la protección de los animales, de la Ley 12/1985, de espacios naturales, de la Ley 9/1995, del acceso motorizado al medio natural, y de la Ley 4/2004, relativa al proceso de adecuación de las actividades de incidencia ambiental (Corrección de errata en el DOGC núm. 5484, de 15 de octubre). CATALUÑA.



Reseñas biográficas



Javier Calzada.

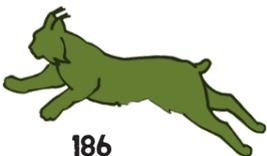
Doctor en Biología y Profesor de Zoología de la Universidad de Huelva. Su línea de trabajo se centra en el campo de la biología de la conservación y está muy vinculado con la protección de la fauna amenazada y en especial del lince ibérico.

Ha trabajado como investigador en varios proyectos sobre la ecología y protección de la especie, ha escrito numerosos artículos, capítulos y libros sobre el tema, dirigido estudios de doctorado, es redactor de la Estrategia Nacional del Lince Ibérico, miembro de la Comisión Asesora del Lince ibérico en Andalucía, coordinador del Grupo de Trabajo del Lince Ibérico de la Sociedad Española para el Estudio y la Conservación de los Mamíferos, y organizador de numerosos cursos y seminarios sobre la especie.

Manuela Mora Ruiz.

Profesora Contratada Dra. en la Universidad de Huelva, en el Área de Derecho Administrativo. Doctora en Derecho Administrativo en 2005, por la Universidad de Huelva. Su actividad docente se vincula a Asignaturas diversas del Área de Derecho Administrativo, y, especialmente, a la impartición de Legislación y Administración Ambiental, en el Grado de Ciencias Ambientales, así como de módulos jurídicos en varios Másteres de temática ambiental ofertados por la Universidad de Huelva.

Su línea de investigación principal conecta con el Derecho Ambiental, destacando entre sus publicaciones los temas relativos al estudio de los instrumentos administrativos de tutela ambiental, las relaciones entre ciudadanos y Administración en la protección del medio ambiente, o la ordenación administrativa de las energías renovables.



Rosa Giles Carnero.

Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Huelva. Doctora en Derecho (2000).

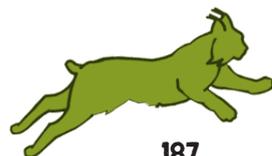
Desempeña labores docentes en las asignaturas de Derecho Internacional Público y Derecho de la Unión Europea en la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva, asimismo es la profesora encargada de la docencia relativa a Derecho Internacional del Medio Ambiente incluida en grado y posgrado de la Facultad de Ciencias Ambientales.

En su línea de investigación dedicada al estudio del Derecho Internacional del Medio Ambiente, destacan las publicaciones dedicadas al estudio de los regímenes jurídicos internacionales de protección de la atmósfera.

Clara Márquez Ruiz.

Licenciada en Ciencias Ambientales en 2006 por la Universidad de Huelva. Desde entonces ha trabajado vinculada a dicha Universidad en estudios de ecosistemas acuáticos (participando en la recogida de datos y elaboración de informes técnicos para las Confederaciones Hidrográficas del Júcar, Guadiana y Guadalquivir) entre los años 2007 y 2008. Desde abril de 2009 trabaja en la SECEM para el Proyecto Life "Conservación y reintroducción del lince ibérico en Andalucía" de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, organizando diversas jornadas para la Administración que trabaja en la conservación y protección del lince ibérico, coordinando Campos de Voluntariado en Doñana, así como otras acciones de divulgación y participación pública.

Desde diciembre de 2009 es Secretaria del Grupo Lince de la Sociedad Española para la Conservación y el Estudio de los Mamíferos (SECEM).



Agradecimientos



Agradecimientos

Queremos agradecer a todos los compañeros y compañeras del Proyecto Life "Conservación y reintroducción del lince ibérico en Andalucía" su apoyo y ayuda en la elaboración de este libro, en especial a Miguel Ángel Simón, Fernando Ortega y Leonardo López por su colaboración con los textos e ideas.

Gracias a la sección SEPRONA de la Comandancia de la Guardia Civil de Huelva, especialmente al alférez jefe del SEPRONA José Antonio Alfaro Moreno, por su tiempo y sus aportaciones al conjunto del libro, y al Guardia Civil Enrique Molina Mensal, por la búsqueda de imágenes.

Le estamos muy agradecidos al Programa de Conservación Ex-situ del Lince Ibérico, especialmente a Antonio Rivas por haber puesto a nuestra disposición gran cantidad de imágenes, muchas de las cuales hemos empleado en este libro. Gracias a la empresa de Educación Ambiental Ecotono, S. Coop. And. por cedernos igualmente algunas fotografías.

Ha sido muy importante la revisión de los textos por parte de Miguel Delibes de Castro e Isabel Mateos Guilarte, gracias a ellos también. Igualmente, gracias a Carmen Yuste y Paco Blanco que han colaborado con nosotros en la traducción y corrección de algunos fragmentos del libro.

Tampoco nos olvidamos de agradecer el apoyo constante y esencial de la Directiva de la SECEM, en especial el de Javier Palomo y Mamen Fernández.

Y gracias a ti, lector, por creer en la conservación de las especies y de la Naturaleza en general.



Este libro ha sido impreso en papel reciclado

